

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN

EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS, EN EL

EXPEDIENTE N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02, DEL

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE– CAÑETE. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

QUISPE HURTADO, SONIA CAROLINA

ORCID: 0000-0002-8919-6948

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Quispe Hurtado, Sonia Carolina

ORCID: 0000-0002-8919-6948

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salón, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

García Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo

Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Miembro

Mgtr. Garcia Paredes, Percy Edwin

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por ser la única persona que siempre ha estado presente en todos mis momentos de alegría y de tristeza.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas y permitirme conocer grandes docentes y compañeros de estudio.

Quispe Hurtado, Sonia Carolina

DEDICATORIA

A mi abuela:

El amor de mi vida y mejor amiga.

A mis hermanos:

Hermosas personas que siempre me apoyan en todo.

Quispe Hurtado, Sonia Carolina

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, filiación extramatrimonial y alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, filiación extramatrimonial, alimentos y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences, extramarital affiliation and food according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 484-2013-0-0801-JP-FC-02, of the Judicial District of Cañete 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, the use of observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: The judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, extramarital affiliation, food and judgment.

ÍNDICE

	P.p
Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado Evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Marco teórico.....	26
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional.....	26
2.2.1.1.1. Situación histórica.....	26
2.2.1.1.2. Concepto.....	29
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	32
2.2.1.2. La competencia.....	35
2.2.1.2.1. Conceptos.....	35
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	35
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.3. Acumulación.....	39
2.2.1.3.1. Concepto.....	39
2.2.1.3.2. Clasificación.....	39
2.2.1.4. El proceso.....	40

2.2.1.4.1. Conceptos	40
2.2.1.4.2. Funciones.....	41
2.2.1.4.3. La postulación del proceso	42
2.2.1.5. El debido proceso formal	45
2.2.1.5.1. Nociones	45
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	46
2.2.1.6. El proceso civil	49
2.2.1.6.1. Concepto.....	49
2.2.1.6.4. Principios que se rige nuestro sistema jurídico procesal civil	52
2.2.1.6.5. Tipos de procesos civiles	56
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	60
2.2.1.7.1. Concepto.....	60
2.2.1.7.2. Características del proceso único.....	61
2.2.1.7.3. Principios procesales aplicables al proceso civil único	62
2.2.1.8. Los alimentos en el proceso sumarísimo	64
2.2.1.8.1. Regulación jurídica	64
2.2.1.8.2. Concepto de alimentos	64
2.2.1.8.3. Alcances sobre el proceso de alimentos	65
2.2.1.9. La filiación extramatrimonial	68
2.2.1.9.1. Concepto.....	68
2.2.1.9.2. La filiación como derecho autónomo.....	70
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	71
2.2.1.10.1. Nociones	71
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	71
2.2.1.11. La prueba	71
2.2.1.11.1. Concepto.....	71
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	72
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez	73
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	73
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba	74
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	75
2.2.1.11.6.1. Diferencia existente entre medio probatorio y prueba	78

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	79
2.2.1.11.7.1. Documentos	79
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte.....	80
2.2.1.11.7.3. La testimonial.....	81
2.2.1.12. La sentencia.....	82
2.2.1.12.1. Conceptos	82
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	83
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia	83
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	83
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal	83
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	84
2.2.1.12.4.2.1. Concepto.....	84
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación	84
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos	85
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho	86
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	86
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	87
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil	90
2.2.1.13.1. Concepto.....	90
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	91
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	91
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	93
2.2.1.14. La apelación en el proceso de estudio.....	93
2.2.1.14.1. Nociones	93
2.2.1.14.2. Regulación de la apelación	94
2.2.1.14.3. La apelación en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos....	94
2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	94
2.2.1.14.5. Formas del recurso de apelación	94
2.2.1.15. Acción	95
2.2.1.15.1. Concepto.....	95
2.2.1.15.2. Características del derecho de acción	98

2.2.1.15.3. Materialización de la acción	99
2.2.1.15.4. Alcance	99
2.2.1.16. Las excepciones	100
2.2.1.16.1. Concepto.....	100
2.2.1.16.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.....	100
2.2.1.16.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar	101
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	102
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	102
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la filiación extramatrimonial y alimentos	102
2.2.2.2.1. El Derecho de Familia.....	102
2.2.2.2.2. Los alimentos.....	104
2.2.2.2.3. Filiación extramatrimonial	105
2.2.2.2.4. Reforma de la filiación extramatrimonial	110
2.2.2.2.4.1. Aspectos generales	110
2.2.2.2.4.2. Cambios de la nueva reforma	111
2.2.2.2.4.3. Nuevo esquema del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	112
2.2.2.2.5. La filiación como derecho autónomo.....	114
2.2.2.2.6. Sujetos de la obligación alimenticia	120
2.2.2.2.6.1 El alimentante	120
2.2.2.2.6.2 El alimentista	121
2.2.2.2.7. La pensión alimenticia	122
2.2.2.2.7.1. Concepto.....	122
2.2.2.2.7.2. Características de la pensión alimentaria	123
2.2.2.2.7.3. Formas de prestación alimenticia	124
2.2.2.2.8. Características del proceso de alimentos.....	126
2.2.2.2.8.1. Características del derecho alimentario según la doctrina	127
2.2.2.2.9. Requisitos del trámite del proceso de filiacion.....	131
2.2.2.2.9. Acciones del estado con respecto a la filiación matrimonial.....	133

2.2.2.2.10. Contestación de la paternidad	134
2.2.2.2.11. Casos de negación de la paternidad matrimonial.....	135
2.2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de alimentos.....	140
2.3. Marco conceptual	141
3. Metodología	148
3.1. Tipo y nivel de investigación	148
3.2. Diseño de investigación	149
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	149
3.4. Fuente de recolección de datos.....	150
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	150
3.6. Consideraciones éticas	151
3.7. Rigor científico.....	151
IV. Resultados	152
4.1. Resultados	152
4.2. Análisis de los resultados	207
V. Conclusiones.....	214
VI. Recomendaciones	219
Referencias Bibliográficas.....	220
Anexo N° 1: Operacionalización de la variable	226
Anexo N° 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	232
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético	245
Anexo N° 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	246

Índice de resultados

	P.p
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	184
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	184
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	188
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	203
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	207
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	207
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	210
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	217
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	220
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	220
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	222

I. Introducción

Cundo tratamos sobre la forma de administrar justicia, debemos de tener en cuenta todos los sistemas judiciales del mundo, porque de esta manera podemos entender todo el contexto de la forma de poder administrar justicia y cuáles son los efectos positivos o negativos que causa este fenómeno.

La administración de justicia no solo en el Perú sino también en el mundo surge un problema en común, el cual es la demora en los procesos judiciales sean estos civiles, penales, etc. Por otro lado, cabe señalar también que dentro de esto también se adhiere el nivel de desarrollo de cada país, en el sentido de que hay una enorme diferencia entre un país desarrollado y otro en vías de desarrollo, un ejemplo que podría resaltar es el hecho de que la mayoría de los países latinoamericanos han copiado o han basado sus normas, según las normas europeas, con ello se podría resaltar el nivel de desarrollo europeo a diferencia de los latinoamericanos.

La calidad de las sentencias de un proceso judicial, muestra el contexto de su desarrollo inmerso en un tiempo y espacio determinado, pues las sentencias son esenciales para dar cumplimiento a un derecho que ha sido vulnerado o violentado por lo que se acudió al órgano jurisdiccional competente para ser tutelado.

En el contexto Internacional:

Uno de los miembros de la Unión Europea, que es el país de España, también tiene problemas de la forma de administrar justicia ante su población, el dilema surge debido al aplazamiento, retardación, dilación de los procesos, como también el atraso del dictamen o fallo emitido de los diferentes órganos jurisdiccionales y la defectuosa calidad de muchas decisiones o resoluciones judiciales.

En lo referente a América Latina, conforme lo señala García Ariza, recordando tiempos remotos de los años 70 y 80 en base a la administración de justicia, señala que en esos tiempos el sistema de justicia tenía más protección de los derechos de los ciudadanos, debido a que en ciertos tiempos se iniciaba el reconocimiento dentro de la carta magna sobre la nueva forma de administrar justicia, el reconocimiento de derechos a la población indígena y así mismo el fortalecimiento de la democracia en los países de latinoamericanos, además la economía empezó a crecer en base a dos procesos que son:

- a. Incorporación y reconocimiento en la constitución política sobre los derechos que tienen las comunidades indígenas.
- b. Reformas al sistema judicial auspiciado por organismo de Norte América tales como el Banco Mundial y la USAID.

Cuando se efectúa reformas económicas o cambios en la democracia de un Estado, surge dar mucha importancia a factores como el Derecho y la forma de administrar justicia, porque de esta manera se podrá saber si se está garantizando la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a un Estado, asimismo evitar dilemas o conflictos que puedan nacer desde la forma de administrar justicia o del Estado contra los ciudadanos o contrario sensu.

Al hablar sobre la administración o sistema judicial nos referimos o se entiende que comprende un conglomerado de normas, procesos o instituciones que pueden ser formales o informales, y que tienen la finalidad de solucionar, aclarar o determinar conflictos o dilemas sociales o individuales, que se deriva de la sociedad en conjunto, a la vez también surgen problemas de las mismas instituciones que forman parte del sistema jurídico.

En lo que respecta a uno de los grandes sistemas del derecho conocido como el Comon Law (derecho común o derecho consuetudinario) que se fundamenta en base a las jurisprudencias o precedentes judiciales de los tribunales, esta orienta a un espíritu casuístico y resolución de casos concretos (case law), mientras que en los Estados Unidos se basan principalmente en la primacía de su carta magna. Conociendo este sistema del Comon Law, se señala que el sistema de justicia en Latinoamérica está basado en este; aunque también hay rasgos del segundo sistema estadounidense en lo que corresponde a la forma de administrar justicia mediante procesos realizados en base a la constitución política.

En los países europeos como España, Francia, Portugal e Italia, durante los últimos tiempos han sido reprochados por la forma inadecuada de administrar justicia, se destacan problemas como la morosidad procesal, la desigualdad de partes, el favoritismo de los órganos jurisdiccionales, la incompetencia de las investigaciones, la falta de transparencia procesal, entre otros. Lo que en efecto ha surgido la gran desconfianza por parte de los ciudadanos que afrontan y los que no afrontan los procesos judiciales, en conclusión se puede apreciar que en estos países europeos también existen problemas sobre la forma de administrar justicia.

En la obra el libro Blanco de la Justicia en Mexico, creado por el Comité Organizador de la Consulta Nacional de Justicia de Mexico, en este libro se redacta sobre la gran importancia que existe cuando se redacta y se motiva una buena decisión en una sentencia judicial de manera de que imparta justicia de manera adecuada y cumpliendo los requisitos de una sentencia; en conclusión el libro hace referencia que la buena calidad de las sentencias es la que mejorara en la forma de administrar justicia en el país de Mexico y que debería ser considerado en la reforma

judicial. Se señala que existen muy pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales, el problema es básicamente el carácter cualitativo que tendría que tener el estudio y así mismo la imparcialidad y transparencia al calificar las decisiones que han sido emitidos por diferentes órganos jurisdiccionales; esto es un dilema que deberá ser observado en la reforma judicial de Mexico.

La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.

En Relación al Perú:

De una encuesta realizada por IPSOS Apoyo, se obtuvo como respuesta de un 51% de peruanos, que el causal de la mala forma de administrar justicia es la corrupción, considerándole la mayoría de los peruanos como el dilema principal en nuestro sistema jurídico, y que este problema es el que no permite que el país desarrolle. En base a lo mencionado anteriormente se puede hacer referencia que administrar justicia en el Perú es muy difícil, y tal como lo señala uno de los grandes autores en el año 1999, Egüiguren, expuso que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y que están decepcionados por la forma de que estos entes administran justicia; esto es debido a que la mayoría de los personales del Poder Judicial aún sigue aplicando la praxis antigua del formalismo en nuestro país, dejando de lado la finalidad de impartir justicia y dando primordial importancia a la formalidad que se debe de cumplir en los escritos o al momento que un ciudadano

desea solicitar que se le haga justicia. Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia. Si bien es preciso mencionar y destacar la participación activa que posee el Estado peruano de efectuar o dirigir programas que puedan ayudar a contribuir en la forma de administrar justicia, pero estos aún no han podido brindar un cambio total, ni siquiera un poco, debido a que aún el Estado debería emplear otras medidas para poder contribuir con este gran problema que vive nuestro sistema judicial, entre ellos se puede destacar que emplee o cree estrategias o practicas sostenibles que tengan la finalidad de revertir por completo el sistema judicial, porque si bien este problema no es de ahora, sino proviene también del sistema judicial antiguo, lo que hace que ciernen opiniones desfavorables del ámbito de la administración de justicia.

La problemática radica sobre los siguientes puntos:

1.- Corrupción

- Corrupción en la administración de Justicia. Existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social.
- Existen denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales. Sin embargo, cuando se les ha

pedido que se individualice a su autor, no se ha brindado nombres.

- En la educación, hay que darle un trato transversal y no limitarse a una asignatura, así como deben establecerse sanciones ejemplares que desalienten la corrupción en cualquier institución y, particularmente, en la administración de justicia.
- La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada. La corrupción debe verse en un contexto más general, y no reducirse al Poder Judicial, puesto que los clientes y abogados son la parte activa en ella.
- Existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, convirtiéndose en las zonas más alejadas, en los dueños y señores de los pueblos, impartiendo justicia sólo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas económicas
- La existencia de redes (entre abogados litigantes y magistrados), que permiten que se favorezca la solución de determinados casos. Asimismo, la provisionalidad de los magistrados que crea en algunos casos inconducta funcional.

2.- Control interno

- Ineficiencia de los órganos de control interno para sancionar a los malos jueces, fiscales y policías. Asimismo, impunidad en que queda la corrupción de los operadores de la justicia.

- ¿Control disciplinario interno o externo? Existe respecto al control disciplinario de jueces y fiscales, en la reunión se reprodujo en debate que sobre el particular hay a nivel nacional: por un lado, los jueces que son partidarios de un control interno y de fortalecer la OCMA y, por otro lado, diversos sectores que postulan más bien “externalizar” el control disciplinario de los magistrados, temerosos del mal entendido “espíritu de cuerpo” al interior del PJ y del Ministerio Público y de la escasa eficacia que hasta el momento han mostrado los órganos de control disciplinario interno como la OCMA.

3.- Acceso a la Justicia

- Limitado acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de pobreza tanto en el espacio rural como urbano. En realidad esta es una consecuencia de todas las demás. Entre los problemas más agudos tenemos la falta de jueces de Paz y cuando la hay, falta de capacitación adecuada, carencia total de intérpretes para la zona, a pesar de lo señalado en el artículo 2º inciso 19 de la Constitución Política, la no aplicación y un cierto grado de desconocimiento del peritaje antropológico para el debido juzgamiento en causas donde se involucra ciudadanos nativos. Asimismo, la falta de consultorios jurídicos gratuitos.
- Se presentan limitaciones en el acceso a la justicia, así como en la información respecto de la administración de justicia.
- Los costos de transacción son muy elevados, porque no hay un funcionamiento eficiente del Poder Judicial. En tal sentido, la realidad de las regiones se ve desalentada por trámites y procesos que no responden

oportuna y previsiblemente a los requerimientos de los actores económicos. Hasta las denuncias policiales no se presentan porque el trámite puede tomar mucho tiempo.

- Alto costo de acceso a la justicia. Existe preocupación de algunos representantes de organizaciones de la sociedad civil por el monto de las tasas judiciales y demás costos judiciales que había que pagar para acceder al sistema de justicia.
- Elevado costo económico de la justicia, problema que es más sentido en zonas rurales de marcada pobreza. Los altos costos de litigar afectan el derecho a la tutela judicial por parte de un sector no minoritario de la población.
- En provincias fuera de la capital de departamento, existen abogados de oficio, dándose situaciones muy difíciles en la medida en que la gente no puede defenderse.
- Los problemas de acceso a la justicia deben ser atendidos desde antes que ingresen a la esfera de la administración de justicia. Asimismo, se solicita la gratuidad de los procesos civiles.
- La justicia no es gratuita especialmente la civil a los sectores de menores recursos.

4.- Maltratos de atención al público

- Maltrato de la población usuaria por parte de los funcionarios públicos encargado de impartir justicia, fundamentalmente en pueblos pequeños, contra la población quechua hablante, en zonas de extrema pobreza y poca presencia del Estado.

- La deficiente atención del usuario que acude al sistema de justicia. No existe un tratamiento adecuado a los ciudadanos nativos que recurren a la administración de justicia.
- La población de origen campesina se queja de los maltratos que recibe en las diferentes instituciones que componen el sistema de justicia, quienes los discriminan por su vestimenta y por el idioma que hablan.

5.- Legitimidad, confianza e imagen social de la justicia

- Existe una falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia. Se plantea la necesidad de realizar un diagnóstico más preciso de la problemática de la justicia a nivel local y nacional para identificar las causas de esta situación.
- Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico.
- Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones.

6.- Justicia, participación ciudadana y sociedad civil

- Se debe generar un mecanismo de participación ciudadana para que participe en la vigilancia de la administración de justicia.
- Se debe establecer mecanismos sociales que permitan que la sociedad civil en general tenga un mayor y mejor conocimiento de las normas legales más importantes.
- Existe un divorcio entre el sistema formal de la administración y el derecho consuetudinario. La legislación no está pensada para el área rural.
- Para algunos magistrados, el Poder Judicial frente a la sociedad civil se encuentra aislado, el Poder Judicial es parte de un Estado en crisis, y los diferentes operadores o actores de la justicia, también se encuentran en crisis. También se señala que el sometimiento del Poder Judicial al Poder Político ha generado un costo social indeterminado.
- El Poder Judicial debe salir de sus salones, oficinas o Salas para ir a tratar directamente con la población, para que ellos tengan confianza con jueces, fiscales y demás autoridades, aunque puede parecer contradictorio sería bueno que escuchemos
- Existe un divorcio entre el sistema de justicia y los ciudadanos. Necesidad de mayor transparencia de la actuación judicial y, en especial, de la necesidad de que determinados fallos controversiales, sean explicados a la opinión pública por el propio Poder Judicial.
- Necesidad que la reforma judicial tenga un impulso interno y externo. Tanto autoridades como sociedad civil presentes, coincidieron en señalar que, dada la magnitud de los problemas y los retos a encarar en materia judicial, la

reforma judicial debía tener el impulso, la participación de diversos sectores y no sólo de jueces y fiscales (aunque con la activa participación de los mismos).

- Se debe estimular a la sociedad civil y a las rondas campesinas para que puedan ejercer un mayor y mejor control ciudadano de la administración de justicia.
- Se debe crear un sistema de control y vigilancia jurisdiccional con participación de la sociedad civil, a nivel nacional.
- Falta de acceso de la sociedad civil en el proceso de reforma y pérdida de credibilidad de los jueces y fiscales.
- Los procesos de reestructuración del Poder Judicial deben ser públicos y con presencia de la sociedad civil.

7.- Medios de Comunicación y transparencia

- La imagen del Poder Judicial se ve afectada por los medios de comunicación, sin que exista una adecuada respuesta respecto de las denuncias carentes de fundamento (política institucional de no responder públicamente a ellas). Pero también se ve afectada por la manera como se brinda el servicio, que lleva a que los funcionarios no actúen conforme a la importancia del rol que desempeñan.
- Conveniencia de contar con un sistema de vocería judicial, a cargo de un profesional de comunicación, que tenga como responsabilidad, impulsar el diálogo regular e institucional del Poder Judicial y del sistema de justicia con los diferentes medios de comunicación. La oficina de Imagen Institucional del Poder Judicial no cuenta con un mínimo recurso económico

para poder difundir una serie de tareas de trabajo que esta oficina tiene

- Se habló de la necesidad de mayor transparencia de la actuación judicial y, en especial, de la necesidad de que determinados fallos controversiales, sean explicados a la opinión pública por el propio Poder Judicial. Para ello, el moderador hizo breve alusión de la experiencia de otros sistemas judiciales o del sistema especial anticorrupción, en el que se ha visto la necesidad de contar con un vocero judicial, funcionario que explique a la opinión pública y a la prensa determinadas decisiones judiciales.
- Ausencia de comunicación fluida y regular entre los jueces y fiscales y la prensa. Encontramos una recíproca estigmatización entre los hombres de prensa y los jueces y fiscales, todo lo cual ocasiona un desprestigio mutuo, del cual es la justicia a la más perjudicada. Ya es tiempo que se puedan dar reuniones de trabajo, las Oficinas de Relaciones Públicas no alcanza a los medios de comunicación hace mucho tiempo una nota de prensa, no existen boletines del Poder Judicial, falta en la población una cultura del Poder Judicial
- Relación medios de comunicación-sistema de justicia. Un reclamo más o menos uniforme de las autoridades judiciales a la prensa, es que se informen mejor al momento de informar a la opinión pública sobre un caso judicial o temas judiciales. Se señala que hay escasa especialización de los periodistas en temas judiciales.
- Finalmente se señala que se ha consolidado una cultura del secreto en el Poder Judicial que no permite que la sociedad civil conozca lo que sucede a su interior.

8. - Retardo y celeridad procesal

- Excesiva carga procesal en los juzgados y falta de recurso humano para responder a ella.
- Existe excesiva carga y saturación de los Jueces de Paz Letrados, fundamentalmente en las capitales de provincia. En muchos lugares han sido creados pero no entran en funcionamiento.
- Excesiva carga procesal por falta de personal. Es necesaria una celeridad de los procesos judiciales.
- Existe un retardo permanente del sistema de justicia. La excesiva carga procesal que debe ser considerado como un problema judicial.
- Preocupa la dilación en la ejecución de las sentencias judiciales, hay muchos retardos y a veces estas sentencias ya no llegan a ejecutarse, con lo que se está afectando el derecho de acceso a la justicia de los justiciables.
- Se denuncia la negación de los requerimientos que realizan las partes para la expedición de las copias de los expedientes, afectándosele su derecho al debido proceso, lo que puede aceptar el derecho de defensa, o sea no se les da oportunamente, hay reserva es cierto, pero también hay un derecho de información de la población y de las propias partes litigantes.
- Un problema serio es el de las requisitorias de personas, que los señores jueces remiten a las unidades policiales. El problema es lo hacen sin la debida motivación y ello se debe a la falta de capacitación del personal auxiliar, es decir, no sólo es falta de capacitación de los señores jueces sino también la falta de capacitación de los señores auxiliares de juzgados y salas superiores.

- Otro punto que es de nuestra preocupación son las medidas cautelares las que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, principalmente las que se refieren a la libertad personal. Esto solo se fija teniendo en consideración la pena que se determina para el delito investigado, pero no se toma en cuenta si es que hay efectivamente peligro procesal, si hay los elementos suficientes de prueba del delito.

En el Ámbito Local:

En lo que respecta al ámbito local, en este caso referido a la provincia de Cañete, actualmente sus órganos jurisdiccionales están emprendiendo un nuevo cambio debido a los diversos apoyos que se le ha estado brindando por parte del estado, con la finalidad de mejorar el sistema judicial; es por ello que al personal de trabajo, se le está preparando teóricamente, para que conozcan los nuevos conceptos y a la vez instituciones jurídicas; es por ello que hoy en día la Corte Superior de Justicia de Cañete, viene avanzando a paso firme, asistiendo a las diversas capacitaciones y preparación que brinda el estado. Pero por mas actualizaciones que se hallan realizado al personal humano de estos órganos jurisdiccionales, aún sigue existiendo defecto en la forma de administrar justicia, causando efectos de desconfianza por parte de la población Cañetana, que induce a responder que el único problema en los órganos jurisdiccionales es la corrupción y el favoritismo a determinadas personas.

Para saber la forma de la administrar justicia en el Colegio de Abogados de Cañete y de todo el Perú, se realizan referéndum con la finalidad de conocer la buena praxis o mala labor de ejecución de funciones por parte de los fiscales y jueces, de esta forma se podrá obtener información sobre la realización de sus actividades jurisdiccionales; el dilema en este referéndum es que muchos no llegan alcanzar la aprobación, pero

sin embargo ninguno se le hace una llamada de atención, lo cual no se entiende la finalidad que tienen los referéndum puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003, p. 34), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre filiación extramatrimonial y alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda; sin embargo la

sentencia de primera instancia, fue apelada por el demandado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar NULA la sentencia emitida en la primera instancia y RENOVARLO en los términos que señala la sentencia de segunda instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de octubre del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 Enero del 2017, transcurrió 3 años, 3, meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la

sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Asimismo la investigación se justifica, porque la mayor parte de la población considera al Poder Judicial (49%), como la tercera institución pública, más corrupta, después del Congreso de la República (55%) y de la Policía Nacional del Perú (53%), según una encuesta realizada por IPSOS PERÚ. Esta percepción de la corrupción en el Perú durante el 2013, contempla que tres de cada cinco entrevistados considera que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado. Es decir un gran sector de la ciudadanía ha perdido la confianza en una tan anhelada correcta administración de justicia, se aprecian argumentos como que las

personas acuden al Poder Judicial en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva para resolver sus conflictos o hacer prevalecer el derecho ante cualquier vulneración que en estos tiempos se ha vuelto muy común. Sin embargo la lentitud de los procesos, los altos costos de tiempo y dinero, son razones que contribuyen a formar esta lamentable pero real percepción es un gigante que camina a pasos lentos y cuando resuelven, son sentencias melladas por la sombra de la corrupción.

Formamos parte de una iniciativa colectiva académica que trata de realizar un aporte responsable a la mejora en la calidad de las sentencias. Por los argumentos manifestados se busca; especialmente sensibilizar a los jueces, exhortándolos a una reflexión en forma de autocrítica al momento de sentenciar, mejorar la calidad de sentencias ya que posteriormente estarán sujetas a verificación no solo por los sujetos procesales, sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

En la actualidad, es frecuente observar innumerables casos de hijos originados en el seno de relaciones convivenciales y/o extramatrimoniales. Con la evolución del derecho, a estos hijos, se les han reconocido derechos que en décadas pasadas no gozaban, y que eran de goce y ejercicio exclusivo de los hijos nacidos bajo la figura jurídica del matrimonio. Estos derechos, han tenido en las Convenciones Internacionales y Códigos del niño y Adolescente, pilares fundamentales para su consagración y universalidad. Nuestra Constitución consagra el derecho a la identidad (art.2 inc. 1) y la igualdad (art.2 inc. 2) para toda persona. El Código de los niños y adolescentes reafirma estos derechos en el art. 6 (derecho a la identidad) y el art. 8 (derecho a vivir en una familia). La Convención Internacional sobre los Derechos del niño y la declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño (antecedente inmediato a la Convención), recopilan entre otros, el derecho al nombre y nacionalidad (art.7), preservación de la identidad (art.8) y responsabilidad paterno y materna (art.18). Como podemos apreciar, los mecanismos internacionales en la materia, respecto al derecho a la identidad del menor, son extensos y sustantivos. La problemática radica en la conjugación de todos los mecanismos, tanto nacionales como internacionales (adecuación de la norma a las disposiciones internacionales), a fin de lograr su verdadero objetivo, la prevalencia del derecho de protección y reconocimiento del menor, respecto a los problemas sociales, culturales y/o económicos que puedan prevalecer en su realidad. El caso de la filiación extramatrimonial no es la excepción en la legislación peruana. La ley n° 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, se

complementa con los artículos n° 388, n°390 y n° 393 de nuestro actual Código Civil; sin embargo, el art n° 396, sobre el reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, textualmente derivado en: El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable. Concordado por su naturaleza con los artículos n°361, n° 362, n° 363, dista mucho de la realidad tanto social como procesal en la que se desenvuelven los diversos casos. Como una rauda referencia y en un caso hipotético podemos argüir, que la ley, en este sentido prepondera el matrimonio, y reconoce al menor, como hijo del marido, y arbitrariamente le otorga a este, la posibilidad de impugnar la paternidad, a pesar de que exista la prueba (verdad biológica) y la voluntad del padre del menor, que demuestren lo contrario. Se evidencia claramente que se atenta el contenido y alcance del derecho del niño de conocer su paternidad, fraternidad, vínculos familiares y su verdad biológica, consagrados en los instrumentos jurídicos antes mencionados.

Asimismo el proceso de alimentos ha sido diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda y educación. No obstante, la diversidad social, económica y cultural del país pone en evidencia que no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos. A pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. Debido a la baja incidencia de demandas por alimentos

promovidas por hombres, los medios de comunicación consideraron como hecho noticioso la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Huarney, correspondiente a la Corte Superior de Justicia del Santa que ordenó a una mujer que pase pensión de alimentos para sus tres hijos, que se encuentran a cargo del padre³. El referido caso es un ejemplo del 3,2%⁴ de los casos presentados por hombres que solicitan alimentos para los hijos e hijas bajo su custodia. Se encuentra un mayor número de estos casos en las Cortes Superiores de Huaura (11,1%), Tacna (9,8%) y Tumbes (9,9%). Por otro lado, de la muestra tomada en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, se observa que más del 99% de demandas fueron promovidas por mujeres. Además, en un 89,8% de los casos, las demandantes han accionado en beneficio de sus hijos e hijas; esto significa que una proporción ampliamente mayoritaria de demandantes de alimentos lo hacen en condición de madres. Entendiendo esta realidad y con la finalidad de poner de relieve el valor no solo social sino económico intrínseco del trabajo doméstico, se promulgó la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil. Así, el magistrado que resuelva la demanda de alimentos deberá incorporar el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, en los siguientes términos:

- Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es

necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Esta modificación constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, busca establecer un marco institucional orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en relación a los derechos fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. De lo expuesto, se concluye que el perfil del demandante de alimentos del presente estudio tiene las siguientes características: madres que ejercen la tenencia de sus hijos e hijas y, además, están a cargo de su crianza y cuidado. En la mayoría de los casos se trata de mujeres con secundaria completa o grado de instrucción superior, que han dejado de trabajar para dedicarse a las labores de cuidado de su familia, explicándose de este modo una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico. (Defensoría del pueblo- El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos 2018)

En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil, aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 101 °), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto». Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA,

indicando que comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna, como se consagra en el artículo 55° de la Constitución Política, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En cuanto a la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217-A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El artículo 25°, inciso 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. Inciso 2°: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución No 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa No 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año,

ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

1. Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.

2. Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá brindarle tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional

2.2.1.1.1. Situación histórica

a) De la división de poderes al apoderamiento de los jueces por el poder ejecutivo: Con la revolución francesa, la doctrina de la división de poderes, no significó la aparición de un verdadero poder judicial. En Francia, el legislativo fue atribuido a una asamblea de nobles y representantes del pueblo (burgueses), y el ejecutivo a un monarca inviolable, en esta situación la potestad judicial debió mantenerse libre de atribuciones legislativas o ejecutivas, por ello Montesquieu decía: El poder judicial no debe dársele a un senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley.

Por lo dicho; el juicio, la sentencia, no pudo representar el punto de vista del juez, pues este solo es la boca de la ley, una persona aséptica cuya labor fue puramente intelectual y neutral ante la fuerza social, ergo los jueces no son una fuerza social ni la representan; en realidad no existe el poder judicial. La teoría de la división de poderes de Montesquieu, fue considerada en el artículo 16 de la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, empero la concreción del principio expuesto, fue soslayado en plano de la realidad francesa; a partir de la Constitución del 13 de diciembre de 1799, quedaba en manos del cónsul el nombramiento de jueces, decantando a concebir la justicia como parte de la administración francesa, atinente a esto, el español Montero Aroca señala que el Ministro de Justicia de Francia se convirtió en el *grand-juge* (el gran juez), luego con la Cartas Constitucionales de 1814 y 1848, en la primera se rezó que la justicia emana del Rey, y en la segunda, ya con el régimen republicano dice que la justicia se administra en nombre del pueblo, pero los jueces son nombrados por el Presidente de la república, finalmente la ley de 20 de abril de 1810, partía de que la justicia era un simple servicio público, donde los jueces eran nombrados y destituidos por el Ministro de Justicia.

b) El principio de división de poderes y el Poder Judicial peruano: Los antecedentes de la normativa peruana, nos lleva a retrotraer la Constitución Norteamericana (1787), la Constitución Francesa (1791) y la Constitución Española de Cádiz (1812), para propender el espíritu de la división de poderes, que reside en los mencionados textos constitucionales, de cuya sinergia resulta el Constitucionalismo Peruano. Que lo encontramos materializado en las constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1867, 1920, 1933, 1979, y la 1993; valga la enumeración a fin de aclarar la presencia de la división de poderes en la matriz constitucional del Perú.

Ahora bien, respecto al apoderamiento del Poder Judicial por otro poder, de las constituciones mencionadas, solo una no se refiere al poder judicial: la Constitución Política de la Monarquía Española (1812), sin embargo, entendiéndose con Alzamora

Valdez que la designación de los miembros del Poder Judicial, es considerada como el fundamento de su independencia, no se descarta la vigencia de la concepción napoleónica llamada así por el jurista Montero Aroca, pues solo después de la Carta Constitucional de 1979, y de 1993 los magistrados son propuestos y nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, prima facie el Artículo 150 de la Constitución Política del Perú que reza El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.; los magistrados se vieron sujetos al rey, al congreso (senadores y diputados) y el ejecutivo (presidente). De manera atingente, Alcalá Zamora (2017, p 156), plantea: La solución de estas injerencias y razonamientos no pueden venir más que de una concepción correcta y patriótica de la división de poderes, o de funciones, por parte de ejecutivo, legislativo y judicial, de tal modo que la misma no base en el antagonismo, el recelo y la lucha, sino en la coordinación, la confianza y el respeto mutuos para que cada uno de ellos contribuya dentro de su respectiva esfera a la mejor marcha de los asuntos del Estado. En parangón con el pensamiento de Montero Aroca, sobre la llamada administración de justicia, de manera concomitante en Perú con la Constitución de 1979 y España con la de 1978, el Poder Judicial en per se participa del poder político, rompiendo con el pasado, con la libertad de ser un verdadero poder judicial de jure y de facto. Finalmente la doctrina peruana reconoce la importancia de la independencia de los poderes del Estado, donde la función excelsa es la judicial, cuya independencia debe precaverse libre de todo temor o influencia por ser la garantía final contra los actos arbitrarios u opresores.

2.2.1.1.2. Concepto

Antes de responder al epígrafe, es menester examinar aspectos liminares como el poder, que viene de la expresión latina potes que significa potente. Esta noción es la capacidad de una persona o de un grupo de personas para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de los demás también al respecto Ferrero Rebagliati (2008, p. 98), nos dice, es la facultad de gobernar, de dictar reglas a la conducta ajena, por consiguiente, cuando el poder fluye del Estado para ordenar, unificar y dirigir a una colectividad para alcanzar fines comunes o de utilidad general, se configura el poder político o estatal, que vendría a definirse parafraseando las palabras del maestro Montero Aroca como la capacidad de hacerse obedecer dentro del Estado democrático (soberanía del pueblo). En consecuencia el poder político alcanza a todos los habitantes y toda el área geográfica del Estado, don este ejerce su soberanía.

Chiovenda (2008, p. 54), la define de la siguiente manera: Es el poder inherente al Estado, o sea a la organización de todos los ciudadanos para los fines de interés general. Pero este poder único comprende tres grandes funciones: legislativa, gubernativa (o administrativa) y jurisdiccional. Con esto queda claro que la soberanía, siendo una cualidad del poder político que garantiza la existencia y supremacía del Estado, como tal, exige actos propios de soberanía como el de administrar justicia, entre otros, a fortiori, revisaremos el cuerpo político Peruano, comenzando por el primer párrafo del artículo 45 de la actual Constitución Política del Perú, que declara: El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. A interpretación del Tribunal Constitucional (TC), el mencionado artículo

constituye la expresión política del principio de soberanía popular, del cual debemos distinguir dos poderes que son el origen de nuestro status quo, bien, estos poderes son el poder constituyente y el poder constituido.

Sobre el primero, como expresa el Tribunal Constitucional, es la facultad por la cual el pueblo, en cuanto titular de la soberanía, decide instituir un orden constitucional, el Poder Constituyente, más que una fuente de creación, es una fuerza de transformación, ya que, como tal, puede llevar a cabo la refundación del ordenamiento constitucional sobre nuevos supuestos, sean estos políticos, sociales, económicos, culturales o propiamente jurídicos. El Poder Constituyente responde, entre otras, a tres características: es único, extraordinario e ilimitado, a contrario sensu, el segundo llamado poder constituyente derivado o constituido, por Castro Patiño se sabe que es el que actúa sujeto a reglas preexistentes de derecho positivo, para enmendar o reformar la Constitución, a la que incluso podría reemplazarla íntegramente, siempre que esté facultado para esto, asimismo para el maestro Nestor Pedro Sagües, es el que se desenvuelve conforme a las pautas jurídicas (de trámite y de contenido) que marca la constitución preexistente, para distinguirlos evoquemos a Sieyés el Poder Constituyente es un plenipotenciario del pueblo, mientras que los poderes constituidos sólo son portavoces o hacedores de una tarea regulada en sus lineamientos por la propia Constitución; en fin, como se ve el pueblo como poder constituyente originario ejercita su soberanía para crear un orden constitucional, materializado en la Constitución, del cual se origina poderes constituyentes derivados como el ejecutivo, legislativo y el judicial, para luego actuar sobre ellos mediante mecanismos de selección de representantes parlamentarios o colegiados. Como resultado de esta selección tenemos gobernantes y funcionarios, munidos de

autoridad o supremacía sobre los particulares, emanada de la soberanía del Estado, verbigracia la potestad legislativa para los congresistas, la ejecutiva para el gobierno y la jurisdiccional para juzgados y tribunales.

Para completar los supuestos, se entiende por potestad, como aquella que estriba en la soberanía del pueblo para atribuir al titular o gobernante una posición de supremacía sobre las personas.

Seguidamente tenemos a «la jurisdicción» que se resuelve en una potestad del Estado, de la cual encontramos varias definiciones, como señala Eduardo Couture (2012, p. 54), el significado de este vocablo en los países latinoamericanos, tiene por lo menos cuatro acepciones como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

La expresión jurisdicción proviene de las voces latinas *ius* y *dicere*, que juntas significan aplicar o declarar el derecho. Así, la jurisdicción implica en el ámbito del Derecho Público, el atributo de la aplicación de las leyes del Estado sobre las personas y bienes ubicados dentro de su territorio. La jurisdicción es una función del Estado para la protección del derecho en su totalidad, la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena.

La jurisdicción es la emanación o atributo de la soberanía del Estado, o sea como manifestación de los poderes o funciones que le incumben. Para Devis Echandia (2010, p. 30), la jurisdicción es considerado como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del Derecho, y secundariamente para la composición de los

litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la Ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. Se entiende con este principio que ninguna de las partes puede revivir el mismo proceso que fue llevado hace un tiempo pasado; por lo que es preciso señalar que las sentencia que tenga el efecto de cosa juzgada, obtienen una fuerza obligatoria que señala que es posible luchar contra ella, o tratar de interponer cualquier recurso, pero para ello también las cosa juzgada, cuenta con los siguientes requisitos:

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes.
- b. Que se trate del mismo hecho.
- c. Que se trate de la misma acción.

Por este principio se permite que una resolución expedida por un juez de primera instancia sea vista en una instancia jerárquicamente superior, es decir que existe posibilidades en las que el juez pueda haber cometido errores o tener una arbitrariedad dentro de su resolución y este principio es normado para que estos errores o arbitrariedades sean subsanados.

Constitucionalmente hablando, el principio de la pluralidad de instancia se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, y este constituye tanto un derecho como una función jurisdiccional.

B. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la constitución Política, el principio de la motivación escrita como aquella función mediante el cual obliga al órgano jurisdiccional de realizar una correcta motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en sus manos se encuentra la capacidad de garantizar una respuesta razonada y motivada respecto a las pretensiones formuladas por la parte demandada y refutadas por la parte contraria, sea cualquiera de los procesos conocidos hasta la actualidad, ya que a través de esta forma es posible que los justiciables puedan conocer cuál ha sido el proceso mental que ha tomado el juez al momento de tomar una decisión para resolver la controversia, tomando en cuenta que esta decisión no puede estar sustentada de acuerdo al libre albedrío del magistrado

sino que debe existir motivación jurídica razonable para ello. El principio de la motivación escrita dependiendo del punto de vista donde se mire puede cumplir las siguientes funciones:

1) Desde el punto de vista del juez: La función mediante el cual el magistrado procura evitar los errores, debido a que tiene que expresar en su sentencia las razones doctrinarias, jurídicas y normativas que tomo en cuenta para poder llegar a una decisión y es en ese momento en que el juez logra darse cuenta de los errores que pudiese estar cometiendo y previamente poder auto enmendarse.

2) Desde el punto de vista de las partes: La función mediante el cual cumple de garantía para las partes procesales, debido a que a través de ello pueden detectar errores que pudiese estar cometiendo el juez, errores que si bien es cierto pudiesen estar ocultos, si no son debidamente motivado en la sentencia, daría paso a que se pueda considerar los medios impugnatorios para corregir dichos errores.

3) Desde el punto de vista de la colectividad: Como una función de garantía publicitaria que aplica para el juez, debido a que la colectividad podrá tener acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales y de esta forma poder detectar los errores cometidos por estos en las resoluciones, siguiendo la idea se considera que es considerado como una garantía de cierre del sistema debido a que puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Priori (2009, p. 89), enfatiza respecto a la definición de la competencia como aquella aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para poder ejercer su función como tal en un determinado proceso, es decir que si bien muchos jueces pueden tener jurisdicción para resolver un determinado conflicto de interés, no todos tienen competencia, citando a la Casación N° 2705-2007/Lima, define la competencia como una institución el cual tiene como objetivo poder determinar la aptitud de un juez para poder ejercer su función como juzgador en un determinado conflicto de intereses para que de esta forma se lleve a cabo un correcto desempeño del debido proceso.

En el Perú, para poder determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, estos se encuentran regulados por el principio de legalidad, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales. Por ello se puede afirmar que la competencia en el ámbito procesal, puede ser considerada como una categoría jurídica, que tiene como finalidad determinar las facultades de administración de justicia en un conflicto de intereses, además de ser una garantía de los derechos del justiciable, debido a que antes de iniciar un proceso en su contra, toma en conocimiento de quien es el órgano encargado competente o ante quien formularan la pretensión.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia puede ser deslindada en atención a diversos criterios como el objetivo, funcional y territorial. Siendo varios los criterios que concurren parra ello, es posible que aparezcan en forma contrapuesta. Bajo ese supuesto, unos tienen primacía sobre los otros, de tal manera que el factor objetivo prevalece sobre el

territorial. El objetivo a su vez presenta dos modalidades, materia y cuantía, siendo la materia la que se considera antes; y, solamente en ausencia de asignación expresa por la materia, se acude a la cuantía. El factor objetivo prevalece sobre el territorial y en la cúspide de la pirámide se coloca la competencia funcional. Esta corresponde a organismos judiciales de diversos grados, perteneciendo a cada grado una determinada actividad. Su vulneración implica nulidad absoluta, la norma le atribuye competencia al juez civil, si no se pudiera determinar el grado, sea por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga. En orden descendente, la competencia por materia es absoluta e improrrogable, la competencia por cuantía o por valor también es absoluta, la competencia por territorio es prorrogable porque es dispositiva. La regla general de la competencia territorial se define en atención al domicilio de la parte demandada y toma como sujeto a la persona natural. La competencia en atención a la persona jurídica es abordada en los artículos 17 y 18 del código civil.

La regla general indica por el lugar donde se encuentra el demandado se aplica siempre que la ley no haga señalamiento expreso de otro territorio competente. Domicilio y residencia que detalla el artículo 33 del código civil concurren al derecho procesal. El dominio lo determina la ley, la residencia es el lugar donde normalmente vive la persona con su familia y la morada en el lugar donde accidentalmente se encuentra a la persona. La residencia es habitual, la morada es temporal, para el código civil, el domicilio se constituye por la residencia y por su habitualidad.

La norma procesal es coherente con lo regulado en el artículo 35 del código civil cuando permite que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considere domiciliada en cualquiera de ellos, por

tanto puede ser demandado a cualquiera de ellos. Otro supuesto que contempla el artículo es el domicilio desconocido o la ausencia de domicilio. Aquí se otorga el mismo efecto que regula el artículo 41 del código civil, esto es considerar domiciliada en el lugar donde se encuentre a la persona. Se opta por una posición supletoria frente a los enunciados anteriores que recogen el artículo 33 y 35 del código civil y la primera parte de la norma en comentario, porque ninguna persona puede ser teóricamente un domiciliado. En ese sentido, la competencia actúa como un filtro que establece que procesos debe revisar cada juez o lo que comúnmente denominados jurisdicción. Por consiguiente, la jurisdicción (entendida como la facultad de administrar justicia) va a estar condicionada por la competencia. Es así que la competencia puede determinarse en virtud de lo siguiente:

- a. Competencia por razón de materia:** Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.
- b. Competencia por razón de la cuantía:** La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.
- c. Competencia por razón del territorio:** La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.
- d. Competencia por razón de turno:** Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.
- e. Competencia por razón del grado:** La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se trata de filiación extramatrimonial y alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz letrado, así lo establece: Dentro de las formalidades de postulación que se exige para la presentación de esta clase de pretensiones, se está dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130°, 124° y 125° del Código Procesal Civil. La presente acción cumple con los requisitos de postulación de los procesos preceptuados en el art. 424 ° y 425 ° del Código Procesal Civil. Siendo el despacho del Juzgado de Paz letrado competente en base al Art. 1° de la Ley N° 28457, que establece: Que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada, mediante la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo señalado por la segunda disposición complementaria de la referida ley, que modifica el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, y en el que su inciso 8 precisa que su judicatura es competente de las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402°, inciso 6 del Código Civil. Asimismo el artículo I de la Disposición complementaria de la referida ley, que modifica el inciso 6 del artículo 402° del Código Civil, que regula el caso específico en que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente.

2.2.1.3. Acumulación

2.2.1.3.1. Concepto: Es la institución jurídica procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos denominados como procesos en los que se puede advertir la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. La realidad es muy rica respecto a estos casos. En la realidad se presentan frecuentemente procesos con una pluralidad de sujetos o de pretensiones o de ambas. Por ello la acumulación es fundamental en el desarrollo del conocimiento procesal.

2.2.1.3.2. Clasificación: Se contemplan las siguientes:

1. Acumulación Objetiva: Existe acumulación de pretensiones, puede ser originaria, es decir la acumulación se presenta en la demanda, de forma:

- **Subordinada:** Las pretensiones tienen el carácter de subordinadas, el desamparo de uno nos lleva al pronunciamiento respecto de la otra. Ejemplo: Demanda de nulidad de acto jurídico y anulabilidad de acto jurídico.

- **Alternativa:** El demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. Ejemplo: Demanda de obligación de suma de dar dinero o de entrega de automóvil.

- **Accesoria:** Tiene el carácter de satélite respecto a la pretensión principal. Puede acumularse accesoriamente hasta antes de que expida el auto de saneamiento procesal. Por ejemplo: el pago de costas y costos o los alimentos en el caso de divorcio.

2. Acumulación Subjetiva: La acumulación es de sujetos procesales. Contiene a la vez las siguientes partes:

- **Sucesiva:** La acumulación de pretensiones aparece después de la demanda. Ejemplo: Demanda de resolución de contrato y reconvencción por indemnización.

- *Originaria:* Al presentar la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados. Por ejemplo, se plantea una demanda sobre obligación de dar suma de dinero contra el deudor principal y el avalista.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Águila (2013, p. 65), lo conceptualiza como un conjunto de actos regulados en nuestra norma, a través del cual se lleva a cabo un proceso siguiendo las etapas de forma ordenada con la finalidad de resolver un problema de manera pacífica y respetando las normas establecidas en la constitución y en las demás reguladas por ley, de igual forma es considerada como una serie de actos consensuales a través del cual se conectan entre sí con la autoridad judicial con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional llegue a una sentencia.

Por otro lado Priori (2009, p.8), lo conceptualiza como una relación jurídica de derecho el cual se forma cuando un ciudadano acude ante el juzgador con la finalidad de hacer respetar su derecho que considere vulnerado, es así como un proceso inicia mediante un particular ejerciendo su derecho de acción, en donde solicita al estado a través del ente jurisdiccional y a través de ello se da inicio a una serie de actos procesales. En conclusión, se puede señalar que el proceso es una serie de actos procesales, amparadas por la norma y realizados por las partes procesales intervinientes, de igual forma está incluido el juez, quien será el encargado de resolver el conflicto con la correcta aplicación del principio del debido proceso.

2.2.1.4.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. Por esta función, la existencia del proceso tiene como finalidad poder resolver los conflictos de intereses de los integrantes de la sociedad a través de los órganos de ejecución.

Esta finalidad puede ser considerada como dual debido a que es privado y a la vez público debido que al mismo tiempo satisface los intereses de los particulares integrantes de un proceso judicial, así como también satisface el interés social de poder asegurar el cumplimiento de las normas. Concluyendo el tema se tiene que esta función fue creada con la finalidad de poder satisfacer las expectativas de las partes procesales dentro del proceso judicial, quienes buscan llegar a la justicia mediante la interposición de la demanda.

B. Función pública del proceso. Por esta función, los procesos tienen la finalidad de poder asegurar el respeto y la correcta tutela de los derechos de las partes procesales, quienes acuden al órgano jurisdiccional para poder hacer respetar su derecho vulnerado, además es importante destacar que el fin social de los procesos forma parte de la suma de los fines individuales de las partes procesales.

En la actualidad, se puede ver que los procesos son considerados como un conjunto de actos a través del cual las partes procesales y el estado quien es representado por el juez, participan del mismo, siguiendo un orden pre establecido en las normas, dentro de un tribunal de justicia, cuyo fin se da al momento en que el juez emite la sentencia, si bien existen problemas al momento de la administración de justicia por motivo de la carga procesal y la lentitud el estado busca que se tutele jurídicamente a las partes procesales intervinientes en el proceso.

2.2.1.4.3. La postulación del proceso

En la etapa procesal se desarrollan los siguientes actos procesales:

- **Demanda:** Constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de interés o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. A su vez la demanda representa el primer acto con el cual se inicia la etapa postulatoria. La demanda debe acompañar todos los medios probatorios que acrediten la pretensión del accionante y cumplir así con los requisitos de fondo y de forma para su admisión. En ese sentido, el acto procesal en mención debe plantearse necesariamente por escrito y respetar la forma establecida en el artículo 130° del CPC, dentro de las cuales también se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del CPC. En ese contexto, una demanda será declarada inadmisibile, cuando no reúna los requisitos legales, cuando no se acompañe los anexos exigidos por la ley, cuando el petitorio está planteada de modo incompleto o impreciso, o la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

De otro lado, los requisitos de fondo de la demanda, que determinarán su procedencia, establecen las siguientes exigencias: Que el demandante tenga legitimidad e interés para obrar, que el derecho no se encuentre caduco, la competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda, la conexión lógica entre los hechos y el petitorio (que debe ser física y jurídicamente posible), que no se acumule pretensiones indebidamente y que tampoco la demanda, resulte manifiestamente improcedente.

Es posible modificar la demanda hasta antes de la notificación de la misma, además de ser pasible de ampliación, aunque únicamente en la cuantía y se puede realizar hasta antes de la emisión de la sentencia si se vencieron nuevos plazos o cuotas asignadas en la misma relación obligacional, y siempre que el demandante se haya reservado tal derecho en la misma demanda.

- **Emplazamiento:** Luego que el Juez califique la demanda (verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) expedirá el auto admisorio (en los procesos ejecutivos, mandato ejecutivo) y conferirá traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal. Esto a través de las notificaciones, exhortos, edictos, según sea el caso.

- **Contestación de la demanda:** Inspirada en los principios de defensa, contradicción y bilateralidad, que para su admisión (y consiguiente apersonamiento del emplazado) debe reunir los mismos requisitos exigidos por la demanda. Así como pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa. Reconociendo o negando categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptando o negando, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados, importando el silencio el reconocimiento o aceptación de tales cargos. Además de exponer los hechos en que se funde la defensa.

- **Reconvención:** Constituye el acto a través del cual el emplazado, con las mismas facultades conferidas al demandante, plantea una nueva pretensión y dirige al demandante. Esto al momento de contestar la demanda. Se diferencia de la contrademanda en razón a que esta última está referida a mismo conflicto de interés,

mientras que la reconvención puede constituir una Litis distinta (en razón a otros intereses- pretensiones). La relación entre estas dos es de género a especie.

La reconvención también debe reunir los mismos requisitos de la demanda para los efectos de su admisión y/o procedencia (requisitos de forma y de fondo) no debe afectar la competencia asumida por el Juez, ni la vía procedimental originariamente, y las pretensiones de la reconvención deber ser conexas. Por ultimo cabe precisar que la demanda y la reconvención se sustancian conjuntamente y se resuelven de la misma manera en la sentencia.

- **La rebeldía:** Es una institución procesal que se adquiere quien fue debidamente emplazado (demandante o demandado), para comparecer al proceso o para realizar determinado acto dentro del litigio, y no lo hace en el plazo correspondiente. La declaración de rebeldía debe hacerse efectiva a través de una resolución, a pedido de parte o de oficio. Declarada la rebeldía el juez se pronunciara sobre el saneamiento del proceso, que de ser asi, continuara con el proceso, sobre la base de la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda, a menos que al ser varios emplazados algunos contesten la demanda, la pretensión demandada se sustente en un derecho indisponible (filiación, por ejemplo), disposición de la ley o que la presunción legal relativa no produzca convicción en el juzgador. El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier etapa, sujetándose al estado en que se encuentre.

- **Saneamiento procesal:** Se constituye como un segundo filtro esencial después de la calificación para la admisión de la demanda y reconvención para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la Litis. Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de

presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el juez sobre la esencia de lo discutido.

En el acta de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento hasta dicho estado del proceso, la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad de interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del juez, y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacer tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que subsanen los defectos subsanables, o declarando la nulidad (de todo los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

- **La fijación de puntos controvertidos**, que están constituidos por aquellos puntos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes, y que a su vez serán materia de probanza. Una vez expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos y cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Es considerado como un derecho fundamental mediante el cual los ciudadanos pueden exigir al estado un proceso imparcial y justo ante un juez competente, este proceso también es conocido como el debido proceso.

Según Bustamante (2001, p. 43), lo conceptualiza como un derecho procesal, debido a que ante la ausencia del mismo en el procedimiento, origina que exista afectación directa de los sujetos de derecho.

De conformidad con lo manifestado por Ticona (1994, p. 32), el estado tiene la obligación de poder brindar justicia a las partes procesales que acuden a su despacho y además de esto tienen que asegurarse de que las partes procesales sean previstas de las garantías procesales establecidas en las normas, es decir que los derechos forman parte esencial no solamente procesalmente sino constitucionalmente, debido a que existe una constante libertad por parte de las personas para poder acudir ante los administradores de justicia para que tutelen sus derechos vulnerados.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Continuando con lo manifestado por Ticona (1994, p.76), el debido proceso, forma parte de una serie de correctas aplicaciones normativas procesales y constitucionales, que aplican a la mayoría de los procesos jurisdiccionales que se tiene hasta la fecha, ya sea penal, civil, administrativo, laboral, entre otros el cual estará el juez encargado para que realice una adecuada calificación de los medios de prueba presentado por las partes procesales, y al final tendrá que emitir una sentencia que cumpla con los requisitos que regula una adecuada motivación de la resolución expedida, para que cumplan con las expectativas de las partes procesales. De igual forma es muy importante que se realice una adecuada notificación a las partes procesales de todos aquellos procesos que pudiesen afectar intereses jurídicos con la apertura de un proceso judicial, es así que el conjunto que engloba estos elementos constituye el debido proceso.

En el trabajo llevado a cabo se pudo determinar que los elementos del debido proceso pueden ser considerados a:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Debido a que de nada valdría si se hace un uso correcto de los derechos de acción si es que los jueces no pueden salvaguardar los derechos y principios procesales de las partes o que puedan ser considerados como independientes.

De igual forma el órgano jurisdiccional será el ente competente encargado de poder llevar a cabo el proceso de conformidad con lo establecido en las normas y respetando lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con Gaceta Jurídica (2005), en el Perú, la independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política.

B. Emplazamiento válido. Acerca del emplazamiento valido Chamane (2009, p. 120), considera que se encuentra referido a un derecho de defensa mediante el cual lo que se busca es que las partes procesales puedan tomar conocimiento respecto a un proceso llevado en su contra y de esta forma pueda buscar los medios para contestar dicha demanda.

En este sentido, es necesario que las notificaciones tienen que permitir que el emplazado pueda ejercer su derecho de defensa, debido a que la inexistencia u omisión del mismo implicaría que exista una nulidad del acto procesal, que el juez tendrá que aclarar para que se pueda respetar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. A través de esto, ninguna persona puede ser condenada sin que antes hubiese expuesto las razones por el cual lo hizo, sea cualquiera de los delitos establecidos en la norma.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. En un proceso son muy importante los medios probatorios debido a que gracias a estos se puede esclarecer de qué forma se llevó a cabo los hechos, y que gracias a la actuación de los mismos determina el contenido de la resolución de sentencia, para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Según manifiesta Monroy Galvez (2010, p. 54), el derecho de defensa y la asistencia de un letrado forma parte del debido proceso, ya que estos son importantes para que se pueda llevar a cabo un proceso justo entre ambas partes, además que los letrados respecto a la parte demandada son quienes se aseguran de salvaguardar los derechos de su defendido. Normativamente según el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece expresamente que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este derecho se encuentra establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual establece que la motivación dentro de las resoluciones judiciales, cualquiera que fuese las instancias son exigibles como uno de los requisitos establecidos para el debido proceso con excepción de los decretos de mero trámite expedido por los jueces.

Respecto a esto, se puede deducir que el poder judicial y los demás órganos normadores, son los exigidos a motivar sus actos, esto significa que si bien los órganos jurisdiccionales pueden ser independientes tienen que respetar lo establecido por la normativa y la constitución.

Finalmente se puede concluir que la sentencia tiene que contener una adecuada motivación de conformidad con lo expuesto por las partes procesales, motivación donde el juez tendrá que exponer sus razones facticos y jurídicos por el cual se avaló para poder decidir una controversia. La inexistencia del mismo produce indica la inexistencia del cumplimiento de las funciones del administrador de justicia.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso Respecto a este punto Ticona (1999, p.78), manifiesta que este derecho consiste en la revisión de una resolución expedida por un juez ante un ente revisor de una instancia jerárquicamente superior, con la finalidad de poder salvaguardar las reglas establecidas en el debido proceso, a través del recurso de la apelación, el ejercicio del mismo se encuentra normado en las legislación procesales del país. Haciendo mención que la figura jurídica de la Casación no produce tercera instancia, debido a que es la última instancia procesal a la cual se puede recurrir.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso civil es concebido como una serie lógica de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver mediante un tercero independiente e imparcial, un conflicto intersubjetivo de intereses. Este conflicto intersubjetivo de intereses se desarrolla entre dos personas naturales o jurídicas, gente o ente, que están en una natural desigualdad, pero que al ingresar al proceso

pretenden ser iguales jurídicamente. Este conflicto se resuelve mediante el acto de sentenciar por parte del Juez. Ha caído en la obsolescencia el considerar al proceso como solo un instrumento. Hoy es el medio más importante de solución de conflictos que se dan entre los ciudadanos.

Ya que es la última alternativa que encuentra el justiciable, cuando han fracasado los diversos medios autocompositivos. También, se dice que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes. Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Características

a) Bifrontalidad: Podetti (2018, p. 43) señala que los principios no son absolutos en sentido excluyente respecto a los otros, sino que por el contrario estos se emplean según las necesidades del litigio; por ejemplo, no existe un proceso puramente escrito, ya que se admite el principio de oralidad.

b) Dinamismo: Comprenden dos aspectos: uno absoluto, que permite explicar la ratio legis o razón legal para la interpretación y aplicación de las normas

procesales, tal como se aprecia en el principio de elasticidad, y otro relativo que se aprecia al admitir la existencia de un ordenamiento procesal.

- c) **Practicidad:** Poseen virtudes pragmáticas partiendo de tres condiciones. O se aprecian a simple vista, no son numerosos y son tan abstractos que son idóneos para resolver las dudas interpretativas.
- d) **Complementariedad:** Se complementan entre sí para su mejor funcionamiento y así obedecer a la finalidad del proceso en forma coherente.

2.2.1.6.3. Finalidad

- **Finalidad abstracta.-** El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de construir un ritual. Atendiendo que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso.
- **Finalidad concreta.-** Es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia social.

Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente por que se estaría omitiendo la finalidad del proceso que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, esto implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la litis.

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.

2.2.1.6.4. Principios que se rige nuestro sistema jurídico procesal civil

Los principios considerados por el código procesal civil son:

- a. **Derecho a la tutela jurisdiccional:** La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso entendido como facultar de excitar la actividad jurisdiccional del estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.
- b. **Dirección e impulso procesal:** El principio de dirección representa la parte contraria del principio dispositivo por el cual el juez era esencialmente pasivo, limitándose tan solo a observar la actividad de los sujetos procesales y resolver en consecuencia. Así el principio de dirección se constituye en la manifestación pura del sistema inquisitivo, por el que el papel del juez investiga los hechos valiéndose de todos los medios a su alcance con dicho propósito, ello a fin de formarse una opinión y resolver el conflicto o la incertidumbre jurídica.
- c. **Fines del proceso e integración de la norma procesal:** En sentido concreto, el fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el

logro de la paz social en justicia.

d. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal: El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción que a sí se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con ello nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir el órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídicos, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar.

e. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal: En virtud al principio de inmediación el juzgador se encuentra en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso (en las audiencias por ejemplo), respecto de los hechos alegados por estos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer y en general respecto de toda las formas posibles de establecer un medio que permita al juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes. Sin que ello signifique el incremento de las actuaciones procesales, en razón a que el principio de concentración postula el desarrollo del proceso en un menor uso posible de actos procesales, concentrándolos o agrupándolos en un solo acto, por reiterativos o inútiles. No restringiéndolos o eliminándolos como propone el principio de economía procesal en razón a la inutilidad o a lo innecesario que pudiera resultar su desarrollo (esto último no debe afectar el derecho de

defensa ni a la realización de ciertos actos de obligatorio cumplimiento). El principio de celeridad procesal pregona la realización de los actos procesales dentro de los plazos establecidos en la ley, de ese modo se constituye como un mecanismo de control frente a las maniobras dilatorias, proponiendo la adopción de una determinada medida o sancionándolas.

- f. Socialización del proceso:** En virtud del cual el juez está en la obligación de cautelar la igualdad entre las partes involucradas en el proceso, evitando así cualquier forma de discriminación, por religión, idioma, sexo, etc.
- g. Juez y Derecho (iura novit curia):** Constituye aquella presunción de derecho según el cual el juez conoce mejor el derecho de las partes, razón por la cual el juzgador se encuentra en la obligación de aplicar la norma jurídica que corresponda, a la situación concreta. Sin que ello signifique un pronunciamiento ultra petita (mas allá del petitorio)
- h. Gratuidad en el acceso a la justicia:** Por este principio el estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y multas de ser el caso.
- i. Principio de vinculación y de formalidad:** El primero de ellos enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera. El principio de formalidad por su parte, establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el juez

tiene la facultad para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

- j. Principio de doble instancia:** Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales, y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable según nuestra normatividad procesal a través del recurso de apelación y en algunos casos a través del recurso de revisión.
- k. Principio de contradicción:** Encuentra su sustento en el principio de bilateralidad, que significa que cada una de las partes debe tener razonable oportunidad de audiencia y de prueba. Esto se manifiesta en la información previa y oportuna de un acto procesal, a la parte contraria, a fin de que este puede hacer valer sus derechos de defensa y rebatir la pretensión.
- l. Principio de Adquisición:** Significa que todos los instrumentos ofrecidos por las partes, desde el momento en que son admitidos e incorporados al proceso, estos dejan de pertenecer a quienes los ofrecieron, convirtiéndose de ese modo, dichos instrumentos, en pertenencia del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.
- m. Principio de Eventualidad:** Al estar dividida la actividad procesal, en etapas, los actos procesales de las partes deben corresponde a determinada etapa, fuera del cual (según los plazos establecidos) carecen de validez dentro del proceso. A este principio también se le conoce con el nombre de preclusión

- n. Principio de Congruencia:** Representa un principio que limita las facultades resolutorias del juez, al alcance de las peticiones formuladas por las partes, ello a fin de establecerse la existencia de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas deducidas oportunamente.
- o. Publicidad:** Además de representar una garantía de la administración de justicia, constituye un medio por el cual la imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional, será expuesta de manera pública. Esto respecto de ciertos actos procesales (las audiencias por ejemplo) en las que cualquier interesado tendrá libre acceso.

2.2.1.6.5. Tipos de procesos civiles

Los tipos de procesos civiles según nuestro código civil en el Decreto Legislativo N° 295 nos menciona que los ya mencionados son cuatro las cuales pasamos a mencionar:

1. Proceso de conocimiento

Es el proceso modelo por excelencia debido a que su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico, inclusive se aplican supletoriamente a los demás procesos (ejecutivos, cautelares, etc). Se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con los otros tipos de procesos declarativos. Además la naturaleza de las pretensiones que en él se puedan ventilar complejas y de gran estimación patrimonial, refleja su importancia dentro del contexto jurídico. Este proceso tiene por finalidad (típico de los procesos declarativos) la dilucidación y declaración de parte del órgano jurisdiccional del contenido y alcance del estado o situación jurídica sustantiva existente entre sus titulares a través del desarrollo

sucesivo de determinados actos jurídicos procesal, enmarcados dentro de una normatividad específica. Los puestos en los cuales procede la tramitación de los procesos de conocimiento se encuentran contemplados en el artículo 475° del CPC. La competencia para este tipo de procedimiento corresponde exclusivamente a los jueces civiles y los juzgados de familia, según la materia a que se refiera la pretensión. De otro lado, cabe precisar que en los procesos de conocimiento es posible la interposición de cuestiones probatorias, medios de defensa (excepciones y cuestiones previas), reconvencción y se ofrezcan otros medios probatorios al invocarse en la demanda o reconvencción con hechos nuevos. Los plazos para las actuaciones que correspondan en este proceso se encuentran contemplados en el artículo 478° del C.P.C.

2. Proceso Abreviado

Es aquel proceso en el que los plazos y formas son breves y simples y que a diferencia con el proceso de conocimiento, en este proceso se concentran las actuaciones procesales en un número menor. En este sentido, tanto el saneamiento procesal como la fijación de puntos controvertidos se realizan mediante un auto. En este caso las cuestiones probatorias, medios de defensa (las excepciones y cuestiones previas), reconvencción y el ofrecimiento de medios probatorios al invocarse hechos no expuestos en la demanda o reconvencción, son procedentes eventualmente. Los plazos para este tipo de procesos se encuentran contemplada en el artículo 491° del Código Procesal Civil. Las pretensiones procedentes en este proceso se encuentran enumeradas en el artículo 486° del código procesal civil.

Características

Se caracteriza por la concentración de algunos actos procesales como:

1. La realización del Saneamiento Procesal y de Conciliación en una sola audiencia;
2. Posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias;
3. Improcedencia de la Reconvención en los procesos contenciosos de:
 - a. Retracto,
 - b. Títulos Supletorios,
 - c. Prescripción Adquisitiva de Dominio,
 - d. Rectificación de Áreas o Linderos,
 - e. Responsabilidad Civil de los Jueces,
 - f. Tercerías, Impugnación de Acto o Resolución Administrativa.

Competencia: Jueces Civiles Jueces de Paz Letrados o Juzgados de Paz Letrados cuando la cuantía de la pretensión es mayor de 20 y hasta 50 URP.

Con la excepción de los casos en los que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales.

3. Proceso sumarísimo

Por su parte Carlos Arellano García (1995, p. 123), en el Tratado General del Proceso conceptualiza al proceso como una serie de actos que se encuentran regulados en nuestra norma, los cuales son realizados con la finalidad de poder llegar a una correcta aplicación de las normas procesales y de esta forma pueda satisfacerse los intereses de las partes procesales mediante la expedición de la resolución del juez que pone fin al conflicto de intereses de las partes.

4. Proceso de Ejecución

También conocido como Proceso Único de Ejecución. Estos no son procesos cognoscitivos, por ende no hay un debate probatoria, pues lo que se busca el hacer ejecutar o cumplir el derecho declarado en el título. Para que se pueda ejecutar el título es necesario que el solicitante (demandante) solicite el cumplimiento de uno de los títulos a través del órgano judicial. El P.U.E. tiene como objeto hacer efectivo una obligación de forma breve, pudiendo utilizar con mayor fuerza la forma coercitiva del estado

Características

Según Hernández Lozano (2002, p. 12), nos dice que las características son:

- **Jurisdiccionalidad:** La misma ley establece que juez es competente para conocer el P.U.E. y también quienes pueden ser parte de esto. Este juez establecido por la ley puede exigir el cumplimiento la obligación sea del ámbito patrimonial o no.
- **Brevedad en su trámite y coercibilidad:** Los títulos que están contenidos en las obligaciones se efectivizan de manera breve y coactivamente.
- **Formalista por excelencia:** Tiene esa característica porque el P.U.E. procede solo si la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Además también las pruebas a usar en este proceso se encuentran reducido en:
 - Declaración de parte.
 - Documentos.
 - Pericias (para verificar si el Documento es falso).

- **Irreversibilidad del origen de la pretensión:** No se discute el origen solo se ejecuta. Esto se da en razón de que en un P.U.E. un título es, o tiene que ser veraz y exigible.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones, y cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación, reservado a aquellas controversias en las que sea urgente la tutela jurisdiccional o su monto no supere los límites establecidos por la ley. Se caracteriza por la reducción de los plazos y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única. Lo que significa que tanto la de saneamiento procesal como la fijación de puntos controvertidos y pruebas se realizan en audiencia única. Las pretensiones que se dilucidan en este tipo de procesos se encuentran señaladas en el artículo 546° del C.P.C. y los plazos para la realización de los actos procesales en el artículo 554° del mismo cuerpo normativo.

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,

8. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.2. Características del proceso único

El proceso único se caracteriza:

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Esto permitirá una justicia con rostro humano. Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.

Se logra adecuar el Código Procesal Civil al Código de Niños y Adolescentes. Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas. El juez tiene amplias facultades pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Las medidas temporales implican el allanamiento del domicilio, se da protección de intereses individuales, difusos y colectivos y el Juez puede hacer uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención (art. 205).

2.2.1.7.3. Principios procesales aplicables al proceso civil único

Teniendo en cuenta el Código del Niño y el Adolescente, tenemos los siguientes principios:

a. **Principio de Jurisdiccionalidad:** Previsto en el Código en el artículo 133, consiste en el derecho del Adolescente infractor a ser juzgado por una magistratura especializada que debe reunir las características esenciales de toda jurisdicción: Juez Natural (o competente) independiente e imparcial.

La especial protección se explica por el derecho en juego durante el proceso civil: toda limitación a este derecho debe realizarse mediante un proceso que responda a un supuesto expresamente señalado por la ley (Principio de Legalidad) que haya sido adecuadamente probado sin duda alguna (Presunción de Inocencia) por un ente imparcial y objetivo (independiente e imparcial del juez y Principio del Juez Natural) y que goce de todas las garantías procesales (Debido Proceso) , independencia: Tanto institucional del Poder Judicial respecto a los demás órganos del Estado y la persona del tribunal frente a la propia estructura judicial., Imparcialidad: El Juez no debe tener ideas anticipadas que lo prejuzguen, orientando su decisión en base a lo actuado. Competencia: El juez a cargo del proceso debe ser señalado por ley, evitándose ser derivados a tribunales que no tengan competencia antes de la realización de los hechos.

b. **Principio del Contradictorio:** Prevista en el Código en los arts. 192, 203, 207 y 212 en el ordenamiento procesal para adolescentes infractores se define los roles del Juez, Fiscal y del Abogado defensor, siendo distintos los órganos de Acusación y de juzgamiento. El derecho de toda persona a ser informado inmediatamente y por escrito de las causas de su detención lo que constituye un aspecto esencial sobre el

cual se basa el Principio del Contradictorio (hace viable el Derecho de Defensa) pues da lugar al aporte de pruebas y a refutar los argumentos del fiscal de parte de la defensa del adolescente.

c. Principio de Inviolabilidad de la Defensa: Prescrito en los arts. 148, 200, 203 y 219 del código. El derecho a la Defensa constituye la posibilidad efectiva del imputado a defenderse de los cargos formulados en su contra, este Principio implica: conocer los cargos que se le imputan, tener la oportunidad para rebatirlos ante un Tribunal, poder presentar pruebas, poder confrontar las presentadas en su contra y contar con la asistencia de un abogado.

d. Principio de Presunción de Inocencia: Previsto en los arts. 5, 208, 209, 210 y 211. Para expedir una sentencia condenatoria es necesario que la presunción sea completamente eliminada mediante una certeza absoluta sobre la culpabilidad, durante el proceso la carga de la prueba recae sobre el acusador, la prisión preventiva está limitada por este principio, la cual debe ser una excepción a la libertad en razón del interés del proceso.

e. Principio de Impugnación: Prescrito en los arts. 186, 210, 219 se garantiza la instancia plural, la Reforma en Perjuicio (*reformatio in pejus*) prevista en nuestro código impide agravar la situación jurídico penal del adolescente infractor, cuando sólo este o su abogado defensor impugnan la resolución judicial, limitando a la Sala el conocimiento sólo de los aspectos invocados en la apelación.

f. Principio de Legalidad del Proceso: Previsto en los arts. 189, 204, 206, 223, 225, 228 y 236 Entendido como la necesidad de que el procedimiento debe estar fijado por la ley, evitando una excesiva discrecionalidad del juez; es una excepción como una posibilidad de que el Juez o el fiscal puedan suspender el proceso.

g. Principio de Publicidad del Proceso: Consiste en la posibilidad de acceso a los actuados judiciales por los sujetos procesales (procesado, agraviado y abogado defensor).

2.2.1.8. Los alimentos en el proceso sumarísimo

2.2.1.8.1. Regulación jurídica

Conforme a lo que se señala en nuestro sistema jurídico peruano, que en base a conformidad con lo previsto en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; Título III: Proceso Sumarísimo, norma contenida en el artículo 546 del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse la demanda de alimento vía proceso sumarísimo, tal como lo estipula nuestra norma procesal civil.

2.2.1.8.2. Concepto de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Jurídicamente hablando, los alimentos se constituyen en un derecho fundamental que se traduce en un conjunto de medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas en este sentido, los alimentos pueden incluir la vivienda, el transporte, la educación, la alimentación, el vestido, la recreación y cualquier otro elemento que permita llevar una vida digna. Así mismo como se señala en la Casación N° 2833-99-Arequipa, que para solicitar alimentos se deberá de cumplir con tales presupuestos como: a. estado de necesidad de quien lo solicita, b. posibilidades económicas del obligado y c. una norma legal que establezca la mencionada obligación.

2.2.1.8.3. Alcances sobre el proceso de alimentos

Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los alimentos se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. No obstante ello, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al Poder Judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor. La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Incluso el excónyuge que se encuentra en estado de indigencia, como aquél cónyuge al que le sea imputable el divorcio, pueden solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge. Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter

de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aun cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad. Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En ese sentido, consideramos que para el caso de los mayores de edad, se entiende que siguen estudios superiores con éxito cuando forman parte del tercio superior, por ejemplo. Si bien es cierto que la pensión se denomina alimentos, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. Alimentos es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges.

Es importante que los hijos que no reciben una pensión de sus padres sepan cuáles son los requisitos para plantear una demanda de alimentos. Esta información permitirá que un hijo alimentista pueda exigir el derecho de alimentos que le otorga la ley y que se constituye como un imperativo del derecho natural. Así, si uno de los padres no cumple con su obligación legal, se puede presentar una demanda de alimentos (si es menor de edad debe ser representado por uno de sus padres), indicando el nombre y los datos del hijo alimentista, el pedido concreto (el monto de la pensión que se pide) y los hechos ocurridos, entre otras indicaciones. Se debe acompañar todas las pruebas que sustentan el pedido, como por ejemplo, copia de las boletas de pago del padre demandado, certificado del colegio donde se indique el monto de las pensiones mensuales, recibos por honorarios médicos, etc. No es necesaria la firma de un abogado. El demandante puede elegir ante qué Juzgado demandar. Normalmente se demanda ante el Juez de Paz de su domicilio (también puede hacerlo ante el Juez del lugar donde vive el padre a quien se reclama). De otro lado, nuestro ordenamiento civil establece la posibilidad de que el obligado a prestar alimentos pida la exoneración de la pensión alimenticia si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (ordinariamente por disponer ya de medios propios de subsistencia). Supuestos de excepción que deben ser debidamente acreditados con medios probatorios pertinentes y suficientes. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o porque el alimentista está

siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación quede vigente. Es aconsejable que mientras dure el proceso judicial y se fije una pensión de alimentos en forma definitiva, el demandante solicite una asignación alimenticia provisional, siempre que se presente un documento que acredite el título en que se funda su pretensión. Este pedido se hace a través de una medida cautelar temporal sobre el fondo, que permite garantizar la subsistencia del alimentista mientras dura el proceso. En efecto, tanto en el proceso principal como en el procedimiento cautelar, la pretensión es la misma por tanto, la medida cautelar sólo anticipa lo que puede ser el pronunciamiento final si la demanda es amparada por el juez. Así, en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar la asignación anticipada de alimentos, actuando de oficio, en el caso que no se haya solicitado, luego de notificada la resolución que admite a trámite la demanda de alimentos. El juez fija la pensión de alimentos en proporción a las necesidades del hijo alimentista y de las posibilidades de quien debe de darlos. Los ingresos del padre demandado se pueden afectar en un máximo de 60%. Finalmente, debemos señalar que si bien el trámite de los procesos de alimentos no debiera tomar mucho tiempo, en la práctica toma entre uno y dos años, el poder contar con una sentencia definitiva que reconozca el derecho del alimentista.

2.2.1.9. La filiación extramatrimonial

2.2.1.9.1. Concepto

El termino de filiación nos conduce a la descendencia, al lazo existente entre padres e hijos, al menos es el concepto más difundido, ahora bien, en un concepto más amplio y genérico, tendríamos que referirnos a los antepasados de una persona, y a su descendientes. La filiación alude al hijo, y si al sumamos la figura del padre,

entonces estamos ante la relación paterno filial, o si se trata de la madre, relación materno filial. La filiación viene a ser el vínculo natural entre padres e hijos, y desde la perspectiva del derecho, es la relación que une al hijo con sus padres declarada por ley. Esta relación entraña, una fuente generadora de deberes y derechos entre el hijo y sus padres y viceversa, entre los padres y el hijo. La ley pretende recoger la filiación que existe en natura, empero ello no siempre va a ser posible, por ello, nuestra legislación trabaja presunciones legales, que juegan solo para el hijo habido dentro de un matrimonio. Al lado de la filiación natural, producto de la relación íntima entre un hombre y una mujer, y como consecuencia de ello, la concepción de un hijo, y luego su alumbramiento, existen otras formas de procrear, que no necesariamente pasan por la filiación natural a la que hemos hecho referencia, sino que usando la ciencia se genera la vida, incluso en una de sus variables de estas técnicas, vida extracorpórea (fecundación artificial in vitro), sin embargo tanto en la filiación natural, como recurriendo a la ciencia, lo cierto es que la vida, se va a generar, cuando se fusionen el gameto masculino (espermatozoide) con el gameto femenino (ovulo).

Producido el nacimiento del hijo, la situación de esto no siempre ha recibido un trato igualitario, sus derechos estaban condicionados a que nazcan dentro de un matrimonio, pues si lo hacían fuera de él, entonces se encontraban en una situación de inferioridad y con derechos restringidos, respecto de aquellos que si habían nacido dentro de un matrimonio, a la par de denominación de ilegítimos que se les dio, y que por cierto era muy peyorativa.

2.2.1.9.2. La filiación como derecho autónomo

La filiación no ha sido recogida por nuestros constituyentes como un derecho fundamental de la persona que goce autonomía y protección del Estado, sino más bien, reconocen que la filiación forma parte del derecho a la identidad, como sucede con el nombre y la nacionalidad entre otros.

La filiación genera parentesco, lo que implica que la relación paternofilial, no solo relaciona al hijo con su padre, sino también con la familia del padre, a donde ingresa el hijo, como nieto, biznieto, tataranieto (ascendiente del padre), como sobrino (hermanos del padre), como sobrinos nietos (respecto de los tíos abuelos del padre), y lo mismo ocurre cuando se trata de una relación maternal filial.

La filiación es fuente de derechos y deberes, y en ese contexto se dan los alimentos, herencia, derechos personales como el nombre. Se posibilita el ejercicio de otras instituciones del derecho de familia, como la patria potestad, tutela, curatela. La filiación igualmente tiene repercusiones en el ámbito penal, a través de los ilícitos penales contra el hijo o el padre, y allí están las figuras infanticidio, parricidio, entre otros.

Por nuestra parte, creemos que el trasfondo social que existe en la filiación como fuente generadora de derechos y deberes, y que otorga la calidad de sujeto de derecho de la persona humana, de conocer a sus ancestros, de donde viene, quienes son sus progenitores, y ello posibilitara, como lo sostiene la convención de los derechos del niño y es replicado por el código de los niños y adolescentes, darle una familia, a crecer el seno de su familia natural.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.10.1. Nociones

Según lo que se contempla en nuestra legislación civil, los puntos controvertidos son considerados la parte esencial para poder establecer cuál es la cuestión en conflicto, para ello se podrá recibir solo pruebas que estén respectivamente vinculados a los hechos del caso en concreto.

La finalidad de este acto procesal es poder resolver conforme a la utilización y valorización de los medios de prueba que ofrezcan las partes y consecuentemente admitir o denegar una petición conforme al caso en conflicto jurídico.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar el estado de necesidad alimentaria de la menor V. B. G. V.
2. Determinar las posibilidades económicas del demandado C. R. G. C. y otras obligaciones a que tuviera sujeto.
3. Determinar el monto que le corresponde al menor V. B. G. V. por concepto de pensión alimenticia. (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.11. La prueba

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho, toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión, y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial.

2.2.1.11.1. Concepto. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo,

dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001, p. 231). La prueba es como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995, p. 34), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995, p. 38), aclara que el objetivo de la prueba es demostrar la coherencia a lo peticionado por las partes, con el fin de que el Juez pueda declarar fundada la pretensión del sujeto procesal que pide que se efectúe. Es así que en lo respecta en un proceso es demostrar la existencias de los hechos y no del derecho.

En ese sentido todos los hechos deberán estar debidamente probados mediante la actuación de diversos medios de prueba que puedan acreditar lo acontecido; es así que también es preciso señalar que existen hechos que no requiere de ser probados; porque únicamente basta con el análisis racional que pueda utilizar el juez para

entender los hechos en controversia. El objeto es demostrar sobre el hecho y derecho que se pretende sea real en un proceso; pero Rodríguez considera que el estado de un proceso, lo que se busca es que mediante pruebas se pueda demostrar la existencia de los hechos mas no del derecho.

También es preciso considerar, que en un proceso judicial existen hecho que no es obligación ser demostrados, o que requieren de algún medio probatorio, pero este deberá ser probado cuando se trate de un proceso judicial, porque esto servirá para que el juzgador pueda tomar en cuenta con más convicción y sentido del uso de razonamiento si lo que se pretende a solicitud es real o mentira.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba. Los justiciables son los encargados de cargar la prueba en un proceso judicial, con el fin de demostrar los hechos en base a su pretensión, en esto se basa este gran principio procesal. Siendo a la vez el principio de carga de prueba, la responsabilidad procesal que tienen las partes para poder adjuntar los medios probatorios necesarios para demostrar, aclarar sobre el hecho en cuestión, en sentido contrario que las partes procesales no presenten los medios probatorios que muestren la verdad de los que ellos afirman en su pretensión, obtendrán un fallo o decisión judicial desfavorables.

En el Art. 196 del código procesal civil se encuentra regulado este principio, adscrito en lo siguiente: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Sagástegui (2012, p 409) precisa que: El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.

En la jurisprudencia: Conforme el expediente N°155-1995 de la ciudad de lima, se señala: El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005, p. 50), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. Con este sistema lo que se busca es dar un valor a cada medio probatorio que es presentado y actuado en un proceso; estas serán admitida por un juzgador, que se encargará de disponer todas las pruebas legalmente ofrecidas y procederá a su actuación y los tomara en cuenta conforme el valor que le de la ley, así mismo ciertas pruebas deberán estar relacionados con el hecho que se pretende esclarecer ; su labor jurisdiccional del juzgador termina con la calificación y recibimiento de las pruebas, porque el que se encarga de darle un valor a las pruebas es el ordenamiento jurídico, mas no el Juez.

En opinión de Taruffo (2002, p. 12): El valor que se le da a cada medio probatorio depende a lo que señale el ordenamiento jurídico, otorgándole un valor que puede ser trascendental o de menos de importancia en un proceso.

b. El sistema de valoración judicial. En este segundo sistema se hace referencia de que al Juez le corresponde valorar las pruebas; apreciándolas y creando un determinado concepto de calificación o valoración con los medios probatorios presentado por las partes, por ello si el valor de la pruebas es otorgada por un juez,

estamos ante la figura de un valor subjetivo, en contrario sensu sucede cuando el valor es otorgado por el marco normativo.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. El valor probatorio será dado en base al cumplimiento de los presupuestos de la razón, llegando de esta forma obtener una prueba libre o de la libre convicción, así de tal manera la finalidad de toda esta valoración es determinar que la prueba pueda servir de apoyo para configurar un hecho.

Para Taruffo (2002, p.15), considera que la prueba legal es irracional, porque al momento de darse la valoración, solo permite que el Juez se adecue conforme a lo que señale el sistema jurídico, prohibiéndole de esta manera que el juzgador pueda actuar y valorar las pruebas utilizando el raciocinio y el detalle mínimo al momento de actuar las pruebas en un proceso.

Mientras cuando nos referimos al otro principio que se basa en la libre convicción del Juez, podemos señalar que en este principio si se utiliza los parámetros de la razón, o se brinda la facultad libre que el juez pueda valorar conforme a su opinión y sabiduría que posee como conocedor del Derecho; pero todo estos argumentos de calificación a los diversas prueban dentro de un proceso, tendrán que ser debidamente motivados. Antúnez, expresa: bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la

ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.11.6.1. Diferencia existente entre medio probatorio y prueba

La prueba puede ser concebida como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Por otro lado, los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado son los medios de probatorios. Por ejemplo: Puede presentarse un medio probatorio que no logre convencer al juez sobre su verdad o que no tenga que ver con el conflicto, en tal razón esto no será una prueba porque no logra su fin, que es producir discernimiento en el Aquo. Ahora bien, en relación a los medios de prueba afirmar que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos

controvertidos y fundamentar sus decisiones.

De lo expuesto se logra inferir que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juez. Que en palabras de Hinostroza (1998, p.34), los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Plácido (1997, p. 326) expone que: Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

B. Clases de documentos

1. Documento público: Es aquel documento otorgado por funcionamiento público en ejercicio de sus funciones. Ejemplo: La escritura pública. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

2. Documento privado: Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Hay que diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico (por ejemplo, una compraventa) puede haber sido declarada nula por algún vicio de la voluntad. Pero el documento (por ejemplo, la Escritura Pública) subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia legible del DNI del solicitante
 - Partida original de nacimiento de la menor hija
 - Pliegos de declaración de los testigos
 - Pliego interrogatorio de declaración de parte
- (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se inició con la absolución de posiciones, que es responder a las preguntas cometidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de 20 preguntas por prestación).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las

respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá, de oficio o a pedido de arte, rechazar las preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda la finalidad.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 213 al 221 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se tomó la declaración de las siguientes partes procesales: K. Y. V. J., V. B. G. V. y C. C. G. C. y de testigos. (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.11.7.3. La testimonial

A. Concepto

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que se origina en la declaración de testigos. La palabra testimonial es un adjetivo del sustantivo masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Entendemos como testigos a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 222 al 232 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se presentaron las declaraciones testimoniales de las partes involucradas en el proceso, así como también de testigos.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

Tanto en la conceptualización de diversas definiciones que le otorgan a la sentencia y tiene el mismo significado en la práctica, se llega a la conclusión que cuando nos referimos a la sentencia, en si estamos refiriéndonos a una resolución. Según, León (2008, p. 87), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Por su parte, Bacre (1992, p. 90), sostiene: Que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Asimismo en el código procesal civil, reconoce a la sentencia como una resolución judicial, que es dictado y realizado por un Juez, que tiene el poder de poner fin un proceso de forma definitiva, pronunciándose sobre los hechos del caso de forma concreta, precisa y motivada, cumpliendo todos los parámetros establecidos en la ley para la emisión de un fallo justo.

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

La norma regulada que la sentencia tiene estructura propia, y que toda resolución judicial deberá de contener de esta estructura; es por ello que el art. 122 señala que la sentencia está compuesta por:

- a. Parte Expositiva, en la que encontraremos la introducción y la postura de las partes.
- b. Parte Considerativa, en la que hace mención los fundamentos de hecho y de derecho.
- c. Parte Resolutiva, basada en la decisión respetando el principio de congruencia (Cajas, 2008, p. 120).

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

Se señala que el juez únicamente deberá emitir un fallo en base a lo que es alegado por las partes, es así que la sentencia tendrá expresado únicamente referido al caso jurídico en disputa.

Es así que en base a lo mencionado anteriormente el juez deberá solamente expresarse sobre los puntos controvertidos en el caso; respetando de esta forma el principio de congruencia que se rige en todo proceso (Ticona, 1994), por el principio

de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior)

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006, p. 87), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto. En el ámbito procesal, el operador de justicia deberá de motivar todas las resoluciones judiciales que emita, con el fin de demostrar la justificación a su decisión que ha redactado en una sentencia, apreciándose a la vez que no ha cometido un error al momento de analizar los hechos, para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. Todos los jueces tienen la obligación de motivar sus sentencias, porque dicha motivación les brindara garantía a los justiciables, que la decisión que ha argumentado el juez tiene sentido y se basa únicamente en su caso, siendo conforme con la pretensión que habían solicitado las partes en un proceso de incertidumbre jurídica, la falta de motivación en las resoluciones judiciales amerita sanciones administrativas para el juzgador.

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación. No necesariamente el juez deberá de fallar a favor de la parte solicitante o la que alega la pretensión; pero lo que sí deberá hacer el juez obligatoriamente es fundamentar su decisión cumpliendo de tal manera con menciona un sustento de hecho y el sustento legal del fallo; además de esto también sobre las diversas apreciaciones valorativas que realizo con los medios de

prueba, el principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda, la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa, esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen, basándose en su derecho de doble vía, la motivación contiene una triple misión que es la de dar a entender a las partes de lo decidido, comprensión de lo redactado por el órgano jurisdiccional representado por un juez, y por último que tenga sentido para la sociedad lo fundamentando en dicha sentencia.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

El juez puede no cumplir las reglas que se establecen para el análisis de los medios probatorios adjuntados por las partes; pero lo que no deberá dejar de hacer, es de fundamentar su decisión, en base una justificación de hechos, que tendrá que tener sentido estricto con el caso en discusión.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

El juez no solo bastara con fundamentar la parte fáctica de los sucesos en controversia, sino que a la vez la resolución judicial deberá de contener una fundamentación legal que ampare porque la interposición de dicha decisión; para realizar la fundamentación de derecho necesita primeramente analizar el componente factico, para luego en base al resultado de examinación emita el fundamento jurídico que regule lo acontecido.

Al momento de realizarse los hechos que tendrán importancia en el proceso; también deberá entenderse que existirán ciertos hechos que contendrán relevancia jurídica en su sí significado legal, por ejemplo si en un en hecho en controversia se presenta un sujeto procesal que se encuentre casado

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009, p.90), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

La redacción de la motivación en la sentencia deberá de ser entendible, lo cual no deberá aplicarse un lenguaje jurídico complejo, o terminaciones textuales que contengan ambigüedad, o significados que básicamente no están referidos al caso; lo cual es esencial que el lenguaje establecido en la sentencia sea comprensible.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Sea cual sea el resultado que se emita el órgano jurisdiccional, dicha fundamentación de esa decisión deberá estar debidamente justificada y basada a la realidad social que se vive, es decir un fundamento basado en la máxima experiencia.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009, p. 92) comprende:

A. La motivación como justificación interna. El juez deberá demostrar que su fundamento en la sentencia tiene sustento jurídico, por lo cual deberá redactar un fallo con sustento jurídico, por en caso contrario no brindaría la garantía jurídica necesaria al emitir un fallo; asimismo estaría vulnerando diversos principios procesales y sobre todo estaría contraviniendo la constitución política.

Para cumplir con lo señalado en líneas anteriores, el juez deberá aplicar una norma que se encuentre vigente y que tenga concordancia, es decir sea válida para usar en el caso que resolverá; además no debería ser inconstitucional cuando se aplique. La norma utilizada por el juez tendrá que tener relación con el caso, con el fin de que la decisión tenga congruencia con lo que peticionan los partes.

B. La motivación como la justificación externa. Igartúa (2009, p. 94) considera que para una apropiada motivación en los fallos judiciales se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

a. La motivación debe ser expresa: Se entiende que el juzgador que emite un fallo, deberá redactar de manera expresa su sustento factico y jurídico con el que se basa para emitir su sentencia.

b. La motivación debe ser clara: La redacción que hallemos en una sentencia en todas sus partes deberá ser claro y entendible para los justiciables y para

cualquier persona que tenga acceso.

- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** La decisión que se establezca en el fallo deberá estar relacionado con la realidad de los hechos es decir respetando el derecho de la primacía de la realidad.
- d. La motivación como justificación interna:** La motivación deberá ser un armazón argumentativo racional y lógico, en la cual se encontrara hallada la parte final del proceso, o simbólicamente podemos decir el final de una cadena procesal; cuando lo fallado es aceptado por las parte y el Juez se podrá estimar el cumplimiento de la justificación interna de la motivación.
- e. La motivación como la justificación externa:** Este tipo de motivación sucede cuando la motivación es dudosa u objeto de controversia, lo cual como solución deberá efectuarse rasgos del discurso motivatorio que contiene:
- La motivación debe ser congruente; es decir las premisas deben ser las correctas para que brinden una adecuada justificación al caso.
 - La motivación debe ser completa; deberá motivarse todas las partes de la sentencia.
 - La motivación debe ser suficiente. Este basa al requisito anterior, pero se recomienda que el fallo judicial debe ser eficiente.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

El uso del razonamiento de los hechos y el derecho que será usado por el juzgador, que será su base fundamental de su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la

decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. Esta es una obligación que deben realizar los diversos órganos jurisdiccionales, como también un derecho fundamental de las partes que se encuentran involucrados en un proceso judicial; estos conceptos han servido para que la debida motivación no solo se aplique en el ámbito judicial, sino también en los ámbitos administrativos y arbitrales.

B. La obligación de motivar en la norma legal

Esta función permite de que el Juez pueda ser independiente, es decir que no pueda dejarse llevar por un interés personal o colectivo, asimismo de darle la razón a la parte que peticiona, logrando de esta manera efectuar un fallo imparcial con sustento factico y jurídico.

La motivación tiene relación con el principio de imparcialidad, porque permite conocer el sustento de una sentencia, lo cual servirá como prueba de que el órgano jurisdiccional actuó imparcialmente al momento de emitir su fallo.

Otro de los fines que tiene la motivación, es dar a conocer las partes las causas por la cual fue denegado o admitido su pretensión, de tal manera la parte procesal que no se encuentre acorde a lo emitido por el juzgador, tendrá el derecho de poder utilizar el recurso impugnatorio, solicitando una nueva revisión del caso, a la vez tendrá que ejercer su derecho a la defensa sustenta el porqué de la interposición del recurso impugnatorio. De tal manera queda demostrado que las resoluciones judiciales

motivas son consideradas como amparos ante la injusticia o arbitrariedad que pueda cometer el juzgador ante las partes procesales, lo cual el principio de motivación demostrara que el juez actuó de manera racional y razonablemente al momento de emitir su decisión.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Según Monroy Gálvez (2007, p. 34) los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo o uno más de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que anule o revoque este total o parcialmente. Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto por que nadie puede asegurar que no puede ver error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente. Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica a que están afectadas por un vicio o error.

En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta. Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo

decisiones legales y justas. Asimismo es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios, busca cuestionar la resolución, la cual considera que no se le ha reconocido su derecho o se ha vulnerado, en consecuencia busca la reexaminación del proceso, un órgano de mayor jerarquía. Por otro lado con los medios impugnatorios se fundamenta en el hecho de cuestionar la actividad del hombre, ya que se tiene en cuenta que el hombre está sujeto al principio de falibilidad.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios es la actividad de cuestionar el juzgamiento por parte de una persona, porque como es creación humana está en cuestión de que el fallo pueda ser verdadero o falso; mediante este derecho las partes podrán solicitar que su caso sea nuevamente revisado.

Por lo mismo que una resolución judicial esta expuestos a errores o fallos, las partes procesales podrán solicitar los medios impugnatorios que se encuentran regulado en nuestra constitución como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el art. 139 incs.6, la existencia de este derecho es en base a llegar que la forma de administrar justicia sirva para contribuir con la paz social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La doctrina señala que las clases de medios impugnatorio son los remedios y los recursos, ambos son formulados por la parte que se considere agraviada por lo redactado en el fallo judicial, mientras que la oposición u otros remedios se interponen en casos expresamente indicados en la normativa civil.

Estos recursos serán interpuestos por la parte procesal que se encuentre agraviada por la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, lo cual solicitara su derecho de instancia plural, para que el primer fallo sea revisado y examinado nuevamente. El que peticiiona el derecho de doble instancia deberá sustentar jurídicamente su interposición, como también fundamentar el vicio o derecho vulnerado por la emisión del primer fallo.

Nuestro Código Procesal Civil, señala que existen los siguientes recursos que pueden ser interpuestos:

A. El recurso de reposición

Este recurso solo podrá ser interpuesto conforme lo señala la normativa civil, únicamente a los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

La formulación de este recurso corresponde ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió el fallo (auto o sentencia), en la cual este órgano jurisdiccional se encargará de elevar a su superior, para que sea revisado el caso por segunda vez. Esta función jurisdiccional es amparada por la Constitución Política (Cajas, 2011, p. 132).

C. El recurso de casación

El art.384 del Código Procesal Civil hace referencia de que este recurso será interpuesto cuando las partes peticionen la nulidad, revocación total o parcial de un acto procesal, supuestamente vulnerado o viciado en el proceso. Su finalidad es que las normas sean debidamente interpretadas. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p.135).

D. El recurso de queja

Cuando se concede el recurso solicitado pero no se efectúa de la manera en la que fue formulada por las partes procesales, podrán interponer el recurso de queja, que tiene efectos ante la denegatoria de otros recursos o cuando es concedido de forma incorrecta a lo petitionado, tiene amparo en el artículo 401 a 405 del código civil.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de filiación extramatrimonial y alimentos. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandante interpuso el recurso de apelación, contradiciendo y sustentando conforme a ley ante la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.14. La apelación en el proceso de estudio

2.2.1.14.1. Nociones

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos excepto contra los que se expiden en un incidente.

2.2.1.14.2. Regulación de la apelación

Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.14.3. La apelación en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de filiación extramatrimonial y alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y hubo apelación por parte del demandado, interponiendo de esta manera el recurso de apelación, cumpliendo con el plazo establecido en la ley. (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02).

2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: declarando nula la primera sentencia y ordenando la renovación y expedición de una nueva sentencia (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02).

2.2.1.14.5. Formas del recurso de apelación

A. Con efecto suspensivo: Este efecto va a suspender la eficacia de la resolución impugnada, paralizando el cumplimiento o ejecución hasta que sea resuelta el recurso y recae en los casos de los autos y sentencias que dan por finalizado un proceso, sujetándose dicha decisión y posterior a su ejecución a cargo de lo que resuelva el superior.

B. Sin efecto suspensivo: Mediante esta forma la eficacia de la resolución impugnada se mantiene temporal, es decir cumpliéndose y ejecutoriándose, pues si esta resolución es confirmada, dejara de ser temporal y pasar a ser una actuación procesal firme, y si pasa lo contrario se revocara y quedara nulo. La apelación concedida sin efecto suspendido puede tener con calidad diferida y sin calidad diferida.

C. Con calidad diferida: El apelante no deberá realizar el trámite que implica la formación del incidente solicitando copias certificadas al especialista o secretario; ya que el proceso continúa como si no hubiera apelación. Dicho trámite se reserva hasta que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia o con otra resolución que el Juez señale. Procede en los casos expresamente indicados en la ley.

D. Sin calidad diferida: Que el apelante deberá solicitar copias certificadas de determinadas piezas procesales al especialista o secretario de la causa para formar el incidente o cuadernillo de apelación, a fin de que sea elevado al superior, para que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal.

2.2.1.15. Acción

2.2.1.15.1. Concepto

Rioja (2013, p. 89) señala que es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o

mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Márquez (2010, p. 76) indica que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Se concibe a la acción como un derecho autónomo y distinto al derecho material. Así, para Ledezma, M. (2008, p. 65) la acción es un derecho público que activa la jurisdicción mediante el proceso, la acción es un derecho público subjetivo que se dirige contra el estado pero frente al demandado.

Por otro lado tenemos a Chiovenda (citado por Ledezma, M., 2008, p. 89) para quien la acción es un derecho potestativo contra el adversario y frente al estado. En razón de lo dicho tenemos que la acción es un derecho a través del cual se activa la tutela jurisdiccional frente al adversario y el estado.

Clasificación de la acción

A. La acción como derecho subjetivo

Se dice que es un derecho público subjetivo porque puede ser ejercitado por cualquier ciudadano, como cualquier otro derecho cívico. En cuanto ella importa una condición para la actuación del órgano en el ejercicio de una función pública.

Con ello se resuelve la incógnita de saber ¿quién es el destinatario de la acción?, y responde, el Estado es el sujeto pasivo de una obligación procesal: sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien se lo merezca, actor o demandado; en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada

en la relación substancial.

B. La acción como derecho potestativo

Chiovenda (2009, p.43) dio origen a la escuela que lleva su nombre a través de una tesis modelo por la armonía, seriedad y fundamentos aportados, extraídos de los juristas alemanes de fines de siglo, sin descuidar los antecedentes romanistas e italianos.

Objeto de su estudio constituyó la separación de la acción substancial estableciendo en sus relaciones, colocando en definitiva la acción en el sistema de los derechos. Considera que si bien la acción arranca del derecho subjetivo (personal o real, éstos son dos derechos diferentes. Acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos que unidos llenan la voluntad concreta de la ley, lo que llamamos derecho objetivo. Una cosa es el derecho a la prestación y otra el poder de provocar la coacción del Estado, y por consiguiente son diferentes las normas que regula la obligación y la acción, puesto que ésta última, fundándose en la existencia del proceso, es regulada por la ley procesal.

La acción es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos. La acción es un poder, que corresponde frente al adversario; éste no está obligado a nada frente a ese poder; solamente está sujeto a él. La acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla.

Por derechos potestativos, se entienden aquellos derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen.

C. La acción como derecho abstracto de obrar

Tienen acción aún aquellos que promueven la demanda sin un derecho de los que

tienen razón y aun de lo que no tienen razón.

La acción es abstracta del fundamento de la demanda. No es un derecho sino una simple facultad, la concepción de la acción abstracta al identificar la acción con el derecho constitucional de petionar, derecho equiparable al que se ejercita con relación a los poderes ejecutivo y legislativo.

D. La acción como derecho a la jurisdicción

La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, aunque se carezca de verdaderos derechos para hacerlo. Con derecho material o sin él; con pretensión o sin ella, todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente. Así como todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción para pedirles su intervención cuando lo considere procedente.

Esa facultad es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando lo invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que efectivamente no se halla en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido.

2.2.1.15.2. Características del derecho de acción

Zumaeta (2008, p. 45) expresa que son los siguientes:

- a) **La acción es pública**, porque va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) **Es subjetiva**, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin

importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

- c) **Es abstracto**, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho según Monroy.
- d) **Es autónomo**, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica

2.2.1.15.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código. (Cajas, 2011, p. 76)

2.2.1.15.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece, que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código.

2.2.1.16. Las excepciones

2.2.1.16.1. Concepto

Machicado (2010, p.34) señala que la excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma. La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademanda en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

2.2.1.16.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda

Palacios (s/f) refiere que cuando el actor no individualiza a todas las personas que deben ser comprendidas como demandadas, o cuando hay indeterminación cuantitativa o cualitativa del petitorio, o cuando el petitorio está expresado de tal forma que en su oportunidad el juez estará en la imposibilidad de determinar el tipo de providencia jurisdiccional requerida o el tipo de prestación de dar, hacer o no hacer que se solicita.

Ferrero (1980, p. 44) señala que esta excepción encuentra su origen en el derecho romano, al hacerse el procedimiento escrito. Por ello se le faculta al demandado a oponer la excepción de oscuro libelo, cuando la demanda no es clara o tiene defectos de forma.

2.2.1.16.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar

Ticona (1998, p. 89) indica que cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que el (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

Asimismo cuando se declara fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, se suspende el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal, si se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, el efecto inmediato es anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso.

Gozaini (s/f) manifiesta que la excepción de falta de legitimidad para obrar puede prosperar en las siguientes circunstancias:

- a) El actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de esta.
- b) Y mediando la hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los legitimados.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: filiación extramatrimonial y alimentos. (Expediente N° 00484-2013-0-0801-JP-FC-02)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la filiación extramatrimonial y alimentos

2.2.2.2.1. El Derecho de Familia

A. Concepto

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. Para reforzar según el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concibe a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por tanto la sociedad y el Estado deben protegerla. Para nuestro conocimiento la familia es toda aquella unión que se concibe dentro de un hogar con el finalidad voluntaria de hacer vida en común, cada uno de los miembros de la familia cumple una función que se etiqueta bajo los nombres de papá, mamá, hijos y hermanos.

B. Objeto de derecho de Familia

El objeto de estudio del Derecho de Familia es la familia. La familia es el conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y

progreso. La familia como objeto es estudiado ya sea subsumiéndola en relaciones interindividuales (como hizo Código napoleón), mediante disposiciones expresas, actualmente la normatividad siempre toma a la familia como una comunidad, como un todo.

C. Características del Derecho de Familia

Citando a Álvarez (2015, p.54), para quien las características del derecho de familia son:

1.- Posee un marcado carácter o contenido ético. Influyendo en el mismo, en el campo jurídico influyen como en éste la religión y la moral, hasta el punto de que el Derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos.

2.- Existencia de factores de carácter público, en la medida en que las reglas básicas sobre las que la familia se organiza se encuentran recogidas en el texto constitucional, esto es reguladas y amparadas por el estado, pudiendo hablarse de un orden público familiar.

3.- Existencia de una estrecha conexión de las instituciones jurídico-familiares y el civil de las personas, dado que éste último marca la condición de la persona, por las características y condiciones de la misma, es claro que el puesto ocupado dentro de la familia puede ser determinante de algunos estados civiles.

4.- Las finalidades fundamentalmente tuitivas que se asignan a la familia trascienden de los intereses estrictamente individuales, como hemos advertido con anterioridad, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual o de alguno o alguno de los individuos que constituyen dicha unidad familiar.

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Conceptos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

B. Regulación

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 472 del Código Civil Peruano de 1984.

C. Marco jurídico de derecho de alimentos

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1º que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3º de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre.

Asimismo el artículo 55º de la Constitución Política expresa que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. Este artículo es de especial relevancia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados

atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio.

En la legislación peruana, la Ley General de Salud regula en términos concretos el derecho a una alimentación sana y suficiente, lo cual se expresa en su artículo 10º "Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación de abandono social", y el artículo 12º de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: "Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10º y 11º de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares.

2.2.2.2.3. Filiación extramatrimonial

A. Conceptos

La filiación es la relación parental que vincula a padres e hijos. La denominación más apropiada es relación paterno-filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarlo filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es paternidad o maternidad. En general la relación paterno-filial es el vínculo que une a las personas descendientes bien una de otra o de un tronco común. Son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada.

La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido.

B. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial. De acuerdo con el artículo 402 del Código Civil la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la prueba de ADN como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental.

En la actualidad las presunciones contenidas en los primeros cinco incisos del artículo 402, prácticamente han sido reemplazados por la contundencia de la prueba de ADN. Por ello, resultan atendibles las opiniones que apuntan a la modificación de este artículo del Código Civil, a fin de que la prueba científica del ADN sea el único medio de prueba en materia de filiación.

C. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial

Originalmente, de acuerdo con el artículo 475 del Código Procesal Civil, una demanda de filiación extramatrimonial debía tramitarse como un proceso de conocimiento, una vía reservada para los procesos de gran complejidad, considerado así este por las dificultades probatorias que implicaba.

Y es que en 1993, año en que se dictó el Código Procesal Civil vigente, no se tomaron en cuenta los últimos avances científicos, como los exámenes de ADN, para probar la filiación extramatrimonial. Ello sucedería recién en 1999, mediante la dación de la Ley 27048, cuya discusión se centró en el consenso científico en torno a la contundencia de la prueba de ADN. Dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se

hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes, ora de iniciar el proceso ora de culminarlo. De allí que se postulara la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones.

Fue el 2005, a través de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el denominado proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Así pues, se estableció que la demanda debe ser presentada ante el juzgado de paz letrado, quien de inmediato expediría una resolución declarando la paternidad. El emplazado podría, en el plazo de 10 días, formular oposición a dicha resolución judicial, en caso de no hacerlo, se emitiría la declaración judicial firme de paternidad. La oposición obligaba a la realización de la prueba de ADN. Se disponía de tres días para apelar ante el juzgado especializado de familia.

Como se ve, este nuevo proceso acababa con las tachas a las pruebas, excepciones, contestación de demanda, con la negativa para no someterse a la prueba, apercibimientos, alegatos, informes orales, incluso no procedería la casación (al iniciar el proceso ante juez de paz y concluir ante el especializado). Es preciso señalar que esta ley, con todas sus bondades, contenía ciertos aspectos problemáticos, tales como la restricción solo al reconocimiento de la paternidad, dejando de lado el de la maternidad o de la filiación. Además, exige que para la realización de la prueba científica se tomen muestras de la madre, padre e hijo, lo que impedía que proceda cuando faltaba uno de ellos. Por otro lado, el costo de la prueba de ADN debía ser sufragado por la parte demandante.

Posteriormente esta norma fue modificada, primero por la Ley 29715, luego por la 29821. Esta última, publicada en diciembre de 2011, trajo importantes novedades. Aclaró que a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. El emplazado tendría ahora diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos.

Instituyó, para los casos en que el demandado presente oposición, una audiencia única, en la que se tomarán las muestras para la prueba de ADN y se conducirá la audiencia conforme con el artículo 555 de Código Procesal Civil (saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, etc.).

D. Trámite parlamentario del Proyecto de ley 153/2016-CR

El Proyecto de ley 153/2016-CR –Proyecto de ley que crea el ADN gratuito, el proceso único de filiación de paternidad y alimentos preventivos–, fue presentado el 25 de agosto de 2016. Esta ambiciosa propuesta buscaba la derogatoria de la Ley 28457 y sus modificatorias, a fin de establecer el proceso único de filiación de paternidad y alimentos preventivos. Asimismo postulaba que el costo de la prueba de ADN debía ser asumido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con cargo a que la parte demandada devuelva el costo total, si la demanda era estimada; o por la parte demandante, si era declarada infundada.

La propuesta legislativa fue derivada a dos comisiones congresales: Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y Familia. En la primera de ellas, unánimemente, fue rechazada de plano por la supuesta contravención al artículo 79 de la Constitución y 76 del Reglamento del Congreso, por implicar gasto público.

No corrió la misma suerte en la Comisión de la Mujer y Familia, en la que se llevó a cabo un análisis más amplio de la norma. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tuvo una opinión favorable al proyecto. Señaló que debe prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente que exige eliminar todas las barreras que impiden un celeré proceso que garantice su derecho a la identidad. No tuvo la misma opinión el Ministerio Público, quien objetó que sería una gran carga para el Instituto Médico Legal.

El jueves 22 de junio el Congreso de la República aprobó por unanimidad el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 153/2016-CR, cabe señalar que el texto aprobado no ha recogido en su integridad el texto primigenio, sino que al interior de la Comisión se realizaron diversas modificatorias, así por ejemplo, se dejaría de lado la gratuidad del ADN, asimismo, no se creó el proceso único de alimentos preventivos.

2.2.2.2.4. Reforma de la filiación extramatrimonial

2.2.2.2.4.1. Aspectos generales

La norma aprobada está en el marco de las obligaciones del Estado de asegurar el derecho a la identidad, en especial de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene sustento constitucional (artículo 2.1 de la Constitución) y convencional (artículo 8.1 de la Convención sobre los derechos del niño), y que debe ser interpretado a la luz del principio del interés superior del niño.

Puntualmente, el texto sustitutorio aprobado modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, e incorpora a esta norma los artículos 2-A, 6 y la quinta disposición complementaria. Finalmente, modifica el artículo 424.10 del Código Procesal Civil.

2.2.2.2.4.2. Cambios de la nueva reforma

1. Toma de muestras

Un aspecto relevante es que en caso de que el padre demandado no tenga domicilio conocido, sea inubicable o haya muerto, la prueba biológica del ADN puede realizarse al padre, madre u otros hijos de aquel.

2. Costo de la prueba de ADN

Se mantiene la obligación de la parte demandada de asumir el costo de la prueba de ADN. Es justo que así sea, ya que le corresponde al padre que niega la paternidad correr con los gastos que su irresponsabilidad genera, por no cumplir debidamente sus obligaciones paternas. Empero, la norma acertadamente prevé la posibilidad de que la parte accionante, cuando quiera y pueda, sufrague el costo de la prueba en un laboratorio privado, sin perjuicio que, de ser el resultado positivo, se le reintegre lo gastado.

3. Reprogramación de la toma de muestras por falta de pago de la parte demandada

Con la finalidad de evitar dilaciones excesivas en el proceso por falta de pago de la prueba de ADN, la norma estipula que, si el demandado no pagó el costo de la prueba en la audiencia única, se reprogramará la toma de muestras dentro de los 10 días siguientes. Si no cumpliera con el pago al término de dicho plazo, el juzgado declarará la paternidad. Esta medida era necesaria, ya que muchos procesos se suspenden de manera indeterminada, lesionando los derechos de los accionantes. Como se menciona en el Dictamen, se consultó a diversos juzgados de paz, quienes señalaron que no figuran apelaciones por declaración de paternidad en razón de la indefensión económica.

4. Exoneración del pago de tasas judiciales

En aras de hacer más asequibles este tipo de demandas, se ha dispuesto también la exoneración del pago de tasas judiciales para la parte demandante. Ello va en consonancia de lo que dispone el artículo 413 del Código Procesal Civil que prevé la exoneración de los gastos del proceso para quien interponga demanda de alimentos.

5. Inclusión del allanamiento

Es saludable también la inclusión del allanamiento al proceso, que evitará transitar todo el trámite procesal cuando el demandado puede reconocer la paternidad desde la notificación de la demanda. Cabe el allanamiento hasta antes de la realización de la prueba de ADN.

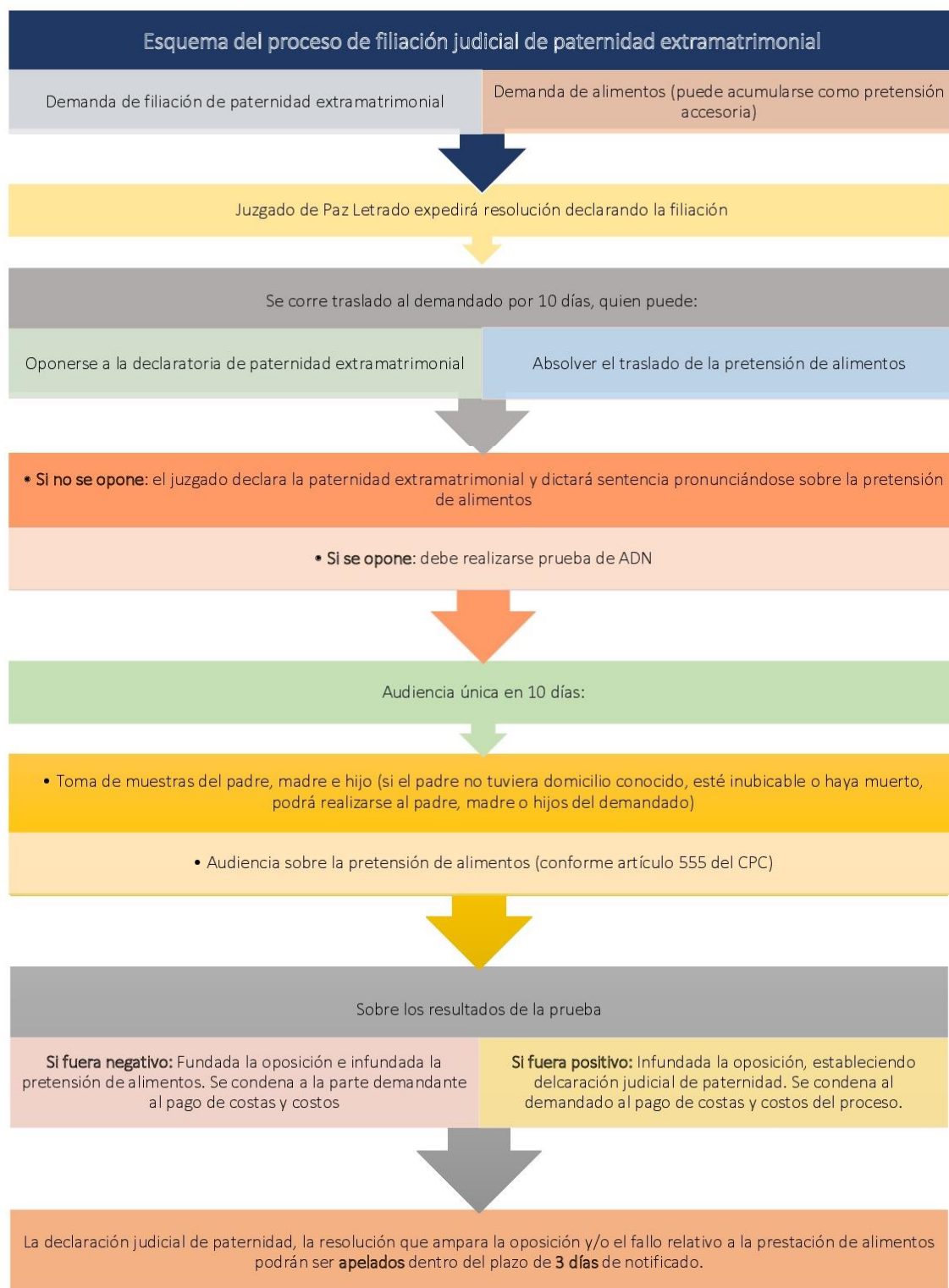
6. No es necesaria la firma del abogado o abogada

Finalmente, se ha establecido que la demanda de filiación no requerirá más la firma del abogado o abogada, por lo que, tal como ocurre con la de alimentos, puede ser presentada y tramitada con sola firma de la parte de demandante. Ahora bien, una omisión de la norma es que no dispone que el Poder Judicial elabore un formato de demanda de filiación extramatrimonial, tal como se contemplaba en el proyecto primigenio. Porque pese a no requerir firma de abogado, no necesariamente los y las demandantes saben redactar una demanda, lo que les exigirá contratar los servicios de un letrado.

2.2.2.2.4.3. Nuevo esquema del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Como observamos en el siguiente esquema, este es el cambio que trae la nueva

reforma, para ello lo establecemos en un esquema conceptual para el mejor desarrollo y aprendizaje lo ha traído consigo la reforma:



2.2.2.2.5. La filiación como derecho autónomo

La filiación extramatrimonial es un tema tan controvertido, por las diversas connotaciones que ello representa. Además debido al gran avance de la ciencia y la tecnología en los últimos tiempos en relación a la genética específicamente a la prueba del ADN, mediante ella se ha podido establecer que esta prueba es la más precisa y contundente para poder determinar la paternidad, lo cual nos permite deducir con certeza el perfil genético de la madre y el hijo los cuales una vez conocidos con exactitud nos permitirán determinar el perfil genético del padre, lo cual se hace evidente en la filiación extramatrimonial a través de la prueba de ADN. Por lo que una vez determinada, solo bastaría la invocación de esta prueba de ADN para que ella se lleve a cabo y así permitir su actuación como medio probatorio contundente y único en un proceso. Sin embargo esto nos lleva a contraponer derechos fundamentales, como el derecho a la identidad con relación al hijo, derecho a la intimidad respecto a los padres que se someten a esta prueba, ambos derechos están consagrados en la Constitución Política del Perú. Nuestra legislación a través de la Ley N°28457, busca que la filiación extramatrimonial partiendo de la prueba de ADN, se convierta en un proceso ágil que permita determinar el vínculo filial, permitiendo que la prueba sea contundente para determinar los derechos que le asisten a los niños. Tras algunos años de vigencia de la Ley N° 28457, ha sido posible ver las cosas desde otras perspectivas, por lo cual se dan las modificaciones aprobadas en la Ley N° 29715 de junio del 2011, y la Ley N° 29821 de diciembre del 2011, las cuales son adecuadas y brindan el soporte necesario para que el mecanismo procesal de la oposición que deduzca el demandado sea tramitado de manera tal que sea operativa la aplicación de la prueba de ADN en el proceso de filiación

extramatrimonial. Sobre la filiación existe toda una discusión sobre el concepto que ella encierra y que debe limitarse a lo biológico, sino igualmente debe cubrir otros aspectos como el padre legal no biológico, o el padre social, por ello en el presente trabajo de investigación veremos por separado todos estos temas que no solo tienen un interés doctrinario, sino igualmente, tienen efectos prácticos en el orden legal.

1. Filiación biológica

La filiación debe coincidir con la verdad biológica, vincular a generante y generado, aquí no hay duda alguna de la relación paterna o materna filial, y si llegara a cuestionarse tal relación sería fácilmente superable a través de la prueba de ADN. Esta filiación termina generando familia, al establecer la relación entre padres e hijos, o madres e hijos, y esta relación no se agota en ellos, sino que trasciende a los parientes consanguíneos del padre o de la madre, y así el hijo ahora tendrá vínculos de parentesco con los parientes consanguíneos de sus padres.

En sus orígenes el nacimiento de un hijo era consecuencia de la relación natural íntima entre un hombre y una mujer, empero hoy ante la imposibilidad por diversos motivos, de que produzca ese coito, motivos que pueden venir del hombre o de la mujer, se recurre a las técnicas de reproducción asistida. En contexto de estas técnicas, la filiación biológica se va a dar cuando el semen del hombre se fusione con el óvulo de la mujer, y esto ocurre cuando el semen extraído del hombre se introduce a la vagina de la mujer, a esta técnica se le conoce como inseminación artificial, si se produce entre personas casadas, usando el semen del marido, entonces estamos la inseminación artificial homóloga, y si se ha utilizado semen de tercero diferente al marido, entonces la inseminación artificial toma el nombre de heteróloga.

También se puede dar esta fecundación extracorpóreamente, en este caso se fusionan el espermatozoide y el ovulo en un tubo de ensayo o probeta, y luego se transfiere el embrión en el útero de la mujer que proporcionó el óvulo, y luego ella desarrolla la gestación hasta dar lugar al alumbramiento de la criatura, entonces ese hijo o hija habida de esa fusión, tendrá como padres biológicos al hombre que aportó el semen y a la mujer que hizo lo propio con su ovulo, esta fecundación toma el nombre de fecundación in vitro, si la espermatozoide y el ovulo, corresponden a la pareja casada, estamos ante la fecundación in vitro homóloga, esta es otra de las formas como opera la filiación genética cuando por problema de uno de ellos o de la pareja, no puede llevarse adelante la relación íntima, sin embargo, son algunas posibilidades que se pueden dar.

2. Filiación legal

Llamada también filiación jurídica, y está referida al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo. Nuestro código civil peruano acoge la figura de la filiación legal, pues es la normativa positiva quien se encarga de señalarlos, sobre la base de la presunción *pater is quem nuptiae demonstrant* (padre es quien las nupcias demuestran) quienes son padre, madre e hijo, y lo son aquellos nacidos dentro del matrimonio. Así si la mujer es casada y alumbró un hijo se reputa como madre de ese hijo a su marido, presunción que descansa en los deberes que impone el matrimonio como son la cohabitación y fidelidad, esta presunción admite prueba en contrario, en función de que no siempre la mujer casada que alumbró un hijo biológicamente, tiene como madre a su marido, pues puede haber incurrido en adulterio, y de allí la posibilidad de que se pueda enervar esa presunción, lo que va a ocurrir a través del juicio de negación de la paternidad matrimonial.

Generalmente la filiación legal va corresponder a la filiación biológica, pero como ya se ha señalado, caben excepciones que permiten cuestionar esa paternidad matrimonial. Incluso podemos estar frente a una filiación legal, cuando ha habido inseminación artificial heteróloga, esto es, cuando la mujer casada ha fusionado su ovulo con semen de tercera persona, ajena al marido y en esa circunstancias la mujer casada alumbrará a un hijo que biológicamente no es de su marido, pero que ha nacido dentro del matrimonio, aun en ese supuesto, ese hijo legalmente será de su marido, empero la acción que tome el padre legal, dependerá de su aceptación o no para que se produzca esta fecundación heteróloga.

Como ya se ha señalado la filiación legal, es la que determina la normativa vigente, aun cuando ella no corresponde a la realidad biológica del padre o de la madre, como se verá a continuación en el caso judicial que comentamos, y que resulta ilustrativo, en tanto que se tocan temas referidos a las técnicas de reproducción asistida. Se trata de una pareja matrimonial, en donde la conyuge no puede concebir y se recurre a un convenio de maternidad subrogada. La pareja de casados celebra un contrato de vientre de alquiler, con otra pareja casada, la que acepta que dos embriones, formados por un ovulo anónimo fecundado por el espermatozoide del marido del primer matrimonio, e implantado en el útero de la consorte del segundo matrimonio, conciben dos mellizos, los que, en el presente a través de una resolución de amparo, establecen la relación paterno y materno filial respecto de los mellizos, a favor del primer matrimonio, estos terminan siendo los padres legales, pese a que el material genérico de los menores le corresponde al marido, mas no a la mujer. Cierro que el caso está revisándose por las instancias superiores, empero está creando jurisprudencia sobre estos casos.

3. Filiación social

Concepto nuevo trabajado bajo el principio del interés superior del niño y adolescente, y que responde a una realidad que se viene dando con cierta frecuencia. Quien funge de padre de un hijo no lo es biológicamente, y ello ha sido corroborado con el ADN respectivo, empero cumple las funciones de padre, asumiendo todas las responsabilidades de tal, y desempeña ese rol, no solo porque lo siente así, sino porque ese papel que está desempeñando resulta ampliamente favorable al hijo. Las situaciones en las que puede aparecer el padre social son varias, por ejemplo el hijo tenido por mujer casada no es de su marido, sin embargo y según la ley, termina siendo el padre legal, el que no ha demandado negación de esa paternidad, sino que a sabiendas de que no es su hijo, lo trata como tal, o el varón que no reconoció a un hijo, y luego resulta que no es el padre biológico, sin embargo no impugna ese reconocimiento, sino que trata al menor como si fuera su propio padre. En estos dos casos, el denominador común, es que la actuación de esos padres, que para la sociedad son verdaderos padres (padre social) es ampliamente favorable al menor, y este lo reconoce así, y establece una relación muy positiva con el que aparece como padre, y que va a redundar en un desarrollo integral del menor.

El padre social es una verdad o considerar a fin de que el ADN, no termine siendo endiosado y aceptado en forma absoluta, sino que se deben considerar situaciones en las que es recomendable mantener el padre social al frente de su hijo social, porque ello es lo más beneficioso para el menor. En las circunstancias de litigio entre el padre social, y el biológico, y este último, acudiendo a la prueba científica del ADN, el éxito a no dudar será para el padre biológico, empero creemos que, una decisión del juez, no necesariamente debe pasar por quedarse con el resultado de la prueba

científica, sino que se deben considerar otras circunstancias, como por ejemplo, si al tiempo de plantearse la demanda, la convivencia del hijo como el padre social tiene larga data, si esa convivencia le resulta favorable al menor, la opinión de este, todos estos criterios tiene que tener en cuenta al momento de emitir su fallo, y al final pronunciarse por lo que mejor interesa y conviene al menor, y si ello recomienda que el padre social, siga al frente del menor, entonces sin perjuicio del valor probatorio del ADN, deberá continuar la convivencia del padre social con su hijo social, pudiendo establecer un régimen de visitas a favor del padre biológico. Esto nos llevara a señalar que no debemos tener como verdad absoluta la prueba del ADN, sino que habría que valorarla en cada caso concreto, para evitar que por el solo resultado de la prueba, se lleve adelante la convivencia del padre biológico con su hijo, desconociendo los antecedentes y sobre todo la convivencia precedente del hijo respecto del padre social.

4. Filiación matrimonial

Es común definir a la filiación matrimonial refiriéndola al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de sus padres, sin embargo el concepto termina siendo impreciso, pues hay dos momentos distanciados en el tiempo, la concepción y el nacimiento o alumbramiento y que estos no, necesariamente, ocurran en el matrimonio, y así puede ser concebido antes del matrimonio y nazca dentro de él, o concebido en el matrimonio y nazca después de la disolución o anulación de este, entonces es necesario saber si por tenido ha de entenderse al concebido o alumbrado, y por último, que el hecho de que una mujer casada conciba y alumbrase un hijo, no significa necesariamente que el padre de este sea el marido de aquella.

2.2.2.2.6. Sujetos de la obligación alimenticia

2.2.2.2.6.1 El alimentante

Ling (2014, p 65) señala que de forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, deudor alimentario o solvens). Y el alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens).

Teniendo claro la definición de los sujetos en la relación de alimentos (alimentante y alimentista), refiriéndonos al padre alimentista, podemos deducir que se trata en principio de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación de paternidad con el alimentante, es decir puede ser o el padre o la madre del alimentante. Podemos esbozar el concepto de padre alimentista, definiéndolo como el padre (papá o mamá biológica o adoptiva) que demanda alimentos a su hijo. El derecho de alimentos es un derecho recíproco entre los obligados a darlos, el Código Civil indica que están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes entre sí, y los hermanos (en general obligados por el parentesco consanguíneo, adopción o por matrimonio), quiere decir que ambas partes pueden exigirse alimentos si alguno de ellos lo necesita.

El mismo autor refiriéndonos a la figura del padre alimentista, sostiene que esta figura encuentra su lógica jurídica porque al principio los hijos por su minoría de edad puede requerir la prestación de alimentos hasta la mayoría de edad cuando ya son capaces de valerse por sí mismos, pero con el devenir del tiempo los padres envejecen, y por su avanzada edad pueden llegar a perder la capacidad de valerse por

sí mismos o quizá por razones de mala suerte no tienen posibilidades para subsistir, en estos casos pueden requerir a sus hijos los alimentos.

Algo importante a resaltar es que para el caso de padres alimentistas no se aplica la regla general de que si la causa por la que el alimentista pide alimentos es su propia inmoralidad solamente se le otorgará lo estrictamente necesario (último párrafo del artículo 473 del Código Civil), lo que quiere decir que el padre alimentista no solamente recibe lo estrictamente necesario para subsistir.

Esto se debe a que el legislador no desea que el hijo se convierta en una suerte de juez o fiscal de su propio padre, juzgando su conducta, pero si la causa por la que el padre alimentista requiere alimentos es tan grave como una causa de desheredación o de indignidad, la excepción que comentamos no se aplica y el padre alimentista solamente recibirá lo estrictamente necesario. (Jurista editores 2012, p. 43)

2.2.2.6.2 El alimentista

Carbonel (2011, p. 54) sostiene que el alimentista es aquel que no ha sido reconocido en forma voluntaria ni declarado judicialmente y por ello no lleva el apellido de su presunto padre ni goza de derechos de la patria potestad pero la ley no ha querido dejar en desamparo al nomen iuris protegiendo para ello su derecho a subsistir .en ese sentido la legislación civil señala al descendiente directo, nacido dentro del matrimonio como: el hijo matrimonial y al descendiente directo nacido fuera del matrimonio como hijo extramatrimonial, habiendo obtenido tal título vía judicial y a los que no contando con vínculo consanguíneo alguno forman parte de una familia obteniendo derechos y deberes de los hijos consanguíneos como: adoptivos.

Por consiguiente la doctrina ha definido a aquel hijo que no ha sido reconocido voluntariamente ni judicialmente pero que goza de la presunción de ser hijo del que ha tenido relaciones coitales con su madre durante la concepción, como hijo alimentista.

2.2.2.2.7. La pensión alimenticia

2.2.2.2.7.1. Concepto

La pensión de alimentos es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. La práctica judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado.

Por otro lado el Instituto Interamericano del Niño (IIN, s.f), económica de una persona sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya existencia surge de la ley, contrato y testamento. También cabe mencionar a Hinostroza (2012, p. 78) quien sostiene que la pensión alimentaria es una suma de dinero que por disposición convencional, testamentaria legal o judicial, da una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.

Concluyendo que la pensión alimenticia es la contribución económica que presta el progenitor (padre) que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo, además a ello se suman los llamados gastos extraordinarios que puede ser más o menos amplio dependiendo de lo que se acuerde

por los progenitores, pero que normalmente cubre las necesidades complementarias de los hijos, tales como gastos médicos y farmacéuticos, actividades extraescolares.

2.2.2.2.7.2. Características de la pensión alimentaria

Las características de la pensión alimenticia son, Según Camacho (2004, p. 45):

a.- Irrenunciable. – El fin principal de la pensión es suministrar los alimentos que permiten vivir. Por ello, es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesite.

b.- Intrasmisible.- Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muerte. El derecho a recibir alimentos no se puede transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación.

c.- No es susceptible de cambio ni compensación.- El obligado no puede sustituir su obligación con otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas. El pago de la pensión alimenticia es la entrega de suma de dinero que satisfaga las necesidades de la persona que la recibe, y acorde a las posibilidades del alimentante y el convenio que hayan celebrado las partes, o la fijación judicial respectiva.

d.- Inembargable.- Las pensiones no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación y sustento de una persona.

e.- Prioridad sobre otra deuda.- Si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente. Por ejemplo, si el salario de una persona está embargado por pensión alimenticia, cualquier otro embargo que se decreta contra esa persona por deudas con terceros, debe esperar; y en el caso que se presenten los dos embargos al tiempo, es decir uno por pensión y otro por cualquier motivo, tiene preferencia el de la deuda alimentaria.

2.2.2.2.7.3. Formas de prestación alimenticia

Reyes (s.f) asegura que, según el Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece un proceso único y breve. El Art. 106° señala: El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código. Más aún, en el nuevo Código Procesal Civil se le ha incluido dentro de los denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite. No obstante ello, en una investigación de campo realizada en los Juzgados de Familia, sobre la tramitación y ejecución de los procesos de alimentos, se ha podido verificar que:

1. La mayoría de las acciones concluyen mediante conciliación en cuanto a la fijación de la pensión. Sin embargo, el 90% de dichos procesos se encuentran sin poder ejecutar dicho compromiso. Para estos casos, se dice que con la aplicación de la ley de conciliación se van a considerar como títulos ejecutivos los mismos. Es decir, un nuevo proceso.
2. En muchos otros casos, después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso.
3. En un trámite normal un proceso de alimentos puede concluirse (con sentencia o conciliación) en el plazo de 5 o 8 meses, empero la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación
4. De los procesos que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se puede ejecutar por insolvencia del obligado.
5. Se ha comprobado que se demora en averiguar los ingresos del obligado, sea por que no tiene trabajo dependiente o en su defecto los centros de trabajo del obligado no cumplen con evacuar el informe solicitado. En otros casos los distorsionan, incurriendo con ello en actos delictivos.

6. Un 90% de los que reclaman alimentos muestran su disconformidad con la forma en que se lleva el proceso. No existe efectividad, los justiciables no entienden las formas que tienen que cumplir para hacer efectivo de inmediato su reclamo. Derecho alimentario en el Perú.

7. La mayoría de los obligados sostienen que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo (viven en el mismo domicilio, etc.).

8. El 60 % de las acciones sobre tenencia de los menores son para contrarrestar una demanda de alimentos. 9. Gran parte de los obligados alegan estar desempleado, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones. Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos es breve, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado si los tuviera y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente. Como ilustración de la dificultad existente, se ha preparado un informe respecto al proceso de alimento: Conforme a lo antes expuesto, podemos afirmar que el grave problema por el que atraviesan nuestros niños y adolescentes, es el incumplimiento de las obligaciones alimenticias de sus progenitores (padre), por tal motivo en la actualidad tanto en las dependencias de la Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNAS), así como en los juzgados especializados de Familia del Distrito Judicial de Lima, se observa que la mayor parte de denuncias son por alimentos.

2.2.2.2.8. Características del proceso de alimentos

a. Reducción de Plazos: Como ya lo veníamos mencionando líneas arriba, en comparación al proceso de conocimiento y al proceso abreviado, éste es el proceso contencioso que tiene los plazos más cortos, ya que para la contestación de la demanda emplea tan solo cinco días hábiles contados éstos desde la notificación de la demanda. De igual forma ocurre para con el plazo para convocar a la audiencia única y formular el recurso impugnatorio.

b. Concentración de actos procesales: En comparación a los procesos de conocimiento y abreviado, en el proceso sumarísimo los actos procesales se agrupan en una sola audiencia que se llama “Audiencia de saneamiento, conciliación, actuación de pruebas y sentencia”, mientras que los otros procesos se llevan a cabo en audiencias individuales en dos, tres y hasta más sesiones.

c. Urgencia: Al respecto podemos señalar que los procesos sumarísimos, han sido creados por la urgencia con la que deben ser atendidas ciertas pretensiones, como lo indica el Art 546° inc. 6 del Código Procesal Civil.

d. Oralidad: A diferencia de los procesos de conocimiento y abreviado donde las tachas u oposiciones se interponen de forma escrita, en los debidos plazos para cada procedimiento, en el proceso sumarísimo las tachas u oposiciones se dan a conocer en forma oral, todo ello en la audiencia única donde se absuelven y resuelven las mismas. De igual forma sucede con las excepciones y defensas previas las cuales se contestan de forma oral en dicha audiencia. Al respecto de la audiencia única es preciso indicar que como se realiza en una sola sesión, todo incidente que se proponga es resuelto de inmediato, incluso la sentencia que el Juez dicta en forma pública.

e. Representación irrestricta: En este tipo de procesos las partes pueden estar representados por un apoderado sin límite alguno, tan solo basta tener capacidad para comparecer en el proceso, es así como lo estipula el Art 554° del Código Procesal Civil. Es preciso mencionar que la representación irrestricta no impone ningún tipo de formalidades ni exigencias en cuanto al poder y alcance del mismo.

f. Medios probatorios de actuación absoluta: En un proceso sumarísimo los medios probatorios que se ofrecen, tienen que actuarse inmediatamente, ello implica que deben ser posibles de tener a la vista al momento de ser presentados u ofrecidos; caso contrario desvirtuaría su celeridad y concentración de los actos procesales, ya que tendría que convocarse a nuevas sesiones con el propósito de que los medios probatorios sean actuados.

2.2.2.2.8.1. Características del derecho alimentario según la doctrina

Las características que la doctrina en general atribuye al derecho alimentario, han permitido diferenciar a éste de otras obligaciones y derechos, convirtiéndolo en uno con características propias.

Estos caracteres que en parte han sido recogidos en el Art. 487 del C.C., permiten definir al derecho alimentario, en los siguientes términos:

- **Derecho personalísimo:** El derecho alimentario, atendiendo a su finalidad, resulta ser un derecho *intuito personae*, es decir, inherente a aquella persona que mediante su reclamo pretende satisfacer sus necesidades. Siendo ello así, el derecho alimentario no podrá ser objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia; inclusive a la muerte del alimentista, éste no se transmitirá a sus herederos pues siendo su objeto cubrir las necesidades de aquel, con su muerte dichas necesidades desaparecerán.

- **Derecho intransmisible:** La intransmisibilidad del derecho alimentario, es consecuencia de la característica anterior, pues teniendo su sustento en la subsistencia exclusiva del alimentista, no podrá ser objeto de transmisión bajo título alguno. Sin embargo, ésta característica nos obliga a diferenciar dos situaciones:

a) **Muerte del deudor alimentario:** En caso que fallezca el alimentante, la obligación alimentaria no se extiende a sus herederos salvo que el acreedor sea un “*Hijo alimentista*”, en cuyo caso la pensión alimenticia gravará la porción disponible de la herencia “*Hasta donde fuera necesario para cumplirla*”. Asimismo, debemos precisar que la muerte del deudor alimentario, sin bien extingue la obligación respecto de él, ello no perjudica el derecho del alimentista a demandar a las personas que siguen en el orden establecido en los Arts. 475° del C.C. y 93° del C. del N. y A.

b) **Muerte del alimentista:** En este supuesto no existe tampoco razón para extender el derecho alimentario a los herederos del acreedor, pues, como ya se ha precisado, considerando que la pensión alimenticia tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del alimentista, no encontrándose vivo éste, nadie más puede reclamar dicha pensión.

- **Derecho irrenunciable:** Siendo el derecho alimentario uno de naturaleza personal y como tal intransmisible, podemos afirmar que como consecuencia de ello éste es irrenunciable. Esta característica se extiende también a las sumas por percibir, pues consentir la renuncia de éstas últimas, equivaldría a

colocar en desamparo al alimentista al permitírsele que por acto propio se niegue a obtener los medios para proveer su subsistencia.

- **Derecho incompensable:** Aun cuando el Art. 1288° del C.C. permite la compensación de sumas líquidas, exigibles y homogéneas, para el caso que se pretenda la extinción de las obligaciones alimentarias, la persona que debe alimentos no puede oponer a su acreedor en compensación, lo que éste le deba a aquél, puesto que a través de la compensación no puede extinguirse una obligación cuyo cumplimiento permite la subsistencia de una persona.
- **Derecho intransigible:** Esta característica reitera la condición de indisponible que tiene el derecho alimentario.

Sin embargo, debe distinguirse el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario de la posibilidad de las partes para llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia o la forma como los alimentos puedan ser satisfechos, pues en este último caso no habría inconveniente en que se celebre una transacción, ya que a través de ella lo que se va a conseguir es justamente la materialización del derecho alimentario en cuanto al monto o forma de su cancelación.

De lo expuesto queda claro entonces que la posibilidad de una transacción respecto al monto o forma de prestar los alimentos, no ha de importar una renuncia al propio derecho alimentario, una transferencia del mismo, ni compensación entre otra obligación entre alimentante y alimentista; por el contrario, con ello se consigue la ratificación de la exigibilidad de la obligación alimentaria.

- **Derecho inembargable:** Atendiendo a que la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada, no es posible que ésta sea susceptible de embargo. Este criterio ha sido asumido por nuestro legislador, advirtiéndose dicha limitación en el C.P.C.
- **Derecho imprescriptible:** El comentario a esta característica, nuevamente nos obliga a distinguir el derecho alimentario, de la pensión de alimentos que en reclamo del citado derecho puede concederse. En el caso del derecho alimentario, el ejercicio de la acción no prescribirá mientras exista el estado de necesidad, por lo que de mantenerse dicha situación, la acción se mantendrá vigente.
- **Derecho recíproco:** La reciprocidad en el derecho alimentario, se encuentra sancionada en el Art. 474° del C.P.C., precisándose en él, el derecho-obligación entre cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos para asistirse mutuamente en cuanto a la satisfacción de sus necesidades alimentarias. Sin embargo, la reciprocidad en los alimentos queda limitada, en caso que el alimentista incurra en alguna de las causales que regula el Código Civil para que se declare su indignidad o desheredación, en cuyo caso sólo podrá reclamar estrictamente necesario para subsistir.
- **Derecho circunstancial y variable:** Las pensiones alimenticias fijadas en sentencias o acuerdos conciliatorios, pueden ser modificadas en cuanto a su monto, de acuerdo a la variación de las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante, a través de procesos judiciales de reducción, aumento, extinción, exoneración de dicha pensión e inclusive el cambio en la forma como ésta es prestada, lo cual resulta lógico ya que los elementos

constitutivos que sirven de base para fijar la pensión alimenticia varían con el correr del tiempo.

2.2.2.2.9. Requisitos del trámite del proceso de filiación

1. La demanda. Esta se inicia con la presentación de una demanda ante el Juez de Paz Letrado, que a pedido de parte interesada, expedirá una resolución declarando la paternidad. En esencia es una solicitud al presunto padre requiriéndole que se someta a la prueba de ADN.

2. De la defensa. La única defensa con la que cuenta el demandado es oponerse al mandato de paternidad sometiéndose a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días siguientes. Es impertinente cualquier otro tipo de argumento que busque neutralizar la efectividad del proceso.

3. Excepciones. Como medio de defensa del demandado, el proceso no admite expresamente plantear excepciones lo que no implica que esté prohibido. Se considera que son viables las excepciones, por lo que estas son válidas en el proceso intimatorio de filiación, pues permite una tutela preliminar del demandado frente a una irregularidad del proceso, sirviendo para denunciar la invalidez de una relación procesal.

4. De la forma de oposición. Es el derecho de defensa del demandado, el cual se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No es posible oponerse con argumentos, porque todo va ser corroborado con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión de vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad.

5. Costo de la prueba. Como sabemos el costo de la prueba es asumido por la parte que demanda y casi siempre es una madre, que a su vez mantiene a su hijo con todo lo que ello demanda y no es justo que a pesar de llevar tremenda responsabilidad encima tenga que asumir los gastos por la prueba genética de ADN, por lo que de cierta forma se vería truncada la pretensión de reclamar lo que por derecho le corresponde a su hijo. Entonces surge esta interrogante es realmente justo que una madre asuma el costo por una prueba genética, además es justo que un niño se vea privado de tener los elementos necesarios para poder reclamar un derecho que le corresponde. Por lo que surge la presente si es el presunto padre quien tiene que demostrar lo contrario entonces a él le corresponde oponerse, y para ello debe hacer uso de la prueba de ADN. Entonces será el quien asuma los gastos por esta prueba.

6. Inversión de la carga de la prueba. La inversión de la carga de la prueba es una excepción al principio quien alega debe probarlo. Contemplado en el artículo 196 del Código adjetivo, por lo que se ha visto la posibilidad del traslado de la carga de la prueba al demandado ya que constituye un fin practico que facilite a quien alegue un hecho demostrar la verdad o falsedad de este, sin tener la carga procesal de probarlo. La regla de la carga de la prueba tiene tres principios jurídicos fundamentales:

- a) *Omus probando incumbin actori*, el demandante debe probar los hechos que fundan su pretensión.
- b) *Reus, in excepiendu, fit actor*, el demandado que excepciona simula ser actor debiendo probar los hechos en su defensa.
- c) *Actore non probante, reus absolvitur*, el demandado será absuelto si el demandante prueba los hechos fundamento de su pretensión. En el nuevo proceso de filiación extramatrimonial tiene lugar la excepción al principio de

quien alega debe probar, por lo cual es el padre el que debe demostrar la no vinculación filial.

El verdadero fundamento por el que se ha invertido la carga de la prueba es porque la contundencia de la prueba de ADN, es irrefutable, y quien está en mejor posición para el ofrecimiento y actuación de la prueba de ADN es el padre. La carga de la prueba implica una regla de conducta tanto para el juez como para quien pesa la carga, para el juez en razón que le indica como fallar, para la parte sobre la que pesa la carga de la prueba, en tanto se le impone los hechos que le compete probar, caso contrario soportara las consecuencias de su inactividad probatoria o de su actividad probatoria deficiente. Aquí le corresponde al demandado probar su no paternidad, en caso que este incumpla someterse a la prueba de ADN, el mandato del juez se convertirá en declaración judicial de paternidad.

2.2.2.2.9. Acciones del estado con respecto a la filiación matrimonial

El Estado de familia es inherente a la persona, se dice que una persona tiene un padre, una madre, en tanto que se encuentre debidamente acreditado el vínculo paterno o materno filial, vínculo que tiene dos componentes, uno de hecho natural que alude a la procreación y otro jurídico, en este último componente se habla de título de estado como el instrumento que prueba el estado de familia de una persona, así en el caso de los matrimoniales, el título lo representa la partida de nacimiento y la de matrimonio de sus padres, y en el caso de los extramatrimoniales, el título está representado o primero supone un acto voluntario, el segundo entraña un proceso judicial con sentencia declarando filiación.

Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada, a declarar que existen los presupuestos de

ese estado, por ejemplo, el hijo que se considera como tal respecto al matrimonio, entonces demandara a sus presuntos padres matrimoniales para asumir la condición de hijo matrimonial, asimismo se puede pretender la modificación del estado de familia de determinada persona, por no coincidir con la realidad, por ejemplo, el marido de la mujer que alumbro un hijo y considera que no es suyo, puede accionar para hacer desaparecer ese estado de familia del hijo de su mujer, que por la presunción legal estaría gozando de la calidad de hijo matrimonial. En el primer caso se reclama un estado de familia, en el segundo se niega el referido estado de familia. En sede matrimonial, quien se considera hijo y no goza de la calidad de tal puede reclamar tal condición, o quien no se considera padre de un determinado hijo puede impugnar la condición del hijo, entonces estamos ante acción de reclamación y de negación o impugnación. En la reclamación encontramos la de filiación matrimonial, y en la de negación o impugnación encontramos la negación de la paternidad, y también la impugnación de la maternidad matrimonial, en este caso, la presunta madre quien niega esa maternidad por parte supuesto o suplantación de hijo.

2.2.2.2.10. Contestación de la paternidad

En doctrina se distingue la negación o desconocimiento de la paternidad matrimonial, de la impugnación, la primera ocurre cuando el hijo tenido por mujer casada no está amparado por la presunción pater is, del modo que el marido se limita a expresar que no es suyo el hijo de su mujer, y es a la madre y al hijo a quienes corresponde probar lo contrario.

La impugnación de la paternidad matrimonial corresponde al marido, cuando el hijo tenido por su mujer y a quien no considera suyo, está amparado por la presunción pater is, recayendo la carga de la prueba en el marido. La diferencia entre negación e

impugnación de la paternidad, está dada por quien soporta la prueba, en el caso de la negación esta recae en la mujer y en el caso de la impugnación, el fardo de la prueba la asume el marido, en nuestra legislación, se trabaja la negación de la paternidad matrimonial, empero, bajo este título, igualmente se regula los casos de impugnación de la paternidad, en otras palabras, sin desconocer las diferencias doctrinales, para los efectos de negar el estado de familia de hijo matrimonial, nuestros legisladores indistintamente usan la impugnación o negación de la paternidad.

2.2.2.2.11. Casos de negación de la paternidad matrimonial

Referido al artículo 363 del Código Civil modificado por la Ley N°27048, que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

Obviamente aquí la concepción se ha dado antes del matrimonio, por lo tanto ese hijo no goza de la presunción pater is, por cuanto como ya lo hemos señalado, la ley no puede presumir relaciones extramatrimoniales, por lo tanto el marido solo tendrá que acreditar la fecha del matrimonio y la del nacimiento del hijo, recayendo la carga de la prueba en la madre y el hijo. En el caso de la madre, que tuvo relaciones extramatrimoniales con el que ahora es su marido. En cuanto al marido, es así, porque no resulta lógico acreditar que no se supo algo o que no ocurrió algo, esto es, la denominada probanza diabólica.

Sin embargo, por excepción se limita esta acción, y estos son los casos del artículo 366 del Código Civil, así, si antes del matrimonio, el marido ha tenido conocimiento del embarazo, porque si ello fuera así, entonces su conducta traducida en la

celebración del matrimonio con esa mujer revela que él se considera responsable del embarazo, o admite expresa tácitamente que es su hijo.

Se le permite igual accionar aun tratándose de un hijo muerto, si existe interés en esclarecer la relación paterno filial, es evidente que se trataría de demostrar un causal de invalidez de matrimonio, que podría ser un defecto sustancial que haga insoportable la vida en común, tal como lo regula el Código Civil en el artículo 277 inciso quinto, a propósito de la anulabilidad del matrimonio por error.

2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias que haya cohabitado con su mujer en los primeros 121 días de los 300 anteriores al del nacimiento del hijo.

Esta causal está referida a los plazos mínimos y máximos de gestación (embarazo), y en particular a la concepción, entonces, cuando el marido acredite que fue imposible tener trato íntimo con su mujer en el periodo de la concepción podrá resultar victorioso, ahora bien, esta imposibilidad podría ser ausencia, privación de libertad, enfermedad, accidente, separación de hecho, pero en cualquier de estos casos, la prueba recae en el marido, pues en este supuesto la presunción pater is tiene plena vigencia.

Un ejemplo grafica la aplicación de esta causal, lo tenemos con un hijo nacido un 31 de octubre del 2000, entonces el marido de la mujer que alumbró a ese hijo, deberá probar que fue imposible haber cohabitado con su mujer en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2000 que viene a ser el periodo de concepción, y que abarcan los 121 días a que alude el código. Repárese que 300 días es el periodo máximo de gestación y si a ello le deducimos los 121 días que menciona la norma, nos va a dar los 180 días que es el periodo mínimo de gestación.

3. Cuando este judicialmente separado durante los primeros 121 días de los 300 anteriores al del nacimiento del hijo.

Recordemos que según el artículo 332 del Código Civil, la separación judicial suspende el deber de cohabitación, por lo tanto marido y mujer ya no tienen la obligación de tener trato íntimo y en esa medida, si durante el periodo de la concepción existía resolución judicial pronunciándose por la separación legal, en consecuencia se puede alegar ello para contestar esa paternidad. Al marido le bastara probar con la resolución judicial de separación y la partida de nacimiento del pretendido hijo, con la cual estará acreditando que la concepción se dio cuando ya estaba separado judicialmente de su mujer. Si la mujer alegara que no obstante la separación judicial, cohabitación durante el periodo de la concepción, o que los cónyuges se reconciliaron después de la resolución de separación, sobre ella recaerá la obligación de probar tales hechos. Esta causal se extiende a los casos de separación provisional durante un juicio de invalidez de matrimonio, de separación de cuerpos o divorcio.

4. Cuando adolezca de impotencia absoluta

Debió estar comprendido dentro del segundo inciso, que alude a la imposibilidad de haber cohabitado con la mujer durante el periodo de la concepción, sin embargo, se ha considerado pertinente regularlo por separado. Aquí la impotencia que se regula es la coeundi, esto es, la imposibilidad de realizar el coito. Esta impotencia absoluta debe haber existido durante el periodo de la concepción, como es obvio la carga de la prueba recae en el marido.

5. Cuando se demuestre a traes de prueba del ADN u otras pruebas de validez identifica con igual o mayor grado de certeza que no existe vinculo parental

Este nuevo inciso ha sido adicionado por la ley N° 27048 del 28 de diciembre del 1998, refiere la norma que el juez desestimara las presunciones de los incisos precedentes, cuando se hubiera realizado un prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Recogiendo los últimos avances en genética, el legislador ha introducido una prueba científica para negar la paternidad o para confirmar, en este caso será para negar la paternidad que por la presunción pater is, se le imputa al marido de la mujer que alumbró al hijo, y ello nos parece oportuno y conveniente, en razón de que se daban muchos casos en que el marido no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 363 del código civil, por lo que quedaba sin posibilidad de acción, sin embargo ahora con esta prueba, y aun cuando no se presenten las causales ya estudiadas, podrá recurrirse a la prueba científica, pese a que la madre y el hijo gozan de la presunción citada.

5.1. Plazos para accionar

El artículo 364 del Código Civil señala que debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente, presumiéndose que conoció el hecho del parto el mismo día a aquel que regreso.

Este plazo jugara incuso en el caso del inciso 5 del artículo 363 ya analizado, esto es, cuando se cuenta con un prueba de validez científica, lo que no nos parece correcto, en atención a que el supuesto padre puede tomar conocimiento de la falsedad de esa imputación, vencido el plazo, e incluso teniendo dudas sobre esa paternidad, dudas

que le sobreviene vencido el plazo, realiza un prueba científica en la que se descarta su paternidad, y pese a ello según la norma vigente no podría accionar resultando injusto e incluso yendo contra el derecho a la identidad. Es de observar en nuestros legisladores, una preferencia por la verdad legal antes que la verdad biológica, opción que hoy está cambiando en función del derecho a la identidad, como derecho fundamental de la persona, a conocer a sus padres que lo son genéticamente, y no a los padres, que lo son porque la ley lo dice.

5.2. Titulares de la acción

Según nuestra legislación corresponde al marido y si este hubiera muerto o se encuentra incapacitado, entonces la ley prevé otras personas para negar la paternidad.

Veamos:

Si el marido se encuentra incapacitado por encontrarse privado de discernimiento, o sordo mudo, ciego sordo, ciego mudo, sufre retardo mental o deterioro mental, entonces la acción puede ser ejercitada por los ascendientes del marido, ahora bien, si los ascendientes no accionan dentro del plazo de 90 días, podrá hacerlo el marido dentro de un plazo semejante al cesar la incapacidad, así lo establece el artículo 368 del Código Civil.

Si el marido ha fallecido sin admitirlo como hijo y antes de vencerse el plazo de negación, en este caso, refiere el artículo 367 que los herederos y los ascendientes del marido, pueden incoar la acción dentro del plazo todavía disponible, y naturalmente continuarla si el marido la dejó planteada, según el artículo 369 del código civil la acción se dirige contra la madre y el propio hijo, quien podrá actuar a través de su representante legal, esto es, la propia madre, o un curador especial si hubiera oposición de intereses.

2.2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de alimentos

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Ministerio Público, a través de las Fiscalías de Familia, procura la conciliación de alimentos y de no ser así mediante las Fiscalías Penales formaliza denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, en aras de proteger el derecho de subsistencia del hijo cuyo incumplimiento puede hacer peligrar su salud e integridad física e incluso sus posibilidades de desarrollo.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.3. Marco conceptual

Alimento. Se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada Alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos. (Wikipedia, 2017)

Apelación. Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule. (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Carga Procesal. Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial que posee un doble efecto: por un lado el litigante tiene la facultad de alegar, de probar como no probar. (Chamane Orbe, 2016)

Capacidad civil. Aptitud que determina la posibilidad de que una persona participe en una relación jurídica. (Chamane Orbe, 2016)

Conciliación extrajudicial. Es un medio de solución de conflictos, por el cual un tercero neutral e imparcial denominado Conciliador Extrajudicial asiste a las partes a

encontrar su propia solución a sus conflictos que es más humana, saludable, justa.

Costas. Están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. (Poder Judicial, 2017)

Costos. Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. (Poder Judicial, 2017)

Derecho de alimentos. Se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada Alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos. (Wikipedia, 2017)

Derecho de Familia. Es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el

prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

El alimentista. Es aquel que no ha sido reconocido en forma voluntaria ni declarado judicialmente y por ello no lleva el apellido de su presunto padre ni goza de derechos de la patria potestad pero la ley no ha querido dejar en desamparo al nomen iuris protegiendo para ello su derecho a subsistir .en ese sentido la legislación civil señala al descendiente directo, nacido dentro del matrimonio como: el hijo matrimonial y al descendiente directo nacido fuera del matrimonio como hijo extramatrimonial, habiendo obtenido tal título vía judicial y a los que no contando con vínculo consanguíneo alguno forman parte de una familia obteniendo derechos y deberes de los hijos consanguíneos como: adoptivos.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Filiacion extramatrimonial. La filiación es la relación parental que vincula a padres e hijos. La denominación más apropiada es relación paterno-filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarlo filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es paternidad o maternidad (Gaceta Jurídica, 2017)

Expediente (Eduardo Juan Couture Etcheverry (1950) señala: El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Infundada. Acción que carece de fundamento legal, cuando no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca. / Por lo general, se dice de la demanda que invoca un derecho sin sustentar la pretensión. (Diccionario Jurídico, 2015)

Interés Superior del Niño. Es una noción casi siempre invocada en el marco de la promoción y de la protección de los derechos del niño. Hasta ahora, esta noción no había sido definida claramente en los textos internacionales, lo que a veces condujo a una utilización abusiva.

Jurisprudencia. Ignacio Burgoa (1999) señala: la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Legitimación. Es la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, habiendo una especial relación entre el objeto afectado y la persona que reclama activamente (legitimación activa) por un lado y la que es receptora de dicha reclamación (legitimación pasiva). Por lo tanto, las partes implicadas en un juicio como partes actuarán por legitimación activa o pasiva, según en qué lado se encuentren. Además, la mencionada relación proviene de la actuación como titulares o supuestos titulares de un derecho o relación jurídica con el objeto afectado. Dicho objeto afectado en sede judicial es llamado objeto litigioso.

Matrimonio. Es una institución social con indudables bases biológicas, pero en la inmensa mayoría de las sociedades posee unas vinculaciones sociales que exceden en mucho a lo biológico, ya que profundiza un complejísimo cruce de relaciones de todo tipo, cuyas características varían mucho según la sociedad de que se trate. Aunque las características del matrimonio varían mucho de una cultura a otra, la importancia de esta institución está universalmente reconocida. El matrimonio puede ser monógamo; es decir, vincular a un solo hombre con una sola mujer, o bien polígamo, en cuyo caso es posible que conste de la unión de un hombre con dos o más mujeres (poliginia) o de una sola mujer con dos o más hombres (poliandria).

Medios impugnatorios. Es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. (Diccionario Jurídico, 2015)

Ministerio Público. Es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Normatividad. Según Mejía (2004) La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la

ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Real Academia (2001) se denominan parámetros a todas aquellas medidas que expresan alguna característica general de una población, tales como la media de los valores que toma una variable en todos los individuos de la población, la varianza de estos valores el percentil k-Simo, la proporción de individuos que poseen determinada característica, etc. Para todos estos ejemplos de parámetros el valor suele ser desconocido porque para su cálculo sería necesario observar a la totalidad de los individuos que componen la población, algo imposible en la mayoría de las situaciones; a lo sumo se podrá observar a un grupo (más o menos grande) de individuos de esta población, o sea, una muestra.

Pensión Alimenticia. Es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Cuando un matrimonio o un concubinato se desintegran, la persona que tiene bajo su cuidado a los menores puede acudir ante un juez de lo familiar para exigir el pago de los alimentos al padre o la madre. (Gómez Palacio, 2017)

Protección de la Familia. Regulada como derecho humano, en base que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado. (Legis.pe, 2017)

Recurso de apelación. Es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica.

Sociedad Conyugal. Es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el sólo hecho del matrimonio y a falta de pacto de régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales. (Legis.pe, 2017)

Variable. Real Academia Española (2001) es aquello que está sujeto a cambios frecuentes o probables: cuando está preocupado tiene un carácter muy variable. Inconstante, inestable. Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra "bueno" es un adjetivo variable.

Vínculo matrimonial. Es un vínculo de justicia derivado del contrato nupcial. Toda persona tiene la capacidad de obligarse, de adquirir compromisos. El vínculo que nace del consentimiento de los esposos es de naturaleza contractual. El contrato matrimonial pertenece a los llamados contratos institucionales o de adhesión, en los que las cláusulas están prefijadas: si los contrayentes pactasen un matrimonio de diseño, distinto al institucional, realmente no se casaría.

3. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos en el expediente N° 484-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el Expediente N° 484-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará

compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se informa que: La elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. Resultados

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO PERMANENTE DE CAÑETE EXPEDIENTE N°: 00484-2013-0-0801-JP-FC-02 JUEZ: E. M. V. SECRETARIO: W. R. C.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DEMANDANTE: K. Y. V. J. DEMANDADO: C. R. G. C. MATERIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS PROCESO: ESPECIAL SENTENCIA – 2015 RESOLUCION NUMERO DIECISEIS</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Cañete, veintitrés de marzo de Dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">I. VISTOS:</p> <p>Resulta de autos que por escrito de folios 6 a 10, doña K. Y. V. J., interpone en la vía del proceso especial, demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en contra de C. R. G. C., a fin de que se declare la paternidad de su menor hija V. B. G. V., nacida el 12 de junio del 2013, y acumulativamente solicita se fije una pensión mensual de alimentos a favor de la citada niña en la suma de S/ 500. 00 nuevos soles.-</p> <p>ANTECEDENTES:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	

<p>I) Fundamentos de la demanda: La accionante entre los argumentos de sus pretensión expone los siguientes hechos:</p> <p>1.- Que, con el demandado C. R. G. C. mantuvo una relación amorosa de aproximadamente de dos años, que fue de conocimiento de su entorno amical, llegando a tener relaciones sexuales, para luego quedar embarazada, naciendo con fecha 12 de junio del 2013 su menor hija V. B. G. V. y al enterarse el demandado de su estado de embarazo se desligo de su persona, dejándola desamparada y sin saber nada de él, hecho que le ocasiono un problema moral y material.</p> <p>2.- Que, el demandado tiene conocimiento de la existencia de la menor y que nieg en reconocerla, por lo que ha visto necesario exigir su cumplimiento través de un acuerdo o una sentencia jurisdiccional.</p> <p>3.- Que, su menor hija está próxima a cumplir cinco meses y por ser una bebe requiere mayor atención, alimento, vestido, cuidado y educación, por lo que es necesario una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión mensual que satisfaga las necesidades propias de su menor hija.</p> <p>4.- Finalmente sostiene que el demandado es un trabajador independiente, que se dedica a realizar y desempeñar su carrera de técnico en contabilidad en la ciudad de Cañete, percibiendo un ingreso que le permitirá cumplir sin mayor problema la suma de S/ 500.00 nuevos soles mensuales que está solicitando como pensión de alimentos a favor de su menor hija.</p> <p>5.- Jurídicamente sustenta la demanda en el artículo 2 inciso 1, de la constitución política, artículos 19°, 21°, 472° y 481° del código civil, artículos 1° al 6°, 92°, 93°, 96°, 97° y 98° del código de los niños y adolescentes, artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil.</p> <p>ii) Del trámite del proceso: Admitida la demanda mediante resolución uno, de folios 11 a 13, en vía proceso especial se corre traslado al demandado para que se oponga y absuelva la demanda de alimentos, bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial de paternidad y dictarse sentencia sobre la pretensión de alimentos, emplazado el demandado en el domicilio indicado en la demanda, por escrito presentado el 25 de noviembre del 2014, de folios 19 a 21, se apersona al proceso y formula oposición al mandato de declaración judicial de paternidad y absuelve el traslado de la pretensión alimentaria y entre sus fundamentos señala:</p> <p>1.- Que, no ha tenido relación amorosa de aproximadamente dos años con la demandante ni han sido enamorados y que tuvo conocimiento que tuvo otras amistades “enamorado” y que le sorprendió lo de su embarazo.</p> <p>2.- Que, nunca se negó a nada y menos a reconocer a una menor y que la única prueba que deslinde la duda sobre la paternidad de la menor es la prueba del ADN que está apto a realizarlo.</p> <p>3.- Que, en caso de que la prueba del ADN determine que es el padre de la menor al momento de fijarse la pensión de alimentos debe tenerse en consideración que es un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador independiente, no tiene trabajo fijo, siendo su ingreso un promedio de S/15.00 a S/20.00, lo que hace un haber mensual de S/ 450.00 a S/ 600.00 nuevos soles. Finalmente refiere que es el único que trabaja para sufragar su sostenimiento y tiene que ayudar económicamente a sus señores padres y costear sus estudios superiores.</p> <p>Continuando con el trámite del proceso, por resolución tres, de folios 29 a 30, se admitió la oposición formulada por el demandado y se suspendió el mandato de declaración judicial de paternidad dispuesto en la resolución uno, otorgándose al demandado el plazo de cinco días para que abone el costo de la prueba del ADN, mandato que cumplió y por resolución seis, de folio 47, se programó fecha para la audiencia especial, a efectos que se tomen la muestra y se proceda a realizar la prueba del ADN, diligencia que se llevó a cabo el 21 de octubre del 2014, en esta actividad procesal, se SANEO el proceso, se fijaron puntos controvertidos, calificaron y admitieron los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios probatorios de las partes procesales, así mismo el biólogo de la división medica legal de Cañete, don J. L. C. G. procedió tomar las muestras a la demandante, demandado y a la menor para que se realice la prueba del ADN, con lo que se dio por concluido la audiencia comunicándose a las partes que se expongan sus alegatos, quienes se reservaron para hacerlo por escrito, por oficio de folios 60, se remite el resultado final de prueba de ADN, la misma que corre a fojas 61, y que determina que el demandado es el padre biológico de la menor V. B. G. V, pericia que luego de haber sido puesto de conocimiento de las partes procesales no ha sido objeto de cuestionamiento, luego del cual, se emitió sentencia por resolución 5, de fecha 5 de marzo del 2015, obrante de folios 75 a 84, por medio del cual, se declaró fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, interpuesta por K. Y. V. J., y se declaro al demandado C. R. G. C. como padre biológico de la niña V. B. G. V. y se le ordeno que acuda a su menor hija con la pensión alimenticia mensual y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adelantada de trescientos cincuenta soles, sentencia que fue apelada por el demandado en el extremo de la pretensión de alimentos que se fija como pensión alimentaria mensual de S/ 350.00 soles, y concedida la apelación, la sentencia fue declarada nula por el superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución cinco de fecha 16 de enero del 2016, obrante de folios 120 a 124, por lo que, corresponde emitir nueva sentencia con relación a la pretensión de alimentos.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: De la pretensión.- Sera materia de pronunciamiento de la pretensión de alimentos solicitada por K. Y. V. J., a fin de que el demandado C. R. G. C. acuda a su menor hija V. B. G. V., nacida el 12 de junio del 2013 con una pensión mensual de alimentos en la suma de S/ 500. 00 nuevos soles.</p> <p>SEGUNDO: Fines del proceso.- Que, de conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>TERCERO: Fines y carga de la prueba.- Corresponde a la juez resolver el petitorio con arreglo a los medios de prueba adjuntados y en su caso de los sucedáneos que se deriven, en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos y sus sucedáneos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del código procesal civil. Asimismo la valoración de la prueba, se realizara de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado código, que prescribe “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p> <p>CUARTO: SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.-</p> <p>4.1. El suscrito considera que uno de las causas de dilación y retardo en la administración de justicia lo constituye la declaración de nulidad de las sentencias por parte de las instancias revisoras, actuar procesal que se adopta en muchos casos por discrepancias con los criterios de hechos acogidos por el juez inferior y en otros casos por ser la declaración de nulidad una modalidad rápida de resolver los recursos impugnatorios sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia cuando se</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>						X				
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>trata de casos complejos.</p> <p>4.2. Que, el uso y abuso de la declaración de nulidades que adoptan las instancias revisoras ha sido advertido y establecido lineamientos que impiden su uso indebido mediante resolución administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 07 de enero del 2014, al disponer que cuando existen errores de hecho o derecho en la motivación, el juez revisor deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico y cuando se adviertan defectos meramente formales del proceso o motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada también deben ser subsanadas o corregidas por el órgano revisor y solo es procedente la declaración de nulidades cuando se trata de vicios procesales insubsanables,</p> <p>4.3. En el caso de autos, el suscrito no comparte el criterio adoptado por la magistrada revisora, ya que, si a su criterio se presentó en la sentencia apelada error de hecho, defectos formales o motivaciones insuficiente en la recurrida debió subsanarlo o corregirla y consecuentemente resolver el fondo de la materia controvertida, bien sea revocando o confirmado la</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelada y no declarar la nulidad de la sentencia, ya que lo advertido por su judicatura no constituyen vicios procesales insubsanables que hagan inviable un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin embargo, la nulidad acogida no es otra cosa que propiciar la dilación innecesaria del presente proceso, que vulnera los principios de celeridad y economía procesal de un proceso iniciado en el año 2013, más si estamos ante una pretensión de carácter alimentario que debe merecer tutela y protección urgente por estar ligado el derecho a la vida del niño, más aun teniendo en cuenta que en estos casos prima el interés superior del niño y adolescente y los principios de flexibilidad de las normas procesales.</p> <p>4.4. No obstante a que no se comparte la decisión adoptada por la magistrada revisora se procederá a subsanar los aparentes vicios advertidos procediendo a emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo que la controversia relacionado con la pretensión de alimentos, dejando en claro que el criterio decisorio del suscrito será el mismo porque no se han presentado circunstancias fácticas materiales que hagan cambiar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el criterio del suscrito en cuanto al fallo.</p> <p>QUINTO.- Punto controvertido: Como se ha expuesto en la parte expositiva, corresponde emitir nueva sentencia respecto a la pretensión de alimentos, por ello, los puntos controvertidos materia de debate son:</p> <p>1.- Determinar el estado de necesidad alimentaria de la menor V. B. G. V.</p> <p>2.- Determinar las posibilidades económicas del demandado C. R. G. C. y otras obligaciones a que tuviera sujeto.</p> <p>3.- Determinar el monto que le corresponde al menor V. B. G. V. por concepto de pensión alimenticia.</p> <p>SEXTO: De la pretensión de alimentos: definición y normatividad aplicable.- Sobre dispositivos legales que definan y establezcan la obligación alimentaria tenemos los siguientes:</p> <p>Del artículo 472° del código civil: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>Mientras el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, define: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.</p> <p>El artículo 481° del código civil, establece como criterios para fijar alimentos: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.-</p> <p>El artículo 474.2 del Código Civil, establece la prelación alimentaria, indicando que: Se deben recíprocamente alimentos, los ascendentes y descendentes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por su parte la doctrina señala que: Los alimentos son pues un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza humana, y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ellos su importancia radica en la finalidad que persigue, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita. El derecho alimentario se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, en la Constitución Política del Perú, en el código civil, así como en la convención de los derechos del Niño, siendo a raíz de esta última que todo análisis que se efectuó en torno al derecho de un niño o adolescentes, es considerado como un problema que requiere de tutela inmediata, teniéndose en consideración en primer lugar, el interés superior del niño y del adolescente. La prestación alimentaria es un deber que primordialmente les corresponde a los padres, en tanto cubrir la manutención de los hijos es inherente a la responsabilidad parental.</p> <p>SÉTIMO: Criterios en doctrina para establecer la cuota alimentaria.- A efectos de establecer un cuota alimentaria que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite coadyuvar a solventar las necesidades antes explicadas, es necesario recurrir previamente a tener certeza o por lo menos establecer presunciones de la posición económica del alimentante, por ello T. P. afirma que: La fijación de la pension alimenticia se hara considerando dos criterios centrales, 1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se puede determinar su capacidad económica para cumplir con su obligación alimenticia. 2. Las necesidades del alimentista o sea cuando necesita para cubrir sus necesidades de tomando en cuenta su posición social.</p> <p>De igual modo para asumir la condición económica del alimentante, esta puede incluso inferirse mediante presunciones. Así L. P. mencionado por H. M., asegura que: ... las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son fundamentalmente las siguientes: 1° El caudal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones, 2° La condición económica del beneficiario, 3° La situación social de las partes, 4° El grado de parentesco entre éstos, 5° La conducta moral del alimentado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Presupuestos de la obligación alimentaria: Del citado marco normativo y doctrinario, fluyen los siguientes supuestos a acreditarse: a) Las necesidades de quien pide los alimentos, y, b) Las posibilidades de quien debe prestarlo, c) Existencia de norma legal que establezca dicha obligación. Respecto a este último, el vínculo paterno filial de V. B. G. V. y el demandado viene establecido con la declaración judicial de paternidad, por ende confirmada la obligación legal y moral del demandado en su condición de padre de asistir su hija, ser indefenso cuya existencia concierne única y exclusivamente a los progenitores y lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerle de alimentos.</p> <p>NOVENO.- De las necesidades de la niña y la presunción de estas por previsión legal.-</p> <p>8.1. Respecto a las necesidades alimentarias de la menor alimentista V. B. G. V., estas se presumen por orden natural y no requieren su acreditación fehaciente ni detallada, dado que fluyen de su propia minoría de edad, ya que habiendo nacido el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 de junio del 2013 a la fecha cuenta con 2 años y 9 meses aproximadamente y son las que recoge el artículo 472° del código civil, tales como casa habitación y servicios mínimos (energía eléctrica y agua), salud (control- exámenes de rutina, tratamiento, medicinas y bienes indispensables para la higiene), alimentación (desayuno, almuerzo y cena), vestido de acuerdo a cada estación, educación (estimulación temprana) y brindarle una adecuada recreación que le permita socializar y desarrollar otras habilidades socio culturales que coadyuven al desarrollo de valores y de su personalidad.</p> <p>8.2.- Que el reconocimiento de las necesidades descritas vienen establecidas por la interpretación que deriva del Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe tener en consideración el principio del interés superior del niño, y por el cual el evaluar la prueba actuada y al resolver la presente Litis se determinara atendiendo a lo más beneficioso para todo menor de edad, procurando una pensión que le permita la satisfacción de sus necesidades si bien no lleguen a cubrirse en forma óptima sí que sea razonable y prudente para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgarle cierta estabilidad física y emocional.</p> <p>8.3. Como es de verse las necesidades alimentarias de la menor alimentista, están debidamente acreditadas por presunción natural que provienen del avance cronológico de su edad, empero lo que no logra determinarse con certeza es el monto mensual que la demandante gasta en la alimentación de su niña, siendo así, no sería prudente ni razonable que se ordene al demandado acudir a su menor hija con una pensión alimentaria de S/ 500. 00 soles conforme se solicita en la demanda, pues ello, implicaría cargar al demandado con la mayor parte de las obligaciones alimentarias de su hija, cuando se conoce que a la demandante también le corresponde asumir la asistencia alimentaria de su niña por disposición del artículo 235° del Código civil, señala que los padres están obligados proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijo menores según su situación y posibilidades, artículo 423° inciso primero que dispone, son deberes y derechos de los padres ejercer la patria potestad, proveer el sostenimiento y educación de los hijos y el artículo 93° del código de los niños y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, así las cosas, el juzgado asumiendo que las necesidades alimentarias de la menor demandan ser satisfechas, fijara una pensión razonable y apropiada a la edad de la menor a efectos de garantizar la supervivencia con dignidad de la niña.</p> <p>DECIMO: Posibilidades económicas que pueden inferirse respecto al obligado y monto de pensión alimentaria.-</p> <p>10.1. Para determinar las posibilidades económicas del demandado y fijar el quantum alimenticio, se tomara en cuenta la situación social, nivel de vida de los involucrados, los gastos aproximados del alimentista, los recurso con que cuenta el demandado de acuerdo a los medios de prueba adjuntados y las presunciones derivadas de sus declaraciones que puede esgrimir en su escrito de contestación de demanda o en su declaración personal en caso que haya sido ofrecido por la accionante o admitido por el Juzgado como prueba de oficio.</p> <p>10.2. Respecto a la capacidad económica del demandado, la accionante refiere que es un trabajador independiente y se dedica y desempeña su carrera de técnico en contabilidad,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentos que tienen consistencia y reflejan indicios de verosimilitud, toda vez que, el demandado en su declaración jurada de folios 18, reconoce ser técnico contable y que percibe la suma de S/ 450.00 a S/ 600.00, por lo tanto se encuentra activamente apto para desempeñar labores propios y afines a dicha carrera técnica que ostenta y como tal debe tener ingresos mensuales superiores al monto indicado en su declaración jurada, siendo así, al declarar que tiene un ingreso mensual de S/ 600.00 nuevos soles no hace otra cosa, que ocultar sus verdaderos ingresos mensuales con la finalidad de que el juzgado fije una pensión alimentaria diminuta a favor de su menor hija, además debe tenerse presente que no tiene impedimento físico ni mental para el trabajo, por lo tanto, al tener una carrera técnica tiene abierta diversas oportunidades laborales que le pueden generar buenos ingresos y está en la posibilidad de asumir sus obligaciones alimentarias de su niña en el monto que fije el juzgado.</p> <p>10.3. De otro lado, debe tenerse presente que la menor se encuentra al cuidado de la demandante, lo que acredita que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado no ejerce la tenencia ni custodia de su menor hija, por lo tanto, se encuentra en plena libertad de desempeñarse en actividades laborales relacionados con la carrera técnica u otras actividades y en todos los horarios que le produzcan buenos ingresos económicos, siendo así, el hecho de que manifieste que no tiene trabajo o que su remuneración es insuficiente o que ayuda económicamente a sus padres son excusas para que el juzgado fije una pensión alimentaria diminuta a favor de su menor hija, que por ser hija única merece una pensión alimentaria en un monto razonable que garantice su desarrollo básico y elemental de la menor alimentista, ya que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar, máxime que de acuerdo al artículo 481° del Código Civil, para fijar los alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto exacto de los ingresos del demandado.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Monto de la pensión alimentaria a fijarse.-</p> <p>Cabe aclarar que el derecho a recibir alimentos debe ser ponderado a favor del niño frente a cualquier conflicto que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente al confrontarse con un derecho de alguno de los padres, ese sentido, teniendo en cuenta el costo de manutención de una vida humana, que en el presente caso implica lo necesario para su subsistencia de la menor, el juzgado fijará una pensión razonable, prudente y proporcional a las necesidades de la menor alimentista y posibilidades económicas del padre, la misma que se cuantifica en la suma de S/ 350.00 soles mensuales, dejando en claro que la madre solventará el resto de necesidades que ni puedan cubrirse con el monto fijado, monto que por cierto no pone en riesgo la subsistencia del demandado, máxime que no cuenta con otros deberes familiares adicionales, a excepción de sus necesidades personales.-</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- De las costas y costos del proceso.- En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, el mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISION:</p> <p>Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los artículos 472°, 474° y 481° del Código Civil, artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, y artículos 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil y demás disposiciones glosadas, el Juez que suscribe a Nombre de la Nación: FALLA: Primero: Declarando FUNDADA en parte la pretensión de alimentos solicitada por K. Y. V. J., en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a su menor hija V. B. G. V, con la pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES. Pensión que rige desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
	<p>Segundo: Hágase de conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o no de la pensión fijada, la accionante está facultada a actuar con arreglo a la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										10

Descripción de la decisión		costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE</p> <p>EXPEDIENTE: 484-2013-0-0801-JP-FC-02</p> <p>DEMANDANTE: K. Y. V. J.</p> <p>DEMANDADO: C. R. G. C.</p> <p>MATERIA: Filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos</p> <p>SECRETARIO: V. H. R. D. R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X						

	<p>PROCEDENCIA: Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CINCO.-</p> <p>Cañete, dos mil dieciséis, enero catorce.-</p> <p>VISTOS: El presente expediente y el dictamen fiscal</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Postura de las partes	<p>emitido por la Primera Fiscalía provincial civil y de familia de Cañete.</p> <p>I. RESOLUCION MATERIA DE REVISION:</p> <p>1.- RESOLUCION APELADA: (de fojas setenta y cinco a fojas ochenta y cuatro)</p> <p>Se trata de la SENTENCIA signada con resolución número doce, mediante la cual se resolvió: a) declarar FUNDADA la demanda de FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, interpuesta por K. Y. V. J. en contra de C. R. G. C., en consecuencia DECLARA a C. R. G. C. padre biológico de la niña V. B. G. V., exponiéndose nueva acta de nacimiento teniendo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7	

<p>como padre al demandado. b) FUNDADA en parte la pretensión sobre ALIMENTOS y ORDENA que el demandado acuda a su menor hija V. B. G. V. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, la que rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales. Se hace de conocimiento los alcances de la ley número 28970. Sin costas ni costos.</p> <p>2. RECURSO DE APELACION: (de fojas 87 a fojas 89)</p> <p>El demandado C. R. G. C., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente citada en los siguientes términos.</p> <p>2.1. PRETENSION IMPUGNATORIA:</p> <p>Pretende alcanzar que el superior jerárquico revoque la sentencia o la declara nula.</p> <p>2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del recurso interpuesto se deduce la siguiente fundamentación impugnatoria:</p> <p>2.2.1.- Teniendo la condición de trabajador independiente sin trabajo fijo, le va imposibilitar acudir con dicha suma.</p> <p>2.2.2.- Si bien los niños y adolescentes al amparo de la Constitución, Código de los Niños y Adolescentes y Código Civil, tienen derecho a todo lo que comprende una pensión de alimentos, pero en el presente caso el demandado no cuenta con una economía para poder cumplir con el monto de trescientos cincuenta nuevos soles señalados.</p> <p>2.2.3.- De los antecedentes no obra entidad empleadora que señale sueldo o ingresos económicos que prueben, que el demandado, sea persona solvente, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Siendo cierto que no es trabajador estable, no tiene sueldo fijo, se encuentra buscando superarse y ser profesional para obtener una economía solvente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.4.- En cuanto a su situación económica, manifiesta que se encuentra sin trabajo, no tiene ninguna remuneración siendo su situación económica difícil ya que requiere para sus alimentos, vestimenta, pasajes, teniendo un estado de salud delicado, por lo que impugna la sentencia.</p> <p>2.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO: Precisa que el agravio que le ocasiona la apelada es de naturaleza económica.</p> <p>3. CONCESORIO DE APELACION: (a fojas 90) Se ha concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia antes detallada, ello en mérito al recurso de apelación que obra de fojas ochenta y siete a fojas ochenta y nueve, dicho concesorio ha sido dictado mediante resolución número trece.</p> <p>4. DEL DICTAMEN FISCAL.- (de fojas 99 a 102) La representante del Ministerio Público, emite DICTAMEN en el que OPINA: Que se REVOQUE la sentencia expedida mediante resolución número doce de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha cinco de marzo de dos mil quince, que declara FUNDADA en parte la demanda y ordena al demandado que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta nuevos soles a favor de la menor alimentista, y Reformándola se fijen los alimentos a favor de la menor V. B. G. V. de un año y once meses, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, que deberá abonar el demandado en forma mensual y adelantada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTACION JURIDICA.-</p> <p>Y CONSIDERANDO, además:</p> <p>PRIMERO.- Conforme el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, por definición, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Además por mandato del artículo 93 del citado cuerpo legal, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.</p> <p>SEGUNDO.- A efecto de regular los alimentos el artículo 481 del Código Civil, prescribe que los alimentos se regulan por el juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, disponiendo en su parte final que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>						X	20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	----

Motivación del derecho	<p>TERCERO.- DE LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES</p> <p>La motivación de resoluciones resulta un requisito reconocido por la Constitución, como una garantía de la función jurisdiccional, prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6) del artículo 50°, e inciso 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. Respecto de la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se ha establecido que, consiste en la explicación detallada de las razones de la decisión adoptada, efectuando una conexión o relación lógica entre los hechos narrados por las partes y prueba aportada, debiendo explicar con sentido lógico cuales fueron las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica o fallo.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia tiene establecido: “La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>expresado conforme a las reglas de la logicidad, comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apara su decisión”. Siendo que la motivación de resoluciones judiciales resulta ineludible a los magistrados al momento de emitir pronunciamiento, cuyo incumplimiento acarrea nulidad.</p> <p>CUARTO.- DE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES</p> <p>Respecto de la nulidad de resoluciones judiciales, en principio se debe tener presente que la figura procesal de la nulidad, es un mecanismo de último ratio, de carácter excepcional, la que determina rescindir el acto procesal, cuya existencia afecta el derecho al debido proceso, sobre todo cuando afecta al derecho de defensa y genera indefensión en las partes, siendo que su utilización resulta pertinente cuando no exista otra figura adjetiva ordinaria que permita revisar el pronunciamiento o acto procesal que se pretende cuestionar. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 171° concordado con el artículo 176 del Código Procesal Civil. Siendo además que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de la nulidad conforme lo</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevé el artículo 382 del Código Procesal Civil.</p> <p>III. ANALISIS VALORATORIO.-</p> <p>QUINTO: El demandado impugna la sentencia, solo en el extremo del monto establecido como pensión de alimentos, siendo su pretensión impugnatoria que la sentencia sea revocada o declara nula, dado que condición de trabajador independiente sin trabajo fijo no le permite cumplir con pago del monto de trescientos cincuenta nuevos soles establecidos como pensión de alimentos, siendo que no obra en el expediente documento alguno de centro laboral o institución en el que se señale un sueldo o ingreso económico que pruebe que es una persona solvente, y precisa que al momento, se encontraba sin trabajo y en una situación difícil, habiéndose la sentencia transgredido, los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEXTO: Del estudio del texto de la sentencia a efecto de absolver el grado, se puede verificar que no existe una explicación lógica y detallada de las razones de la decisión adoptada, además no existe una conexión o relación lógica entre lo precisado en la sentencia y lo actuado en autos, ello en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación a la inexistencia de medios probatorios respecto a las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestarlas, incurriendo en la sentencia en una explicación poca lógica de las razones que le permitieron establecer el monto de la pensión de alimentos a favor de la menor V. B. G. V., de un año y ocho meses de edad, al momento de expedir la sentencia.</p> <p>SÉTIMO: Respecto a las NECESIDADES DE LA MENOR ALIMENTISTA</p> <p>La menor alimentista al momento de la expedición de la sentencia tenía un año y ocho meses de edad, por lo cual, se debe tener presente que la decisión sobre alimentos, no produce cosa juzgada material, en tanto que el pronunciamiento puede ser variado según varíen las necesidades de la alimentista y las posibilidades de las persona que presta los alimentos.</p> <p>El magistrado del juzgado de origen, si bien en el decimo sexto considerando numeral 14.1, concluye que las necesidades de la menor se presumen por orden natural y que no requiere su acreditación fehaciente ni detallada por que fluye de su minoría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de edad, no obstante ello, en el mismos considerando en e numeral 14.3., indica que la demandante no apporto instrumental aprobatorio y detallado, que acredite el monto mensual que le genera cubrir las necesidades alimentarias de su hija referidos al sustento diario, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación e instrucción para el trabajo, lo que resulta contradictorio e incoherente, dado que la alimentista, al momento de emitir sentencia, tenia un año y ocho meses, por lo que no puede recibir capacitación para el trabajo.</p> <p>Así en el miso considerando décimo sexto, numeral 14.2 y en forma contradictoria a lo expuesto en el numeral 14.3, el a quo, refiere que el reconocimiento de las necesidades descritas, vienen establecidas por la interpretación que deriva del Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe tener en consideración el principio del interés superior del niño, y por el cual precisa: al evaluar la prueba actuada, cuando en el numeral siguiente indico que no se presento prueba de las necesidades de la alimentista, siendo además, que considerar, que de los anexos de la demanda, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actora solo presentó su documentos nacional de identidad y partida de nacimiento de la alimentista, por tanto no pudo actuarse prueba alguna respecto de las necesidades alimenticias de la menor, siendo que ambos extremos resultan contradictorios con lo que se incurre en error en el razonamiento con el que se llegó a resolver en caso de autos.</p> <p>OCTAVOS.- En relación a la POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO. El magistrado del Juzgado de origen, en el considerando décimo quinto, numeral 15.2, a efecto de determinar las posibilidades económicas del demandado, realiza afirmaciones subjetivas, al considerar que si bien el demandado reconocer ser técnico contable y percibir cuatrocientos cincuenta a seiscientos nuevos soles mensuales, y que por tanto, el a quo, considera que se encuentra activamente apto para desempeñar labores propias y afines a dicha carrera profesional, y como tal debe tener ingresos mensuales superiores al monto indicando en su declaración jurada, siendo así al declarar que tiene un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles, no hace otra cosa, que ocultar su verdadero</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingreso mensual, con la finalidad de sustraerse del deber de prestar alimentos para su menor hija, tanto más que no tiene impedimento físico ni mental para el trabajo que justifique eximir del deber de sufragar los gastos de alimentación de su menor hija, afirmaciones subjetivas con la que imputa al demandado conductas evasivas y de pretender sustraerse a su obligación alimentaria, teniendo en cuenta además que en autos no obra solicitud del demandado que se le exima de sufragar los alimentos establecidos, habiendo precisado al contestar la demanda que estaría a las resultas de la prueba biológica y para determinar los alimentos, se tenga en cuenta sus ingresos, sus obligaciones y que los alimentos los prestan el padre como la madre, por tanto dichas afirmaciones resultan subjetivas y no tiene asidero, al no encontrarse acreditada la actitud o conducta que se imputa al demandado.</p> <p>NOVENO.- En jurisprudencia se ha establecido que: Toda resolución debe ser debidamente motivada como garantía constitucional. Los argumentos o jurídicos, subjetivos e ilógicos no constituyen una debida motivación. Por lo que estando a lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizado en las consideraciones precedentes, habiéndose incurrido en la sentencia en una inadecuada motivación, que afecta el derecho del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se determina que la sentencia adolece de vicios de carácter insubsanables que acarrearán la nulidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la

motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. SE RESUELVE.-</p> <p>1. DECLARA NULA la SENTENCIA asignad con resolución número doce, solo en el extremo que DECLARA: b) FUNDADA en parte la pretensión sobre ALIMENTOS y ORDENA que el demandado acuda a su menor hija V. B. G. V. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, la que rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales. Se hace de conocimiento los alcances de la ley N° 28970. Sin costas ni costos. Y RENOVANDO el acto procesal afectado, el a quo deberá emitir nueva sentencia, subsanando las omisiones advertidas.</p> <p>2.- ORDENO la notificación a las partes y que por secretaria se dé cumplimiento a la parte pertinente del artículo 383 del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										10

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y

considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Discusión del análisis de resultado.

Respecto a estos hallazgos, el autor (Sagástegui, 2003, p. 90), señala que puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos, en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil, en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar según los resultados la calificación es muy alta.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar según los resultados la calificación es muy alta.

Para (Chioventa, 2014, p. 57), conceptúa el proceso afirmando que: Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por esta) por parte de los órganos de jurisdicción.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Discusión del análisis de resultado.

La razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por un grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia. Sin embargo, la idea de fuerza no ha podido de ser eliminada totalmente como alternativa de solución de conflictos, ni siquiera por el proceso. (Egacal, 2016, p.90).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa señala que el factor realidad merece una reflexión aparte, debido a que se ha demostrado (como efectivamente se ha apreciado) que la demandante interpone la demanda motivando y argumentando los hechos y actuando conforme a ley para el sustento de su menor hija y que la responsabilidad recaiga en el padre y que cumpla con su responsabilidad, que es un deber moral el asistir a su hijos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

La sentencia de segunda instancia es producto de un recurso de apelación, dicho recurso es de enorme trascendencia, porque es importante para la administración de justicia, ya que se encuentra vinculado con el debido proceso. Sin esta instancia revisora no hay proceso constitucionalmente válido.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el proceso Ricardo Baena contra Panamá, sentencia del año 2001, serie C, N° 72, párrafo 92, señaló que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Ramírez Jiménez, 2016, p. 78).

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en el expediente N°00484-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

5.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

5.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.1.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. Recomendaciones

- Concientizar a los operadores de justicia y estudiantes de derecho sobre los parámetros o requisitos que deberían cumplir para poder emitir una justa sentencia judicial frente a cualquier conflicto jurídico; esto se realizaría mediante charlas, que deberán ser expuestas por los mismos estudiantes del taller de titulación y que dicha participación sea incluida como una calificación del curso.
- En base a lo señalado en las sentencias, recomiendo que los jueces deberían interponer una sanción económica, si el demandado al inicio se negó la paternidad o pidió prueba de ADN, saliendo un resultado contrario a lo que alegan, con la finalidad de evitar que muchos padres demandados, nieguen sus verdades y cumplan sus responsabilidades alimenticias. Y en el caso que el demandando tenga la razón, que se sancione a la parte demandante de la misma manera.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Carlos A, G. (2011), Derecho procesal civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2012) *Especialización en Derecho de Familia.* Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).* Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Revista PUC (2015), Derecho Alimentario en el Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la
Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación
científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>	

				5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte		2	4	6	8	10			[17 -20]	Muy alta			

		Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30	
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo N° 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre filiación extramatrimonial y alimentos, contenido en el expediente N° 00298-2014-0-0803-JP-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete 18 de noviembre del 2019

Quispe Hurtado, Sonia Carolina

DNI N° 46817945

Anexo N° 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO PERMANENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE N°: 00484-2013-0-0801-JP-FC-02

JUEZ: E. M. V.

SECRETARIO: W. R. C.

DEMANDANTE: K. Y. V. J.

DEMANDADO: C. R. G. C.

MATERIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

PROCESO: ESPECIAL

SENTENCIA – 2015

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Cañete, veintitrés de marzo de

Dos mil dieciséis.-

I. VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios 6 a 10, doña K. Y. V. J., interpone en la vía del proceso especial, demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en contra de C. R. G. C., a fin de que se declare la paternidad de su menor hija V. B. G. V., nacida el 12 de junio del 2013, y acumulativamente solicita se fije una pensión mensual de alimentos a favor de la citada niña en la suma de S/ 500. 00 nuevos soles.-

ANTECEDENTES:

I) Fundamentos de la demanda: La accionante entre los argumentos de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

1.- Que, con el demandado C. R. G. C. mantuvo una relación amorosa de

aproximadamente de dos años, que fue de conocimiento de su entorno amical, llegando a tener relaciones sexuales, para luego quedar embarazada, naciendo con fecha 12 de junio del 2013 su menor hija V. B. G. V. y al enterarse el demandado de su estado de embarazo se desligo de su persona, dejándola desamparada y sin saber nada de él, hecho que le ocasiono un problema moral y material.

2.- Que, el demandado tiene conocimiento de la existencia de la menor y que niega en reconocerla, por lo que ha visto necesario exigir su cumplimiento través de un acuerdo o una sentencia jurisdiccional.

3.- Que, su menor hija está próxima a cumplir cinco meses y por ser una bebe requiere mayor atención, alimento, vestido, cuidado y educación, por lo que es necesario una pensión mensual que satisfaga las necesidades propias de su menor hija.

4.- Finalmente sostiene que el demandado es un trabajador independiente, que se dedica a realizar y desempeñar su carrera de técnico en contabilidad en la ciudad de Cañete, percibiendo un ingreso que le permitirá cumplir sin mayor problema la suma de S/ 500.00 nuevos soles mensuales que está solicitando como pensión de alimentos a favor de su menor hija.

5.- Jurídicamente sustenta la demanda en el artículo 2 inciso 1, de la constitución política, artículos 19°, 21°, 472° y 481° del código civil, artículos 1° al 6°, 92°, 93°, 96°, 97° y 98° del código de los niños y adolescentes, artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil.

ii) Del trámite del proceso: Admitida la demanda mediante resolución uno, de folios 11 a 13, en vía proceso especial se corre traslado al demandado para que se oponga y absuelva la demanda de alimentos, bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad y dictarse sentencia sobre la pretensión de alimentos,

emplazado el demandado en el domicilio indicado en la demanda, por escrito presentado el 25 de noviembre del 2014, de folios 19 a 21, se apersona al proceso y formula oposición al mandato de declaración judicial de paternidad y absuelve el traslado de la pretensión alimentaria y entre sus fundamentos señala:

1.- Que, no ha tenido relación amorosa de aproximadamente dos años con la demandante ni han sido enamorados y que tuvo conocimiento que tuvo otras amistades “enamorado” y que le sorprendió lo de su embarazo.

2.- Que, nunca se negó a nada y menos a reconocer a una menor y que la única prueba que deslinde la duda sobre la paternidad de la menor es la prueba del ADN que está apto a realizarlo.

3.- Que, en caso de que la prueba del ADN determine que es el padre de la menor al momento de fijarse la pensión de alimentos debe tenerse en consideración que es un trabajador independiente, no tiene trabajo fijo, siendo su ingreso un promedio de S/15.00 a S/20.00, lo que hace un haber mensual de S/ 450.00 a S/ 600.00 nuevos soles. Finalmente refiere que es el único que trabaja para sufragar su sostenimiento y tiene que ayudar económicamente a sus señores padres y costear sus estudios superiores.

Continuando con el trámite del proceso, por resolución tres, de folios 29 a 30, se admitió la oposición formulada por el demandado y se suspendió el mandato de declaración judicial de paternidad dispuesto en la resolución uno, otorgándose al demandado el plazo de cinco días para que abone el costo de la prueba del ADN, mandato que cumplió y por resolución seis, de folio 47, se programó fecha para la audiencia especial, a efectos que se tomen la muestra y se proceda a realizar la prueba del ADN, diligencia que se llevó a cabo el 21 de octubre del 2014, en esta actividad procesal, se SANEO el proceso, se fijaron puntos controvertidos, calificaron y

admitieron los medios probatorios de las partes procesales, así mismo el biólogo de la división medica legal de Cañete, don J. L. C. G. procedió tomar las muestras a la demandante, demandado y a la menor para que se realice la prueba del ADN, con lo que se dio por concluido la audiencia comunicándose a las partes que se expongan sus alegatos, quienes se reservaron para hacerlo por escrito, por oficio de folios 60, se remite el resultado final de prueba de ADN, la misma que corre a fojas 61, y que determina que el demandado es el padre biológico de la menor V. B. G. V, pericia que luego de haber sido puesto de conocimiento de las partes procesales no ha sido objeto de cuestionamiento, luego del cual, se emitió sentencia por resolución 5, de fecha 5 de marzo del 2015, obrante de folios 75 a 84, por medio del cual, se declaró fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, interpuesta por K. Y. V. J., y se declaro al demandado C. R. G. C. como padre biológico de la niña V. B. G. V. y se le ordeno que acuda a su menor hija con la pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta soles, sentencia que fue apelada por el demandado en el extremo de la pretensión de alimentos que se fija como pensión alimentaria mensual de S/ 350.00 soles, y concedida la apelación, la sentencia fue declarada nula por el superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución cinco de fecha 16 de enero del 2016, obrante de folios 120 a 124, por lo que, corresponde emitir nueva sentencia con relación a la pretensión de alimentos.-

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la pretensión.- Sera materia de pronunciamiento de la pretensión de alimentos solicitada por K. Y. V. J., a fin de que el demandado C. R. G. C. acuda a su menor hija V. B. G. V., nacida el 12 de junio del 2013 con una pensión mensual de alimentos en la suma de S/ 500. 00 nuevos soles.

SEGUNDO: Fines del proceso.- Que, de conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- Corresponde a la juez resolver el petitorio con arreglo a los medios de prueba adjuntados y en su caso de los sucedáneos que se deriven, en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos y sus sucedáneos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del código procesal civil. Asimismo la valoración de la prueba, se realizara de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado código, que prescribe “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

CUARTO: SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.-

4.1. El suscrito considera que uno de las causas de dilación y retardo en la administración de justicia lo constituye la declaración de nulidad de las sentencias por parte de las instancias revisoras, actuar procesal que se adopta en muchos casos por discrepancias con los criterios de hechos acogidos por el juez inferior y en otros casos por ser la declaración de nulidad una modalidad rápida de resolver los recursos impugnatorios sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia cuando se trata de

casos complejos.

4.2. Que, el uso y abuso de la declaración de nulidades que adoptan las instancias revisoras ha sido advertido y establecido lineamientos que impiden su uso indebido mediante resolución administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 07 de enero del 2014, al disponer que cuando existen errores de hecho o derecho en la motivación, el juez revisor deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico y cuando se adviertan defectos meramente formales del proceso o motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada también deben ser subsanadas o corregidas por el órgano revisor y solo es procedente la declaración de nulidades cuando se trata de vicios procesales insubsanables,

4.3. En el caso de autos, el suscrito no comparte el criterio adoptado por la magistrada revisora, ya que, si a su criterio se presentó en la sentencia apelada error de hecho, defectos formales o motivaciones insuficiente en la recurrida debió subsanarlo o corregirla y consecuentemente resolver el fondo de la materia controvertida, bien sea revocando o confirmado la apelada y no declarar la nulidad de la sentencia, ya que lo advertido por su judicatura no constituyen vicios procesales insubsanables que hagan inviable un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin embargo, la nulidad acogida no es otra cosa que propiciar la dilación innecesaria del presente proceso, que vulnera los principios de celeridad y economía procesal de un proceso iniciado en el año 2013, más si estamos ante una pretensión de carácter alimentario que debe merecer tutela y protección urgente por estar ligado el derecho a la vida del niño, más aun teniendo en cuenta que en estos casos prima el interés superior del niño y adolescente y los principios de flexibilidad de las normas procesales.

4.4. No obstante a que no se comparte la decisión adoptada por la magistrada revisora se

procederá a subsanar los aparentes vicios advertidos procediendo a emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo que la controversia relacionado con la pretensión de alimentos, dejando en claro que el criterio decisorio del suscrito será el mismo porque no se han presentado circunstancias fácticas materiales que hagan cambiar el criterio del suscrito en cuanto al fallo.

QUINTO.- Punto controvertido: Como se ha expuesto en la parte expositiva, corresponde emitir nueva sentencia respecto a la pretensión de alimentos, por ello, los puntos controvertidos materia de debate son:

- 1.- Determinar el estado de necesidad alimentaria de la menor V. B. G. V.
- 2.- Determinar las posibilidades económicas del demandado C. R. G. C. y otras obligaciones a que tuviera sujeto.
- 3.- Determinar el monto que le corresponde al menor V. B. G. V. por concepto de pensión alimenticia.

SEXTO: De la pretensión de alimentos: definición y normatividad aplicable.- Sobre dispositivos legales que definan y establezcan la obligación alimentaria tenemos los siguientes:

Del artículo 472° del código civil: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Mientras el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, define: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la

etapa del postparto.

El artículo 481° del código civil, establece como criterios para fijar alimentos: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.-

El artículo 474.2 del Código Civil, establece la prelación alimentaria, indicando que: Se deben recíprocamente alimentos, los ascendentes y descendentes.

Por su parte la doctrina señala que: Los alimentos son pues un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza humana, y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ellos su importancia radica en la finalidad que persigue, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita. El derecho alimentario se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, en la Constitución Política del Perú, en el código civil, así como en la convención de los derechos del Niño, siendo a raíz de esta última que todo análisis que se efectuó en torno al derecho de un niño o adolescentes, es considerado como un problema que requiere de tutela inmediata, teniéndose en consideración en primer lugar, el interés superior del niño y del adolescente. La prestación alimentaria es un deber que primordialmente les corresponde a los padres, en tanto cubrir la manutención de los hijos es inherente a la responsabilidad parental.

SÉTIMO: Criterios en doctrina para establecer la cuota alimentaria.- A efectos de establecer un cuota alimentaria que permite coadyuvar a solventar las necesidades antes explicadas, es necesario recurrir previamente a tener certeza o por lo menos establecer

presunciones de la posición económica del alimentante, por ello T. P. afirma que: La fijación de la pensión alimenticia se hará considerando dos criterios centrales, 1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se puede determinar su capacidad económica para cumplir con su obligación alimenticia. 2. Las necesidades del alimentista o sea cuando necesita para cubrir sus necesidades de tomando en cuenta su posición social.

De igual modo para asumir la condición económica del alimentante, esta puede incluso inferirse mediante presunciones. Así L. P. mencionado por H. M., asegura que: ... las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son fundamentalmente las siguientes: 1° El caudal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones, 2° La condición económica del beneficiario, 3° La situación social de las partes, 4° El grado de parentesco entre éstos, 5° La conducta moral del alimentado.

OCTAVO.- Presupuestos de la obligación alimentaria: Del citado marco normativo y doctrinario, fluyen los siguientes supuestos a acreditarse: **a)** Las necesidades de quien pide los alimentos, y, **b)** Las posibilidades de quien debe prestarlo, **c)** Existencia de norma legal que establezca dicha obligación. Respecto a este último, el vínculo paterno filial de V. B. G. V. y el demandado viene establecido con la declaración judicial de paternidad, por ende confirmada la obligación legal y moral del demandado en su condición de padre de asistir su hija, ser indefenso cuya existencia concierne única y exclusivamente a los progenitores y lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerle de alimentos.

NOVENO.- De las necesidades de la niña y la presunción de estas por previsión legal.-

8.1. Respecto a las necesidades alimentarias de la menor alimentista V. B. G. V., estas se presumen por orden natural y no requieren su acreditación fehaciente ni detallada, dado que fluyen de su propia minoría de edad, ya que habiendo nacido el 12 de junio del 2013 a la fecha cuenta con 2 años y 9 meses aproximadamente y son las que recoge el artículo 472° del código civil, tales como casa habitación y servicios mínimos (energía eléctrica y agua), salud (control- exámenes de rutina, tratamiento, medicinas y bienes indispensables para la higiene), alimentación (desayuno, almuerzo y cena), vestido de acuerdo a cada estación, educación (estimulación temprana) y brindarle una adecuada recreación que le permita socializar y desarrollar otras habilidades socio culturales que coadyuven al desarrollo de valores y de su personalidad.

8.2.- Que el reconocimiento de las necesidades descritas vienen establecidas por la interpretación que deriva del **Artículo IX** del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe tener en consideración el principio del interés superior del niño, y por el cual el evaluar la prueba actuada y al resolver la presente Litis se determinara atendiendo a lo más beneficioso para todo menor de edad, procurando una pensión que le permita la satisfacción de sus necesidades si bien no lleguen a cubrirse en forma óptima sí que sea razonable y prudente para otorgarle cierta estabilidad física y emocional.

8.3. Como es de verse las necesidades alimentarias de la menor alimentista, están debidamente acreditadas por presunción natural que provienen del avance cronológico de su edad, empero lo que no logra determinarse con certeza es el monto mensual que la demandante gasta en la alimentación de su niña, siendo así, no sería prudente ni

razonable que se ordene al demandado acudir a su menor hija con una pensión alimentaria de S/ 500. 00 soles conforme se solicita en la demanda, pues ello, implicaría cargar al demandado con la mayor parte de las obligaciones alimentarias de su hija, cuando se conoce que a la demandante también le corresponde asumir la asistencia alimentaria de su niña por disposición del artículo 235° del Código civil, señala que los padres están obligados proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, artículo 423° inciso primero que dispone, son deberes y derechos de los padres ejercer la patria potestad, proveer el sostenimiento y educación de los hijos y el artículo 93° del código de los niños y adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, así las cosas, el juzgado asumiendo que las necesidades alimentarias de la menor demandan ser satisfechas, fijara una pensión razonable y apropiada a la edad de la menor a efectos de garantizar la supervivencia con dignidad de la niña.

DECIMO: Posibilidades económicas que pueden inferirse respecto al obligado y monto de pensión alimentaria.-

10.1. Para determinar las posibilidades económicas del demandado y fijar el quantum alimenticio, se tomara en cuenta la situación social, nivel de vida de los involucrados, los gastos aproximados del alimentista, los recursos con que cuenta el demandado de acuerdo a los medios de prueba adjuntados y las presunciones derivadas de sus declaraciones que puede esgrimir en su escrito de contestación de demanda o en su declaración personal en caso que haya sido ofrecido por la accionante o admitido por el Juzgado como prueba de oficio.

10.2. Respecto a la capacidad económica del demandado, la accionante refiere que es un trabajador independiente y se dedica y desempeña su carrera de técnico en contabilidad,

argumentos que tienen consistencia y reflejan indicios de verosimilitud, toda vez que, el demandado en su declaración jurada de folios 18, reconoce ser técnico contable y que percibe la suma de S/ 450.00 a S/ 600.00, por lo tanto se encuentra activamente apto para desempeñar labores propios y afines a dicha carrera técnica que ostenta y como tal debe tener ingresos mensuales superiores al monto indicado en su declaración jurada, siendo así, al declarar que tiene un ingreso mensual de S/ 600.00 nuevos soles no hace otra cosa, que ocultar sus verdaderos ingresos mensuales con la finalidad de que el juzgado fije una pensión alimentaria diminuta a favor de su menor hija, además debe tenerse presente que no tiene impedimento físico ni mental para el trabajo, por lo tanto, al tener una carrera técnica tiene abierta diversas oportunidades laborales que le pueden generar buenos ingresos y está en la posibilidad de asumir sus obligaciones alimentarias de su niña en el monto que fije el juzgado.

10.3. De otro lado, debe tenerse presente que la menor se encuentra al cuidado de la demandante, lo que acredita que el demandado no ejerce la tenencia ni custodia de su menor hija, por lo tanto, se encuentra en plena libertad de desempeñarse en actividades laborales relacionados con la carrera técnica u otras actividades y en todos los horarios que le produzcan buenos ingresos económicos, siendo así, el hecho de que manifieste que no tiene trabajo o que su remuneración es insuficiente o que ayuda económicamente a sus padres son excusas para que el juzgado fije una pensión alimentaria diminuta a favor de su menor hija, que por ser hija única merece una pensión alimentaria en un monto razonable que garantice su desarrollo básico y elemental de la menor alimentista, ya que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar, máxime que de acuerdo al artículo 481° del Código Civil, para fijar los alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto exacto de los ingresos del demandado.

DECIMO PRIMERO.- Monto de la pensión alimentaria a fijarse.-

Cabe aclarar que el derecho a recibir alimentos debe ser ponderado a favor del niño frente a cualquier conflicto que se presente al confrontarse con un derecho de alguno de los padres, ese sentido, teniendo en cuenta el costo de manutención de una vida humana, que en el presente caso implica lo necesario para su subsistencia de la menor, el juzgado fijará una pensión razonable, prudente y proporcional a las necesidades de la menor alimentista y posibilidades económicas del padre, la misma que se cuantifica en la suma de S/ 350.00 soles mensuales, dejando en claro que la madre solventará el resto de necesidades que ni puedan cubrirse con el monto fijado, monto que por cierto no pone en riesgo la subsistencia del demandado, máxime que no cuenta con otros deberes familiares adicionales, a excepción de sus necesidades personales.-

DECIMO SEGUNDO.- De las costas y costos del proceso.- En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, el mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

III. DECISION:

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los artículos 472°, 474° y 481° del Código Civil, artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, y artículos 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil y demás disposiciones glosadas, el Juez que suscribe a Nombre de la Nación: **FALLA: Primero:** Declarando **FUNDADA en parte** la pretensión de alimentos solicitada por K. Y. V. J., en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a su menor hija V. B. G. V, con la pensión alimenticia mensual y adelantada de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES**. Pensión que rige desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, **Segundo:** Hágase de conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas

sucesivas o no de la pensión fijada, la accionante está facultada a actuar con arreglo a la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese.-**

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE: 484-2013-0-0801-JP-FC-02

DEMANDANTE: K. Y. V. J.

DEMANDADO: C. R. G. C.

MATERIA: Filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos

SECRETARIO: V. H. R. D. R.

PROCEDENCIA: Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CINCO.-

Cañete, dos mil dieciséis, enero catorce.-

VISTOS: El presente expediente y el dictamen fiscal emitido por la Primera Fiscalía provincial civil y de familia de Cañete.

I. RESOLUCION MATERIA DE REVISION:

1.- RESOLUCION APELADA: (de fojas setenta y cinco a fojas ochenta y cuatro)

Se trata de la SENTENCIA signada con resolución número doce, mediante la cual se resolvió: **a)** declarar FUNDADA la demanda de FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, interpuesta por K. Y. V. J. en contra de C. R. G. C., en consecuencia DECLARA a C. R. G. C. padre biológico de la niña V. B. G. V., exponiéndose nueva acta de nacimiento teniendo como padre al demandado. **b)** FUNDADA en parte la pretensión sobre ALIMENTOS y ORDENA que el demandado acuda a su menor hija V. B. G. V. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, la que rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales. Se hace de conocimiento los alcances de la ley número 28970. Sin costas ni costos.

2. RECURSO DE APELACION: (de fojas 87 a fojas 89)

El demandado C. R. G. C., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente citada en los siguientes términos.

2.1. PRETENSION IMPUGNATORIA:

Pretende alcanzar que el superior jerárquico revoque la sentencia o la declare nula.

2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

Del recurso interpuesto se deduce la siguiente fundamentación impugnatoria:

2.2.1.- Teniendo la condición de trabajador independiente sin trabajo fijo, le va imposibilitar acudir con dicha suma.

2.2.2.- Si bien los niños y adolescentes al amparo de la Constitución, Código de los Niños y Adolescentes y Código Civil, tienen derecho a todo lo que comprende una pensión de alimentos, pero en el presente caso el demandado no cuenta con una economía para poder cumplir con el monto de trescientos cincuenta nuevos soles señalados.

2.2.3.- De los antecedentes no obra entidad empleadora que señale sueldo o ingresos económicos que prueben, que el demandado, sea persona solvente, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Siendo cierto que es no es trabajador estable, no tiene sueldo fijo, se encuentra buscando superarse y ser profesional para obtener una economía solvente.

2.2.4.- En cuanto a su situación económica, manifiesta que se encuentra sin trabajo, no tiene ninguna remuneración siendo su situación económica difícil ya que requiere para sus alimentos, vestimenta, pasajes, teniendo un estado de salud delicado, por lo que impugna la sentencia.

2.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Precisa que el agravio que le ocasiona la apelada es de naturaleza económica.

3. CONCESORIO DE APELACION: (a fojas 90)

Se ha concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia antes detallada, ello en mérito al recurso de apelación que obra de fojas ochenta y siete a fojas ochenta y nueve, dicho concesorio ha sido dictado mediante resolución número trece.

4. DEL DICTAMEN FISCAL.- (de fojas 99 a 102)

La representante del Ministerio Público, emite DICTAMEN en el que OPINA: Que se **REVOQUE** la sentencia expedida mediante resolución número doce de fecha cinco de marzo de dos mil quince, que declara FUNDADA en parte la demanda y ordena al demandado que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta nuevos soles a favor de la menor alimentista, y **Reformándola** se fijen los alimentos a favor de la menor V. B. G. V. de un año y once meses, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, que deberá abonar el demandado en forma mensual y adelantada.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA.-

Y CONSIDERANDO, además:

PRIMERO.- Conforme el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, por definición, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Además por mandato del artículo 93 del citado cuerpo legal, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

SEGUNDO.- A efecto de regular los alimentos el artículo 481 del Código Civil, prescribe que los alimentos se regulan por el juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, disponiendo en su parte final que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

TERCERO.- DE LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

La motivación de resoluciones resulta un requisito reconocido por la Constitución, como una garantía de la función jurisdiccional, prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6) del artículo 50°, e inciso 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. Respecto de la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se ha establecido que, consiste en la explicación detallada de las razones de la decisión adoptada, efectuando una conexión o relación lógica entre los hechos narrados por las partes y prueba aportada, debiendo explicar con sentido lógico cuales fueron las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica o fallo.

Al respecto la jurisprudencia tiene establecido: “La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica, comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apara su decisión”. Siendo que la motivación de resoluciones judiciales resulta ineludible a los magistrados al momento de emitir pronunciamiento, cuyo incumplimiento acarrea nulidad.

CUARTO.- DE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES

Respecto de la nulidad de resoluciones judiciales, en principio se debe tener presente que la figura procesal de la nulidad, es un mecanismo de último ratio, de carácter excepcional, la que determina rescindir el acto procesal, cuya existencia afecta el derecho al debido proceso, sobre todo cuando afecta al derecho de defensa y genera indefensión en las partes, siendo que su utilización resulta pertinente cuando no exista otra figura adjetiva ordinaria que permita revisar el pronunciamiento o acto procesal que se pretende cuestionar. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 171° concordado con el artículo 176 del Código Procesal Civil. Siendo además que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de la nulidad conforme lo prevé el artículo 382 del Código Procesal Civil.

III. ANALISIS VALORATORIO.-

QUINTO: El demandado impugna la sentencia, solo en el extremo del monto establecido como pensión de alimentos, siendo su pretensión impugnatoria que la sentencia sea revocada o declara nula, dado que condición de trabajador independiente sin trabajo fijo no le permite cumplir con pago del monto de trescientos cincuenta nuevos soles establecidos como pensión de alimentos, siendo que no obra en el expediente documento alguno de centro laboral o institución en el que se señale un sueldo o ingreso económico que pruebe que es una persona solvente, y precisa que al momento, se encontraba sin trabajo y en una situación difícil, habiéndose la sentencia transgredido, los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

SEXTO: Del estudio del texto de la sentencia a efecto de absolver el grado, se puede verificar que no existe una explicación lógica y detallada de las razones de la decisión adoptada, además no existe una conexión o relación lógica entre lo precisado en la

sentencia y lo actuado en autos, ello en relación a la inexistencia de medios probatorios respecto a las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestarlas, incurriendo en la sentencia en una explicación poca lógica de las razones que le permitieron establecer el monto de la pensión de alimentos a favor de la menor V. B. G. V., de un año y ocho meses de edad, al momento de expedir la sentencia.

SÉTIMO: Respecto a las NECESIDADES DE LA MENOR ALIMENTISTA

La menor alimentista al momento de la expedición de la sentencia tenía un año y ocho meses de edad, por lo cual, se debe tener presente que la decisión sobre alimentos, no produce cosa juzgada material, en tanto que el pronunciamiento puede ser variado según varíen las necesidades de la alimentista y las posibilidades de las persona que presta los alimentos.

El magistrado del juzgado de origen, si bien en el decimo sexto considerando numeral 14.1, concluye que las necesidades de la menor se presumen por orden natural y que no requiere su acreditación fehaciente ni detallada por que fluye de su minoría de edad, no obstante ello, en el mismos considerando en e numeral 14.3., indica que la demandante no apporto instrumental aprobatorio y detallado, que acredite el monto mensual que le genera cubrir las necesidades alimentarias de su hija referidos al sustento diario, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación e instrucción para el trabajo, lo que resulta contradictorio e incoherente, dado que la alimentista, al momento de emitir sentencia, tenia un año y ocho meses, por lo que no puede recibir capacitación para el trabajo.

Así en el miso considerando décimo sexto, numeral 14.2 y en forma contradictoria a lo expuesto en el numeral 14.3, el a quo, refiere que el reconocimiento de las necesidades descritas, vienen establecidas por la interpretación que deriva del Artículo IX del Título

Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe tener en consideración el principio del interés superior del niño, y por el cual precisa: al evaluar la prueba actuada, cuando en el numeral siguiente indico que no se presentó prueba de las necesidades de la alimentista, siendo además, que considerar, que de los anexos de la demanda, la actora solo presentó su documentos nacional de identidad y partida de nacimiento de la alimentista, por tanto no pudo actuarse prueba alguna respecto de las necesidades alimenticias de la menor, siendo que ambos extremos resultan contradictorios con lo que se incurre en error en el razonamiento con el que se llegó a resolver en caso de autos.

OCTAVOS.- En relación a la POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO. El magistrado del Juzgado de origen, en el considerando décimo quinto, numeral 15.2, a efecto de determinar las posibilidades económicas del demandado, realiza afirmaciones subjetivas, al considerar que si bien el demandado reconocer ser técnico contable y percibir cuatrocientos cincuenta a seiscientos nuevos soles mensuales, y que por tanto, el a quo, considera que se encuentra activamente apto para desempeñar labores propias y afines a dicha carrera profesional, y como tal debe tener ingresos mensuales superiores al monto indicando en su declaración jurada, siendo así al declarar que tiene un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles, no hace otra cosa, que ocultar su verdadero ingreso mensual, con la finalidad de sustraerse del deber de prestar alimentos para su menor hija, tanto más que no tiene impedimento físico ni mental para el trabajo que justifique **eximir del deber de sufragar** los gastos de alimentación de su menor hija, afirmaciones subjetivas con la que imputa al demandado conductas evasivas y de pretender sustraerse a su obligación alimentaria, teniendo en cuenta además que en autos no obra solicitud del demandado que se le exima de

sufragar los alimentos establecidos, habiendo precisado al contestar la demanda que estaría a las resultas de la prueba biológica y para determinar los alimentos, se tenga en cuenta sus ingresos, sus obligaciones y que los alimentos los prestan el padre como la madre, por tanto dichas afirmaciones resultan subjetivas y no tiene asidero, al no encontrarse acreditada la actitud o conducta que se imputa al demandado.

NOVENO.- En jurisprudencia se ha establecido que: Toda resolución debe ser debidamente motivada como garantía constitucional. Los argumentos o jurídicos, subjetivos e ilógicos no constituyen una debida motivación. Por lo que estando a lo analizado en las consideraciones precedentes, habiéndose incurrido en la sentencia en una inadecuada motivación, que afecta el derecho del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se determina que la sentencia adolece de vicios de carácter insubsanables que acarrearán la nulidad.

IV. SE RESUELVE.-

1. DECLARA NULA la SENTENCIA asignada con resolución número doce, solo en el extremo que **DECLARA: b) FUNDADA** en parte la pretensión sobre **ALIMENTOS** y **ORDENA** que el demandado acuda a su menor hija **V. B. G. V.** con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, la que rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales. Se hace de conocimiento los alcances de la ley N° 28970. Sin costas ni costos. Y **RENOVANDO** el acto procesal afectado, el a quo deberá emitir nueva sentencia, subsanando las omisiones advertidas.

2.- ORDENO la notificación a las partes y que por secretaria se dé cumplimiento a la parte pertinente del artículo 383 del Código Procesal Civil. **NOTIFIQUESE.**